



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LA SENTENCIA SOBRE DELITO CONTRA
LA SEGURIDAD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE
PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00603-33-
1508-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN –
SATIPO 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

Autor

Br. FARFAN CANCHO JUAN CARLOS
Código orcid.org/0000-0001-6798-9317

Asesor

Dr. CASTILLO MENDOZA HELSIDES LEANDRO
Código orcid.org/0000-0001-8366-5507

SATIPO –PERU

2019

JURADO EVALUADOR

.....
Mgte. DÍAZ PROAÑO MARCO ANTONIO

Presidente

.....
Dr. GOMEZ ORDOÑEZ ISRAEL CHEISTIAN

Secretario

.....
Dr. PAUCAR ROJAS EUDOSIO

Miembro

.....
Dr. CASTILLO MENDOZA HELSIDES LEANDRO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida salud y bienestar para poder terminar mis objetivos en el ámbito académico

A la ULADECH católica:

Por albergarme en su institución facultad de derecho hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional que desde sus aulas pueda yo ser un gran profesional de éxito para la sociedad

JUAN CARLOS

DEDICATORIA

A mis padres...:

A **TEDOSICA CANCHO ESPINOZA** mi madre que con mucho esfuerzo y sacrificio me pudo apoyar para poder culminar esta hermosa carrera de derecho

A **PUAL RODOLFO FARFAN FARFAN** mi padre que desde el cielo que da su bendición para poder ser un gran profesional de éxito en beneficio de la sociedad

A mis Hermanos....

A **EDER PAUL, KARINA ELIZABETH, KARINA ROXANA** quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

JUAN CARLOS

RESUMEN

Nuestra investigación fue realizada con el objetivo de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – 2015. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probalístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado válido mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, mediana y alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en: baja, baja y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de mediana calidad.

Palabras clave. Calidad, drogas, favorecimiento, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The research was aimed at determining the overall quality of judgments of first and second instance on promotion and encouragement of illicit drug trafficking, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00603-2015-33-1508-JR-PE-01, the Judicial District of Junín - 2015. It qualitative quantitative, descriptive and exploratory level transeccional, retrospective and non-experimental design; for data collection judicial process complete file is selected, no probalístico applying sampling technique called convenience; techniques of observation and content analysis was used, applied checklists prepared earned by expert judgment. The following results of the exhibition, preamble and operative part; the judgment of first instance they were in the range: high, medium and high quality; and the court of second instance: low, low and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are the first instance judgment lies in the range of high quality, and the judgment on appeal in the range of medium quality.

Keywords. Quality, drugs, encouragement, motivation, judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice	
general	vii
Índice de cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	9
2.2.1.1.1. Garantías generales	9
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	9
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	15
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	15
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	16
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	17
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	17

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	18
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	19
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	20
2.2.1.3. jurisdicción.....	20
2.2.1.3.1. Definiciones.....	20
2.2.1.3.2. Elementos	21
2.2.1.4. La competencia	22
2.2.1.4.1. Definiciones.....	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	23
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal	23
2.2.1.5. La acción penal	23
2.2.1.5.1. Definiciones.....	23
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	23
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	25
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	26
2.2.1.6. El Proceso Penal	27
2.2.1.6.1. Definiciones.....	27
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	28
2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad	28
2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad	29
2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal	29
2.2.1.6.2.4. Principio acusatorio	30
2.2.1.6.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	31
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	32
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	33
2.2.1.7.1. La cuestión previa	33
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	34
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	35
2.2.1.8. Los sujetos procesales	36
2.2.1.8. 1. El Ministerio Público	36
2.2.1.8.1.1. Definiciones	36
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	37
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	38

2.2.1.8.2.1. Definición de juez	38
2.2.1.8.3. El imputado	39
2.2.1.8.3.1. Definiciones	39
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	39
2.2.1.8.4. El abogado defensor	40
2.2.1.8.4.1. Definiciones	40
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	40
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	41
2.2.1.8.5. El agraviado.....	41
2.2.1.8.5.1. Definiciones	41
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	42
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	42
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	43
2.2.1.9.1. Definiciones.....	43
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	44
2.2.1.10. La prueba	45
2.2.1.10.1. Definiciones.....	45
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	46
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	47
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	47
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	48
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	48
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	49
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	50
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	51
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	52
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio	54
2.2.1.11. La sentencia	55
2.2.1.11.1. Etimología	56
2.2.1.11.2. Definiciones.....	57
2.2.1.11.3. La sentencia penal	58
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	58

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	58
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	59
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso	59
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	60
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	61
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	61
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	62
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	63
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	63
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	64
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	76
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	79
2.2.1.12.1. Definiciones.....	79
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	80
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	80
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	81
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	84
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	85
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	86
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	86
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	86
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	86
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	88
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	90
2.2.2.2.1. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código P.9	
2.2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido	91
2.2.2.2.3. Objeto típico	92
2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva.....	93
2.2.2.2.5. Tentativa y consumación.	94
2.2.2.2.6. Pena	94
2.2.2.2.7. Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas.....	94

2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	96
III. METODOLOGÍA.....	97
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	97
3.2. Diseño de la investigación.....	98
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	99
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	99
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	99
3.6. Consideraciones éticas.....	100
3.7. Rigor científico.....	100
IV. RESULTADOS.....	101
4.1. Resultados.....	101
4.2. Análisis de resultados	193
V. CONCLUSIONES	201
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	206
ANEXOS	
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	214
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	222
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	233
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	234

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	101
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	113
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	161
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	162
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	162
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	167
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	187
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	189
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	189
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	199

I. INTRODUCCION

Siendo la administración de justicia una problemática sistemática a nivel latinoamericano e internacional por el cual dificulta el funcionamiento del Sistema judicial en sus distintos órganos jurisdiccionales por eso existe un índice de desconfianza en la población por lo cual trataremos de ser una solución hacia ese problema

En el contexto internacional:

Las claves para mejorar el actual estado de la Justicia española pasan por reforzar la independencia judicial, despolitizando y profesionalizando su funcionamiento; mejorar su proyección institucional, neutral y pública ante la necesidad de entender que en cada pleito resuelto siempre habrá una parte, la que pierde, que verterá críticas negativas para con la profesión, sin que haya alternativa mejor que potenciar el sistema de garantías, seña propia del irrenunciable Estado de Derecho al que pertenecemos, e invertir en tecnologizar y simplificar las partes del procedimiento que lo permitan, a la par que desjudicializar los asuntos que no tengan entidad para el enjuiciamiento, derivándolas hacia otras vías alternativas de solución de conflictos. **(Velasco, 2012)**

De otro lado en América Latina, respecto a las reformas judiciales podemos decir tiene aún bastante más retórica que de realidad. Sin duda se discuten más reformas de las que serán aprobadas; se aprobarán más reformas de las que llegaran a ser efectivas y se intentarán más cambios de los que cualquier institución frágil como son los poderes judiciales de América latina, serán capaz de absorber; con todo debemos reconocer que estamos en una hora de cambios. Casi todos los países de América latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus poderes judiciales. **(Correa, 2000)**

Siguiendo al precitado autor, en la última década y frecuentemente como parte de sus transiciones a la democracia, Argentina, El Salvador, Panamá, Perú, Costa Rica, Colombia, Paraguay y Ecuador han cambiado sus constituciones para crear consejos de la magistratura destinados a gobernar sus ramas judiciales siguiendo el modelo de la post guerra; por ende es menester mencionar entonces que la Historia Política, Económica, Social y Cultural de América Latina ha transcurrido, a diferencia de los estados unidos casi enteramente al margen del funcionamiento de sus poderes judiciales.

En el contexto nacional:

En el Perú de los últimos años, según **Pasara (2010)**, se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

De acuerdo a **Mauro Capelleti y Bryan Garth (1996)** citado por **(Quiroga, 2002)** Consideramos que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

En el contexto local:

Asimismo, respecto al ámbito local según **Briceño (2010)**, se dice que en Satipo, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de Junín – Satipo.

Respecto al ámbito local, **Idrogo (2013)**, afirma que uno de los grandes problemas que afronta el Distrito Judicial de Junín-Satipo es la carga procesal, este problema se observa durante los años 2011 y 2012; por lo que es urgente la creación de Juzgados Especializados en lo Civil, Penal, Laboral y Contencioso Administrativo y además de más Salas Especializadas para revertir la excesiva carga procesal en el Distrito Judicial de Junín –Satipo.

La formulación del informe obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos

Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 00603-33-1508-JR-PE01, del distrito judicial de Junín – satipo 2015

que correspondió a un proceso penal por promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, donde, primero se emitió una sentencia condenatoria al inculpado a una pena privativa de la libertad efectiva de ocho años y al pago de una reparación civil de mil docientos sesenta nuevos soles; pero, ésta decisión fue elevada en apelación, pronunciándose en segunda instancia la Sala Penal de Apelaciones de Satipo, en donde se absolvió al procesado la sentencia por dicho delito

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-33-1508-JR-PE01, del distrito judicial de Junín – satipo 2015?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de

drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00603-33-1508-JR-PE01, del distrito judicial de Junín – satipo 2015

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00603-33-1508-JR-PE01, del distrito judicial de Junín – satipo 2015 , que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de

primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión, el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de muy alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad mediana.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Ruda (2010), en Perú, investigó: *“El tráfico ilícito de drogas en el Perú: Una Aproximación internacional”*, llegando a las siguientes conclusiones:

a). De todo lo anteriormente expuesto, queda claro que el tráfico ilícito de drogas es percibido por el Perú y la Comunidad Internacional en su conjunto, como una seria amenaza a la seguridad, en cuanto afecta negativamente la salud de las personas, incrementa significativamente los niveles de violencia e inseguridad ciudadana, genera una cultura del miedo, ocasiona una corriente de comercio sexual y explotación de mujeres y niños, y produce crisis familiares y elevados índices de deserción escolar. Adicionalmente, el narcotráfico atenta contra la soberanía, la democracia y el estado de derecho en los países donde tiene presencia, además de violentar los derechos más elementales del ser humano. Por si esto fuera poco, el narcotráfico repercute de manera muy negativa en el ámbito económico, al limitar el desarrollo y el crecimiento y generar una economía inestable; pero también, tiene efectos perversos en la preservación del medio ambiente, al alentar la deforestación, la erosión y desertificación de los suelos, la contaminación de cursos de agua y la pérdida de diversidad biológica.

b). sabemos que , el tráfico ilícito de drogas está estrechamente vinculado a actividades delictivas, tales como el terrorismo, el tráfico de armas, la trata de personas, la corrupción y el blanqueo de dinero, todo lo cual hace de ella una amenaza especialmente grave y compleja para la sociedad y países de todo el mundo.

c). Para la Comunidad Internacional encara este fenómeno favoreciendo la cooperación a través de diversos tratados, en que toma parte muchos países del mundo como los Estados, como el Perú, como México y otros. Entre las principales obligaciones que imponen tales instrumentos internacionales destacan: la erradicación de cultivos ilícitos de hoja de coca, adormidera o amapola, cannabis, entre otros; el control de los precursores químicos; la tipificación como delito de la participación en el cultivo, producción, comercialización y financiación para obtener drogas ilícitas, así como del lavado de dinero proveniente del narcotráfico; la designación de organismos nacionales responsables de la producción, comercialización y distribución de drogas con fines lícitos; la promoción del desarrollo alternativo con base en un criterio de responsabilidad compartida; el fortalecimiento de la cooperación judicial y entre los sistemas de inteligencia; al igual que la tipificación como delito de la financiación de

otras actividades ilícitas –como el terrorismo– con recursos provenientes del narcotráfico.

Pérez (2005), en Perú investigó “*Implicancias del Delito de tráfico de drogas en el Perú*” con las siguientes conclusiones:

a) Uno de los efectos de los mensajes prohibicionistas, es la estigmatización del discurso acerca del consumo, por considerarlo parte del fenómeno. Dado que la realidad se construye socialmente a través del lenguaje, si estigmatizamos ciertas palabras, enunciados y conceptos, estigmatizamos un cierto tipo de discurso, generando un rechazo y alejamiento del mismo.

b) Para el caso, significa que se suprime el discurso preventivo social, para que no haya drogas. El fenómeno de la estigmatización se explica en parte porque efectivamente el sujeto de prevención se conceptualiza como un marginal fácilmente identificable.

c) Sin embargo no se puede responsabilizar a una estrategia comunicacional el hecho de aislar a una persona. Obviamente el sujeto está aislado socialmente antes de consumir y la campaña comunicacional lo señala aislado, estigmatizándolo como símbolo de lo que hay que protegerse: la marginalidad.

Sabogal (2012) en Perú, investigó “*Legislación en materia de drogas y situación actual en el Perú*” con las siguientes conclusiones:

a) El caso peruano muestra cómo la incidencia de la detención policial extendida y de la detención preventiva a lo largo del proceso penal (para casos de TID), es un problema concreto que ocasiona arbitrariedades (afecta las libertades, genera retardos), al no definir de forma más precisa –proporcionalidad en los tipos penales- los diversos casos y responsabilidades que corresponden en los casos de TID.

b) Asimismo, en el proceso de la denuncia del Ministerio Público, la acusación y el procesamiento por delitos de TID en el Perú se confabula con la existencia de un régimen penal abierto, de emergencia y excepción y en permanente expansión, con un sistema de penas desproporcionado, severamente limitativo de derechos fundamentales (libertad, debido proceso y otras garantías judiciales), para generar un vínculo muy estrecho entre delitos de TID, letargo en la administración de la justicia y hacinamiento carcelario. En el país, en promedio, en los últimos años, entre 20 y 24 por ciento de la población penitenciaria, lo está o lo ha estado por delitos de TID. Aproximadamente, solo la tercera parte de esta población tiene su situación jurídica definida.

c) Cuando se trate de delitos relacionados al TID, en sus modalidades más frecuentes, las autoridades peruanas deberían propiciar la aplicación del principio de proporcionalidad, entendido como la necesidad, la adecuación y la proporcionalidad en el proceso de diseño legal, la aplicación de la ley, la administración de la justicia y sobre todo, en materia de política penitenciaria. Ello requiere medidas distintas a la cárcel, confesión sincera, terminación anticipada, y trabajo comunitario.

d) Al sector policial se le debe exigir (y dirigir) medidas correctivas para perfilar mucho mejor su intervención en los casos de drogas en general, pero particularmente en los casos de posesión para el consumo, e incluso en los casos de micro comercialización sin agravantes

Expósito (2013) en España, investigó: “*El delito de tráfico de drogas*”, teniendo las siguientes conclusiones:

a) El Tráfico de drogas ilegales es una importante causa la delincuencia, dando lugar no solo a importantes movimientos de capitales sino también originando otros delitos. Sabemos que, en realidad, las opciones político-criminales en la materia no son claras, y en podemos afirmar que hay casos que hasta el momento no son satisfactorias. La situación se vuelve más crítica a partir de los años 90 como consecuencia del surgimiento de las organizaciones criminales en el ámbito del tráfico de drogas, tanto desde el punto de vista de distribución como desde el de blanqueo de capitales.

b) El blanqueo de dinero son otras actividades delictivas y es habitual la utilización de los famosos testaferros y sociedades instrumentales. En todo ese conglomerado va a intervenir también profesionales conocedores de la práctica financiera y mercantil, expertos en transacciones económicas, tributación y comercio exterior, lo que dificulta cada vez más su descubrimiento y castigo. Se trata de investigaciones que normalmente suelen dilatarse en el tiempo y presentan dificultades de acceso a la información necesaria.

c) La finalidad del legislador intentado dar respuesta a estas conductas no obtienen el resultado deseado, así a lo largo de los años se ha redefinido tanto el tipo básico como los tipos agravados, añadiéndose además normas complementarias, agravación tanto en las penas como en las multas. Lejos de suponer una reducción de las conductas, existe en la actualidad un incremento desproporcionado que desborda el nivel de actuación de los Estados tanto a nivel nacional como internacional.

d) Digamos que nadie pone en duda que los instrumentos penales y las técnicas de investigación tradicionales son insuficientes para hacer frente a una criminalidad desbordante, siendo necesarias nuevas respuestas a todos los niveles, penal procesal y en el marco de cooperación internacional, sin que el endurecimiento establecido para las penas en esta clase de delitos, haya recogido sus frutos en la actualidad

Soberon (2012), en Chile, investigó: *“Una aproximación desde el discurso hacia la prevención del consumo de sustancias psicoactivas ilícitas en Universitarios”*, teniendo las siguientes conclusiones:

a). La principal conclusión de este estudio es que el paradigma de reducción de daños es más eficiente y apropiado como estrategia preventiva de consumo de sustancias psicoactivas ilícitas que el de una sociedad libre de drogas para este grupo poblacional específico.

b). Básicamente esto se apoya en las exigencias de textos e imágenes y las principales características que a la luz de la investigación son exigidas como mensajes relevantes culturalmente por los propios jóvenes pertenecientes a este grupo etéreo que a continuación se detallan para analíticamente, apoyar la conclusión de este estudio.

c). Sin embargo, al tratarse ésta de una audiencia educada, son capaces de discriminar las posibles ambigüedades que generaría este tipo de mensajes, mediatizándolo de la forma señalada por ellos mismos, es decir, ilustrando verídicamente las consecuencias del consumo, de modo de neutralizar cualquier posible efecto boomerang.

d). Se interpreta que los mensajes preventivos disponibles son lejanos y poco creíbles, y se pide conocer mejor la “realidad” en la que habitan, de modo de diseñar mensajes más de acuerdo a sus vivencias. Se percibe que en vez de decir por qué la droga es mala, se niega el problema. Para muchos jóvenes, las campañas no dicen nada nuevo ya que todos ya saben que la droga es negativa pero no prueban nada al respecto. Se cuestiona abiertamente la confiabilidad de los mensajes.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias de estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Cubas (2009) Manifiesta que el principio de presunción de inocencia es el derecho que le ha tocado a todo ciudadano que está siendo procesado a un proceso penal a ser considerado inocente en tanto no caiga sobre este una sentencia condenatoria.

Calderón (2009) Habla sobre el principio de presunción de inocencia como un logro del derecho moderno. También dice que todo inculcado durante el proceso penal es inocente si no media sentencia condenatoria.

Colautti (2004) Nos dice que es evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho.

Alpiste La Rosa (2004) Manifiesta que a través de esta garantía se reconoce el derecho que tiene la persona que está sujeta a persecución de ser considerado como inocente hasta que no haya una resolución firme que lo condene por su delito.

A la vez, **Bramont-Arias (2000)** Nos dice que este es un principio constitucional pero que, lamentablemente, en la realidad funciona al revés.

2.2.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: "... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso", (CPP, 2008, p.46), además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. El artículo IX del TP del Código establece que "Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad" (CP, 2013, p.428), es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.

Sostiene Vázquez (2004) señala; toda vez que el imputado es reputado inocente hasta tanto se declare lo contrario en sentencia definitiva, resulta lógico que cuente con los mecanismos idóneos para expresar sus razones y responder a la acción dirigida en su contra. Para ello debe comunicársele la atribución, escuchar sus declaraciones

voluntarias, producir las pruebas de descargo que indique y darle concretas oportunidades de alegación e imputación.

Se podría decir que es un derecho matriz, ya que este derecho hace posible que el inculpado, el imputado o procesado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los procesos y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleven a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes (**Otárola, 2009**).

Cubas (2009) sostiene que el debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justificable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Sánchez (1994) sostiene que el debido proceso es el que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales, reflejadas en las previsiones normativas de la ley procesal.

Edwards (2009) sostiene que si la noción de debido proceso no se nutre de ciertos requisitos puede transformarse en un concepto vacío de contenido, meramente formalista, en una parodia procedimental que vulnera las más elementales garantías.

También **San Martín (2006)** señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

De ubicación en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política del Perú, y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XVIII), el Pacto de San José

Según explica **Cubas (2009)**, este derecho involucra la gratuidad de la justicia penal de acuerdo al artículo 139° inciso 16 de la Constitución, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales y por el artículo 299° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

las dos últimas establecen la gratuidad del abogado defensor (abogado de oficio) cuando el imputado carece de recursos; el cual se extiende también a los denunciados y a los acusados, por ello, es necesario que tengan asistencia legal desde la etapa de la investigación policial ante el Ministerio Público, ante los juzgados y las salas penales.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, la tutela judicial efectiva es un *derecho constitucional de naturaleza procesal* en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Exp. N° 763-205-PA/TC)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Esta es una manifestación de la soberanía del pueblo, quien encomienda al Poder Judicial la facultad de administrar justicia en su nombre. Por tanto, al ser emanación de la voluntad popular, la función jurisdiccional tiene que ser única, salvo la militar y arbitral señalada por el artículo 139°.

Según **Rosas (2009)**, señala que la potestad jurisdiccional estatal es una, pero la necesidad de la división del trabajo jurisdiccional exige distribuir el ejercicio de la potestad en atención a las peculiaridades, a la naturaleza y complejidad de las relaciones sociales que constituyen el objeto de las regulaciones jurídicas y que generan la necesidad de soluciones jurisdiccionales. Surgen así las competencias que deben estar siempre integradas bajo la idea rectora de la unidad de la potestad jurisdiccional.

En la jurisprudencia: El Tribunal Constitucional ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes:

a) **exclusividad judicial en su vertiente negativa**, según la cual los jueces no pueden

desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) **exclusividad judicial en su vertiente positiva**, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (EXP. N° 0004-2006- PI/TCFJ 15).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (**Constitución Política del Perú, 1993**).

Montoya, (1997, p. 25.) señala que en la doctrina: La proclamación del principio de independencia judicial es clara en nuestra Constitución, sin embargo no se ha establecido un instrumento de carácter jurídico político que permita hacer efectiva semejante independencia, es decir, un órgano especial representativo (democráticamente), de la organización judicial en su conjunto, que instrumentalice los medios a su alcance para salvaguardar la independencia judicial. Un órgano de esta naturaleza, complementada con la vitalidad de las asociaciones judiciales, posibilita efectivamente jueces con identidad, con dignidad y con valor suficientes para asumir el rol que les corresponde en un Estado Constitucional de Derecho.

En la norma: el Art. 139°.2 Const.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Garantizada constitucionalmente por el artículo 139° inc. 3) y complementada por el artículo 139 inc. 1) y 3) también de la Constitución y por los tratados internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8 inc. 1).

Según enseña **Cubas (2009)**, esta garantía constituye un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en virtud del cual deben ser juzgados por un órgano jurisdiccional perteneciente a la jurisdicción penal ordinaria, respetuoso de los

principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la Ley.

Vázquez, (2004, p. 266.), señala que esta garantía se relaciona con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el juicio previo o judicialidad, pues, conforme a los principios de igualdad de todos los hombres ante la ley y la eliminación de fueros especiales, la garantía de judicialidad (...) exige que ante la imputación delictiva, los desarrollos procedimentales debidos estén bajo la dirección de órganos jurisdiccionales establecidos de manera legal con anterioridad a la ocurrencia del caso, sin que puedan darse juzgamientos privilegiados o agravados, ya fuera por razón de las personas o de los delitos, salvo las distinciones orgánicas de la organización judicial.

Según enseña **Gimeno (1997)**, este derecho encierra una doble garantía: primero, para el justiciable se le asegura que no deberá ser juzgado por órgano que no se uno que integre la jurisdicción; segundo, constituye una garantía propia de la jurisdicción, ya que impide que el Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2009), señala, que: Es una garantía constitutiva de la jurisdicción es se constituye como una exigencia de la administración de justicia. La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal.

La imparcialidad es la condición de tercero del juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de ésta, ni comprometido con sus posiciones; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva, hasta el acto mismo de la sentencia.

La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

Independencia externa, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe

en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

Como señala **Vázquez (2004)**, esta garantía protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación

La fórmula es simple y se reduce a lo siguiente: cuando la Policía interviene a una persona imputándole la comisión de un delito, inmediatamente le advierte que tiene derecho a comunicarse con un abogado defensor, y asimismo que *tiene derecho a guardar silencio*, indicándole inclusive que cualquier cosa que diga podría ser usado en su contra.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Alpiste (2004) señala, toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción.

Según, **Vázquez, (2004)**, señala que esta garantía es de vital importancia pues la

respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad [o juicio previo], exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia, y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Siguiendo a **Alpiste (2004)**, señala que esta garantía tiene un doble efecto: Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica. Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Ha dicho **Cubas (2009)**, que, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público, se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

Los límites a este principio, son los casos en que se salvaguarda a la persona, según el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La encontramos en el Constitución Política del Perú en el artículo 139° inc. 6).

También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

Según **Cubas. (2009)**, señala que esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2° de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.

Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado o procesado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas las garantías establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (STC 66/1989).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación es por tanto, la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. La doctrina sostiene que son tres los requisitos indispensables que el juez debe expresar en su motivación escrita: racionalidad, coherencia y razonabilidad (**Otárola, 2009**).

La motivación, señala **Colomer (2003)** es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Rioja (2010) nos dice que el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Este tiene cinco elementos: i) Derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) Derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) Derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación); v) Derecho a que se valoren los medios probatorios.

Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. **(Hurtado, 1987).**

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuado, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado **(Villa, 2008).**

Caro (2007) la instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar

auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

Entonces, se ha llegado a establecer que el derecho a la prueba consiste en que se deben actuar los medios probatorios presentados por las partes para lograr alcanzar la verdad absoluta. **(Calderón, 2009).**

2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección **(Roxin, 1997).**

Se conoce como Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar. Es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal objetivo, es decir, las normas jurídico penales. Puede ser: Represiva – momento legislativo, una pretensión punitiva- momento judicial o una facultad ejecutiva- momento penitenciario **(Bramont-Arias, 2000).**

Bustos (2008) define el ius puniendi como la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

El Ius Puniendi o Derecho del Estado a castigar o sancionar, es la facultad que tiene el Estado de crear o aplicar determinadas sanciones a las personas que infringen el Derecho Penal Objetivo, es decir las normas jurídico penales **(Bramont-Arias, 2000).**

Entonces, se define al Ius Puniendi como el derecho que tiene el estado a castigar a quienes infrinjan la ley penal.

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Según el Diccionario de la Real Academia, la Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. **(Diccionario de la Real Academia).**

Sin embargo **Couture, (2002)**, sostiene: El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de

acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (p.1).

Por su parte **Mixàn, (2007)**, afirma que: En su acepción más amplia suele decirse que la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es, para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto.

Asimismo se sostiene que: la jurisdicción es el género y la competencia la especie, entonces podemos deducir que todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia. La competencia es la medida de la jurisdicción. El juez no puede conocer de cualquier cuestión.

Del mismo modo se puede definir a la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para decir, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

2.2.1.3.2. Elementos

La notio: Es la facultad del Juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examina los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas. (**Mixan, 2006, pag.123**).

La vocatio: Es el derecho del Juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado. (**San Martín, 2006**).

La coertio: Es otra facultad del magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que esta puede devolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de cosa en litigio, las medidas precautorias etc. (**Cubas, 2009**).

El iudicium: Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la

facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio. (Caro, 2007).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

D. Echandía (1993), afirma que: la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de un cierto territorio. Asimismo, la competencia es la " aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado".

Por su parte **Couture (2002)**, dice: la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflicto.

El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

La competencia objetivamente considerada, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el aspecto subjetivo es el poder, deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. Juez competente es el juez investido de jurisdicción en lo penal. (García, 2004).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

El Código Procesal Penal del 2004, ha establecido la competencia objetiva y funcional de los Órganos de la Función Jurisdiccional Penal del Poder Judicial, como sigue:

2. 2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal

Moreno (1997), señala que: puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento de única o primera instancia de los hechos que procede.

Agrega que, la competencia funcional por su parte, se refiere al trámite que se sigue en un proceso penal, el cual puede ser conocido, sucesiva o simultáneamente, por distintos órganos jurisdiccionales, lo que permite precisar la medida de la jurisdicción, en cada fase procesal, desde el inicio del proceso penal hasta la ejecución de la sentencia.

Por su parte **Almagro (1945)**, afirma: que la competencia territorial, es el conjunto de

normas que distribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos en que exista multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría. Por lo expresado la competencia en el proceso penal se determina por la materia, territorio y conexión.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Ante la comisión de un hecho que la ley penal califica de delito, el perjudicado se presenta a la autoridad judicial denunciándolo y pidiendo sanción para el culpable así como resarcimiento de los daños que ha sufrido con su comisión. **(García, 2004)**.

De esta manera, la acción procesal es la instancia por la cual toda persona puede recurrir ante la autoridad para presentar una pretensión que no puede ser satisfecha directamente por ésta sino por una tercera persona que, por tanto, deberá integrar necesariamente la relación dinámica que se origine con tal motivo. Resulta así que la acción procesal ostenta la singular particularidad de un sujeto Fiscal, y provocar la conducta de otros dos (juez e imputado) en provenir tiempos normativamente sucesivos.

Por su parte **San Martín, (1999)**, sostiene que: Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado, la calificación técnica de “Derecho subjetivo público” sólo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las “acciones privadas”, pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica.

Sin embargo, en el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la acción penal ejercitada por el Fiscal, quien la promueve en cumplimiento de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en puridad, es una función constitucionalmente encomendada al Ministerio Público Art. 159° inc.5 Const. cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito Art. 407° del Código Penal.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Según el art. 29 del **código procesal penal** la acción penal puede ser pública o privada. La acción penal tiene como fin sancionar la infracción mediante la imposición de una

pena establecida por el código penal, así como también por cualquier disposición legal, para lo cual es necesario que se pruebe la culpabilidad del procesado.

La acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad el derecho de castigar. Y es a través del ministerio público que la sociedad realiza dicho ejercicio.

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente.

La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Según, Oré, (2011) distingue lo siguiente:

a) **Publicidad.** Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control o monopolio por parte del estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

b) **Oficialidad.** -Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, que por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los perseguibles por acción penal.

c) **Indivisibilidad.** -La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

d) **Obligatoriedad.** - El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a las funciones, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promoverla acción penal; y la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resultó del proceso.

e) **Irrevocabilidad**, una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o transigir, como si sucede en los procesos iniciados por acción privada o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

f) **Indisponibilidad**, la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por lo tanto, es un derecho indelegable, intransmisible.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

De manera particular, debemos destacar la importancia del fortalecimiento tanto de la institución policial como del Ministerio Público, en el contexto de la reforma penal, refiriéndonos básicamente a la necesidad de una estrecha coordinación institucional, necesaria para una mejor investigación y para facilitar la labor del ejercicio de las nuevas responsabilidades que viene asumiendo el Ministerio Público en donde la superación del sistema inquisitivo y la adopción de los principios del modelo acusatorio, marcan el rumbo del nuevo proceso. Pese a ello, como bien sabemos, más que un sistema procesal, el inquisitivo forma parte de una cultura que hundió sus raíces en el estado colonial y que ha constituido la tradición jurídica dominante en nuestro país por lo que sin duda costará bastante esfuerzo, desprenderse de ella tanto a Policías como a Jueces y Fiscales, de ahí que tengamos que tomar muy en serio la etapa de cambio y transición para no pervertir el modelo y acercarlo cada vez más a sus declaradas finalidades.

Para **García (2004)**, El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado

del ejercicio de la acción penal.

Según **Sánchez, (2004)**, “el Ministerio Público es un órgano autónomo, con principios y funciones establecidos en la Constitución y que defiende la legalidad en sentido amplio y promueve la acción de la justicia”. (p. 226).

De allí que sea considerado, no como un órgano administrativo, sino para judicial. Por ello, la Constitución lo estructura y organiza de manera jerárquica, y le dota de competencia en las distintas ramas del ordenamiento jurídico: civil, familia, menores, prevención del delito. Ahora bien, es en el ámbito penal que conoce los casos de delincuencia común, corrupción. La reforma del derecho penal y del derecho procesal en el Perú y crimen organizado donde destaca sus contornos constitucionales. En tal sentido, tiene un rol protector de la justicia y actúa en defensa de la legalidad. En el ámbito del proceso penal, dirige la investigación del delito desde su inicio y es el titular del ejercicio público de la acción penal, lo que hace del Ministerio Público peruano una institución fundamentalmente persecutora del crimen

2.2.1.6. El proceso Penal

2.2.1.6.1. Definición

De la misma manera, **Alpiste (2004)** define el Proceso Penal como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito, estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.

Igualmente, **Oré (2011)** indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados lógicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado.

San Martín (2006) define al proceso penal como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última.

Calderón & Choclán (2009) sostiene que el proceso penal es un instrumento previsto por el Estado para la realización del derecho punitivo y, como tal tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica.

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.2.1. Principio de legalidad

El Principio de Legalidad, para **Zaffaroni (2002)**, consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución.

Hurtado (1988), en ese mismo sentido, se puede decir que el principio de legalidad constituye una condición inherente en el Estado de Derecho, donde la exigencia de que toda intervención de este en los derechos de las personas debe tener un fundamento legal.

Tenemos, por otro lado, que **Hurtado (1987)** calificó a la ley penal como la “Carta Magna del delincuente”, debido a que consideró que el principio de legalidad hace de ella no solo la fuente del derecho a castigar, sino, también su límite; no solo garantiza la defensa de los ciudadanos ante los criminales, sino también a estos frente al poder del Estado.

En la doctrina francesa **Ancel (2001)** se sostiene, generalmente, que la infracción está conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien, este último elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad.

2.2.1.6.2.2. Principio de lesividad

Según este principio el bien jurídico como objeto de protección del Derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el Derecho penal intervenga. No basta que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (**Villa, 2008**).

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (**Calderón, 2009**).

Se debe verificar la existencia de un fin de relevancia constitucional en la medida legislativa penal que limita un derecho fundamental. Esta verificación será uno de los ámbitos en los que se manifestará el aludido principio de exclusiva protección de bienes

jurídicos, así como el principio de lesividad. (Cubas, 2009)

2.2.1.6.2.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio garantiza que la imposición de la pena solo debe realizarse cuando el hecho sea reprochable al autor (Calderón, 2009).

Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Caro, 2007).

Villa (2008) sostiene que es garantía del Derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente.

Según Hurtado (1987) el principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: en términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad).

Por consiguiente, el principio de culpabilidad penal señala que para que se pueda imponer una sanción penal, debe existir el sujeto activo al cual se le reprocha un delito que lesiono o puso en peligro un bien jurídico protegido. (Villa, 2008).

2.2.1.6.2.4. Principio acusatorio

Cubas (2009) sostiene que el principio acusatorio es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria.

El contenido intrínseco al principio acusatorio es la necesidad del requerimiento del Ministerio Público para iniciar el procedimiento. Se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio la investigación o someta a proceso al imputado de oficio.

El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso **(Caro, 2007)**.

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. **(San Martín, 2006)**.

2.2.1.6.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio tiene sus bases en el derecho de defensa y el principio acusatorio; cuya finalidad es garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso **(San Martín, 2006)**.

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente **(Caro, 2007)**

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no este enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el limite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia **(Bramont-Arias, 2000)**

Correlación entre acusación y sentencia. 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal,

salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (Villa, 2008).

Entonces, se ha llegado a establecer que el principio de correlación entre la acusación y la sentencia significa que el fallo no puede ir más allá de la acusación que hace el Fiscal o sea que la pena no puede ser mayor que la pedida por el Ministerio Público. (Calderón, 2009).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular **Oré (2011)** sostiene que también puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social.

Binder (1993) sostiene que la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación.

Moras (2011) señala que el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Una idea de Florián leída en una publicación de **Oré (2011)** señala que lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito (enunciado fáctico sostenido por el acusador) ha sido cometido por el encausado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética.

El proceso penal en un Estado de Derecho, en efecto, no se limita únicamente a buscar la verdad, sino que, ante todo, constituye también un medio a través del cual se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos (**Caro, 2007**).

Entonces, se ha llegado a establecer que existe una doble finalidad del proceso penal: una es la solución del conflicto y la otra es aplicar la ley penal, después de haber individualizado y declarar la responsabilidad penal del acusado.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Según **Sánchez, (2004)**, señala que la defensa debe ser entendida, primero, en forma general como toda actividad destinada a salvaguardar los derechos del imputado o de

la parte civil o del tercero civil responsable; en sentido restringida, como el derecho subjetivo del imputado y de los que podrían ser alcanzados con las consecuencias del delito. En ese contexto, se incorpora los medios de defensa técnica, como remedios que permitirán llevar un proceso con todos los requisitos exigidos por él, subsanándolos o simplemente eliminándolos.

Los medios técnicos de defensa o la defensa de forma se constituye como "el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 50 del C. de P.P. son: Las cuestiones previas, Las cuestiones prejudiciales y Las excepciones.

2.2.1.7.1. Cuestión previa

La cuestión previa es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que falta un requisito de procedibilidad. La cuestión previa tiene lugar ante la ausencia de un requisito de procedibilidad expresamente previsto en la ley y sin cuya observancia sería inválido el ejercicio de la acción penal y el procedimiento que hubiere originado.

Conforme a lo señalado por el maestro **Mixan (2007)** lo esencial de ese deber legal está en haberlo cumplido antes de ejercitar la acción penal. Así, podría ocurrir que, por algún motivo involuntario, a pesar de haber cumplido con ese deber no se adjuntó el documento que sustenta ese hecho; pero, en ese caso, bastaría para subsanar la deficiencia el probar que sí se había cumplido oportunamente.

En cambio, sería inadmisibles que el titular de la acción penal formule o formalice denuncia con cargo a que termine el trámite previo que ha iniciado o con la promesa de iniciarlo, pues ello sería evidencia de no haber cumplido con la exigencia legal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Cabe resaltar, asimismo, que la Corte Suprema ha establecido que el requisito de procedibilidad para que opere como cuestión previa, debe encontrarse previsto en la ley de manera expresa.

Si la cuestión previa es declarada fundada, el proceso es declarado nulo e inadmisibles la denuncia. Ante ello, el titular de la acción penal debe cumplir con el requisito omitido para luego formalizar nuevamente la denuncia. **Mixan (2007)**, resalta en este punto la necesidad de verificar si el plazo para la formalización de la denuncia no ha prescrito. Otro efecto es el carácter extensivo de la cuestión previa, pues comprende a todos los que resulten procesados por el mismo delito, sin importar si una o todas las partes acusadas la promovieron.

En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial al promover la acción penal, como el Juez al dictar el auto de apertura de instrucción, deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones, de no haber sido observadas, procede deducir la cuestión previa, a fin de subsanar el requisito omitido. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes.

Otro caso de cuestión previa lo constituye la resolución del Fiscal de la Nación para decidir el ejercicio de la acción penal contra los jueces y fiscales de segunda y primera instancia por los delitos cometidos en su actuación judicial.

2.2.1.7.2. cuestión prejudicial

El maestro **Mixan (2007)**, señala que la cuestión prejudicial adquirió realidad jurídica y se institucionalizó mediante jurisprudencia creativa de la Corte Suprema de Justicia de fines del siglo XIX. Así, los Códigos de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863 y de 1920 no previeron la cuestión prejudicial, razón por la que la solución de dicho problema sólo tuvo lugar mediante decisión jurisprudencial, aunque con criterios discordantes. Recién el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales de 1940 positivizó la cuestión prejudicial de naturaleza extrapenal en el procedimiento penal.

Procede cuando deba establecerse en otra vía, el carácter delictuoso del hecho imputado. En consecuencia, está referida a todo problema de naturaleza extrapenal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento en otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman de una "decisión previa" constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

La cuestión prejudicial tiene lugar cuando se necesite un pronunciamiento previo en vía extrapenal que permita determinar el carácter delictuoso del hecho imputado.

Generalmente tiene carácter civil o administrativo; pero puede tener otro carácter, según la causa. La resolución en jurisdicción extrapenal servirá para que el juez penal decida, afirmando o negando, el carácter delictuoso del hecho objeto de la imputación y resuelva si el procedimiento penal debe proseguir o ser archivado definitivamente.

2.2.1.7.3. Las excepciones.-

Las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado. Conforme a lo señalado por **Mixan (2007)**, la excepción consiste en el derecho de petición intraproceso que el procesado hace valer formalmente objetando la potestad persecutoria que se ejercita en su contra, alegando como contra argumento la existencia disuasiva de la causal de autolimitación de la potestad punitiva del Estado prevista como excepción y solicitando que se declare extinguida la acción penal.

Por otro lado, para **San Martín, (2002)**; cuando el imputado interpone una excepción lo que hace es oponerse a la prosecución del proceso por entender que éste carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesal. En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 del 19 de Marzo de 1981, Título I, Disposiciones Generales, artículo 1° indica que:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que

resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es un organismo público estatal, al que se le atribuye en un estado de derecho, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación en los hechos que revisten caracteres de delito.

Entonces se entiende por Ministerio Público, al conjunto de funcionarios estatales a quienes se ha confiado como misión esencial la defensa de los intereses vinculados al orden público y social.

Forman una magistratura especial, distinta y autónoma con respecto a los jueces y Tribunales con quienes colabora en la función de administrar justicia, pero carecen de los poderes de estos, no tienen los poderes ordenatorios ni decisorios propios de la función jurisdiccional.

Es así que frente a la función juzgadora que corresponde a los jueces, la del Ministerio Público es esencialmente requirente, la que se manifiesta en peticiones sobre determinadas pretensiones, requerimientos fiscales o interposición de demandas, defensores de ausentes dictámenes de control sobre el cumplimiento de determinadas normas de orden público dictámenes así por ejemplo en materia civil, dictaminando sobre la competencia.

Dictaminan en calidad de consultor y ejercen la acción cuando esta es de ejercicio público fundamentalmente en materia penal, pero como luego se verá también en civil a favor de determinadas personas.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según **Cubas (2009)**, en la denuncia fiscal se debe tener presente las siguientes consideraciones: a) Cuando se presenta una denuncia o se inicia la investigación de oficio, el Fiscal puede disponer que la investigación del caso sea llevada a cabo por la policía, a fin de que se reúnan los elementos de prueba necesarios para decidir la formalización o no de la denuncia ante el juez penal, pero también es posible que el recaudo probatorio o la atipicidad del hecho determine en el fiscal la decisión contraria, es decir, el archivo de la denuncia. En estos casos, el fiscal es el responsable de la

investigación, incluso, podemos afirmar que no habría impedimento para que el fiscal inicie directamente una investigación con o sin el apoyo policial. Un aspecto importante y no abordado por el Tribunal Constitucional tiene lugar cuando algunos casos, que llegan al despacho fiscal a título de denuncia, no requieren investigación preliminar o policial, como es el caso del delito de omisión de asistencia familiar u otro hecho delictivo que ya cuenta con todos los recaudos probatorios para que el fiscal ejercite la acción penal.

D. Echandía, (1993), afirma que: Los fiscales acusadores son partes en el proceso o juicio, porque no juzgan, sino que simplemente tienen la función de resolver si del expediente levantado en la investigación, resultan o no pruebas suficientes que ameriten el formular acusación, por algún ilícito penal, contra determinada persona o contra varias, y en caso de llegar a la conclusión afirmativa, deben formular dicha acusación, o sea, ejercer la pretensión punitiva del Estado contra esas persona, para que el juez competente para la causa las someta a juicio o proceso. Y si el juez admite la acusación, dicho fiscal acusador se convierte en parte acusadora del juicio o proceso, (etapa de juzgamiento).

Por lo expresado la acusación o imputación, es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista.

La acusación fiscal debe ser concreta, precisa y terminante, en cuanto a todos y cada uno de los hechos delictuosos motivo del proceso, y en cuanto a la imputabilidad y responsabilidad de los procesados, debiendo indicar igualmente el monto de las penas que se solicitan. Sin ella el plenario no existe, y su omisión anula la sentencia.

2.2.1.8.2. Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición juez

San Martín (2002), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Según **Pérez (2005)**, el juez Penal es la persona designada por Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia, dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho.

En el derecho existen varios ámbitos, uno de ellos es el ámbito penal que si significa como derecho penal, que consiste en el cúmulo de doctrinas, leyes y procedimientos utilizados por el Estado para prevenir y/o castigar el delito que generalmente están contenidos en sus códigos y específicamente en el código penal.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias

En los distintos sistemas procesales se le ha conocido como El Jurado, Juez Inquisitorial y Juez Instructor.

El juez penal es el funcionario judicial encargado de aplicar los procedimientos y los pasos procesales que norma la ley penal, ejerciendo jurisdicción como juzgador en diversas instancias, conducirá el juicio oral y dictara sentencia.

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

2.2.1.8.2. Imputado

2.2.1.8.3.1. Definicion

San Martín, (2003) señala que es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

El procesado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado.

El procesado es aquella persona quien ha sido participe al haber cometido un delito, así mismo también es aquella contra la que se dirige la pretensión punitiva del estado,

siendo uno de los relevantes sujetos del proceso penal.

2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado

Según **San Martín (2002)**, todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. (p.116)

En especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputen y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- b) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- c) Solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen.
- d) Solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare.
- g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.
- h) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, e.
- i) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

2.2.1.8.4. Abogado Defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Según **Moreno (2000)**, la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o dinerarios o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

La defensa penal es el ejercicio adecuado de la defensa del inculcado, sin implicar necesariamente la obtención de una sentencia absolutoria, respetando los principios constitucionales reconocidos por nuestra Carta Magna, caso contrario constituiría un atentado al principio de inviolabilidad del defensor.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El Defensor de oficio, es el Licenciado en Derecho designado por la autoridad judicial y por determinación de la ley, para que preste sus servicios con el objeto de defender a persona de escasos recursos económicos.

La defensoría de oficio existe en el Perú desde 1826. Nació junto con la Independencia y es la más antigua institución de este tipo en la región. A lo largo del tiempo ha sido dependiente de diversos sectores del gobierno, además de cambiado su ámbito de acción y perfeccionado su trabajo de asistencia social y defensa del debido proceso. Hasta 1996, por ejemplo, pertenecía al Poder Judicial y hoy es parte del Ministerio de Justicia.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la

legalidad de una diligencia y el debido proceso.

El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

2.2.1.8.5. Agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

Según **San Martín C. (2002)**, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

El agraviado, es la persona o la sociedad que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y derechos, que buscan en todo caso, el castigo del culpable y que también pretenden el resarcimiento del daño que han sufrido.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado en el proceso penal regulado por el Código Procesal Penal puede constituirse en actor civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 104 del CPP-2004. Esta constitución le permitirá (además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo 95°) deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades

La constitución del agraviado como actor civil le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

Cabe indicar que se afecta el derecho del agraviado cuando el fiscal a cargo de la investigación, en aplicación del artículo 343.1 del CPP-2004, dicta la conclusión de la investigación preparatoria luego de lo cual el agraviado ya no podría constituirse en actor civil

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

San Martín, (2003) señala que: Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Ejerce el derecho natural a exigir que le sea reparado el daño sufrido. Su actuación está orientada a obtener la reparación civil. Interviene solo para acreditar los hechos y derechos y perjuicios que le hayan ocasionado.

El doctrinario español **Moreno (2000)**, define a la parte civil como todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede.

El artículo 57 inciso 1 del Código de Procedimientos Penales desarrolla las facultades y actividades de la parte civil en el proceso penal, a saber: la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención. De ahí que, conforme al artículo 276 del mismo cuerpo legal, la parte civil no puede referirse a "la calificación del delito.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Para **Cubas (2009)**, al respecto dice que Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

Las medidas coercitivas dentro de un proceso penal, recaen sobre la persona del

inculpado o sobre sus bienes, las mismas que pueden tratarse incluso de una limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Doctrinariamente podemos las definen como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuesta durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Estas medidas se caracterizan por ser de naturaleza cautelar en la medida que su finalidad es garantizar que el proceso penal se desarrolle dentro del marco legal y cumpla sus fines. Son medidas provisionales en la medida que no son definitivas, pues pueden ser alteradas por el mismo juez, quien puede dejarlas sin efecto o incluso puede convertirlas en definitivas. Otra de las características es que son coactivas, es decir que su concreción puede implicar el empleo de la fuerza pública.

En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Teniendo como fundamento la restricción de derechos fundamentales del imputado, las medidas coercitivas se sustentan, basan o fundamentan en los siguientes principios:

1. **Legalidad:** Para solicitarse y en su caso dictarse, una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario e indispensable que aquella éste prevista y regulada por la ley procesal penal.

2. **Proporcionalidad:** Para imponerse una medida coercitiva es necesario considerar que, en el caso concreto, aquella constituye el último, necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

3. **Motivación:** Significa que la imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada (254 CPP). Este principio tiene origen constitucional toda vez que en el numeral 5 del Art. 139 de la vigente Constitución Política del Estado, se prevé que toda resolución judicial debe ser motivada con mención expresa de la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

4. **Instrumentalidad:** Las medidas coercitivas no tienen una finalidad independiente en sí mismas; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan

para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito de proceso

5. Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora (evidencia de peligro de fuga u obstaculización de la actividad probatoria)

Jurisdiccionalidad: Las medidas coercitivas sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el Juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepciones a este principio aparecen la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

6. - Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

7. - Provisionalidad: Las medidas coercitivas reguladas en el NCPP, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Incluso, antes que finalice el tiempo límite previsto por ley, pueden variar debido que se encuentran subordinadas a la permanencia de los presupuestos materiales. Aquí se materializa la regla del *rebus sic stantibus* que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aun de oficio si favorece el imputado, cuando varían los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas.

De ahí que algunos tratadistas le denominen medidas procesales provisionales.

8.-Rogación: Las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud de sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se imponen por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que se solicite embargo o ministración de posesión (255 CPP). En el sistema acusatorio, si no hay requerimiento

o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juez ordene una medida coercitiva sobre el imputado.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definición

Podemos definir a la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados (**San Martín, 2006**).

Es la que permite llegar a la verdad mediante la utilización de las novedades técnicas y científicas, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios (**Cafferata, 1998**).

Sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado (**Caro, 2007**).

Tres son las razones más relevantes de su importancia, al decir de **García (2004)**: en primer lugar, es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal; en segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y, en tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

Asimismo, para **Devis (s.f.)** la prueba es un medio para establecer la verdad, no la verdad misma y un instrumento que en el proceso se emplea para conseguir aquel fin que es la justa y acertada decisión del litigio o declaración del derecho y advierte que no es la convicción del juez, sino el medio para formarla.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Según **Sánchez (2009)** el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación (**Florián, 2006**).

Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la

prueba (**Cafferata, 1998**).

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto. En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular (**Hurtado, 1987**).

Cubas (2009) señala que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado. La prueba debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba

Sánchez (2009) sostiene que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez destinado a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba.

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinado a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mediante la valoración de la prueba el juez depura los resultados obtenidos con la práctica de los diferentes medios de prueba, interrelacionando unos con otros para llegar finalmente a formar su convencimiento. (**Cubas, 2009**).

La valoración de la prueba, en nuestra normatividad se encuentra plasmada en el artículo 158 inciso 1 del Código Procesal Penal, en donde señala: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (**Villa, 2008**).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Talavera, (2011), señala que esta forma de apreciación valorativa tiene su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Por su parte, el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, establece en su artículo 393, inciso 2, lo siguiente: Normas para la deliberación y votación. El Juez

Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

Devis, (1993), señala que: este sistema se basa en la libertad que tiene el Juzgador para valorar los medios de prueba. Si bien es cierto que está sometido a las reglas abstractas de la norma legal, tiene libertad para realizar una valoración subjetiva e interna de las pruebas ofrecidas.

Sin embargo, este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, absteniéndose de deducir hechos que no tengan sustento probatorio.

Por su parte **Couture (1979)**, define las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Couture, (1979), destaca la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos. El juez continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.-

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (1993), señala que supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y como tal debe ser examinado por el tribunal, confrontando las diversas pruebas documentos, testimonios, etc. señalando su concordancia y discordancia y concluir el convencimiento que de ella se forme.

La ley pretende que todos los medios de prueba se practiquen en el juicio, con sujeción al principio de unidad de acto. Salvo excepciones como: las pruebas realizadas en momento distinto del juicio y aquellas pruebas que se tienen que realizar en lugar de los hechos.

Íntimamente vinculado al sistema de la sana crítica y por consiguiente, al deber de motivación ínsito en la garantía del debido proceso, postula que los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de merituar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es un análisis particular e independizado de las restantes evidencias. Y deben, por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa.

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.

Para **Devis, (1993)**, sostiene que el Juez no puede hacer distinciones con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor.

Para **Devis, Echandia, (1993)**, el principio de la comunidad de la prueba es una derivación del principio de investigación integral. Su enunciado involucra a cualquier medio de prueba. Se lo denomina también principio de adquisición procesal. Implica que cuando la producción de una prueba ha sido ordenada por el órgano jurisdiccional, debe necesariamente realizarse y valorarse en la sentencia, todo ello con absoluta prescindencia de la voluntad de las partes, quienes ya no pueden desistir de su producción aun cuando la hayan ofrecido. Debe destacarse además, que una vez que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción, tiene la obligación de producirla. El término comunidad da así la idea de que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes, y que su resultado perjudica o favorece indistintamente a cualquiera de ellas, con prescindencia de quien haya sido la oferente del medio. El imperativo para el Juez de valorarla en la sentencia tiene obviamente su excepción en aquellos casos de pruebas nulas o evidentemente inconducentes para decidir la cuestión planteada en la causa.

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Es un principio básico de nuestro derecho contractual, se entiende incorporado en todas las relaciones entre los particulares, y es la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido y efectos, Código (Dic. Jurídico **Chileno, 2001, p.3**).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”. (**Ley N° 29277**).

Devis, (1993), consiste en que el análisis de los medios probatorios de un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, alejado de ideas preconcebidas, conclusiones anticipadas, antipatías o simpatías es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones.

Cabanellas, (1998), son los dictados de la razón admitidos por el legislador como fundamento inmediato de sus disposiciones y en los cuales se haya contenido su capital pensamiento.

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Devis, (1993), este principio implica que La decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público.

García (2004), afirma que: De acuerdo con la teoría subjetiva, la carga de la prueba se define como “una facultad o encargo que tiene una parte para demostrar en el proceso la efectiva realización de un hecho que alega en su interés, el cual se presenta como relevante para el juzgamiento de la pretensión deducida por el titular de la acción penal.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

De acuerdo con **Devis, (1993)**, se orienta a la elaboración de un conjunto de actividades racionales juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios, con el fin de descubrir el significado de los medios probatorios.

A. La apreciación de la prueba

Para **Devis, (1993)** es una etapa en la que el Juez entra en contacto con los medios probatorios. Esta se realiza mediante la percepción y observación de estos. Esta operación se realiza tanto de manera directa como indirecta. Cuando son apreciadas por el mismo Juez se denomina directa; mientras que si lo hacen a través de la referencia de terceros se denomina indirecta. La apreciación de las pruebas exige el mayor nivel posible de exactitud pues de ella depende una efectiva extracción de los hechos ocurridos, las cosas u objetos utilizados en ellos y las personas implicadas, dando la oportunidad al Juez de formarse una idea totalizadora del asunto en cuestión. (p.176)

En ese sentido podemos plantear que la actividad razonadora, en torno a la prueba va indisolublemente unida a la prueba misma durante el proceso. Es decir, es el Juez el que hace hablar a la prueba, pues el sentido de ésta depende de su actividad hermenéutica.

B. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011), los medios probatorios deben ser incorporados al proceso cumpliendo ciertos principios: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, realizado por el Juez. Se determina como juicio de incorporación legal a aquel en el que se verifica que los principios para la incorporación de la pruebas han sido observados. Este principio se basa en el hecho de que toda prueba obtenida por medios ilegales, carece de valor probatorio.

C. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Es un razonamiento orientado a dilucidar si las pruebas obtenidas y ofrecidas reúnen las condiciones necesarias para probar determinados hechos. Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función. El Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio reúne todos los requisitos formales y materiales para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.

De acuerdo con **Talavera (2011)** la valoración de fiabilidad de las pruebas debe reunir dos condiciones esenciales:

- a) Autenticidad y sinceridad. La autenticidad se aprecia en el caso de que las pruebas sean huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); El caso de la

sinceridad se aprecia cuando las pruebas son documentos, confesiones y testimonios;

- b) Exactitud y credibilidad. Se evalúa que las pruebas correspondan a la realidad, esto es, que el hecho indiciario no sea aparente, sino real, que no exista error en el perito, que no se haya inducido al error de mala fe.

El juicio de fiabilidad o confianza permite determinar si las pruebas tiene las suficientes condiciones de normalidad, esto es, de consistencia interna entre ella, que permitan generar eficacia probatoria. La eficacia probatoria es, en este sentido, el objetivo de este juicio de fiabilidad. Para que ella se produzca es preciso que las pruebas apunten en la misma dirección, es decir, que sean consistentes.

Al respecto podemos concluir que esta actividad judicial permite la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtendrá del mismo no deberá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento en que examinen las pruebas de una manera integral.

D. Interpretación de la prueba

Devis, (1993), consiste determinar del significado de los hechos aportados por métodos deductivos o silogísticos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante. No se trata de obtener en resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Consiste en determinar lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar.

E. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2011), esta valoración consiste en avaluar tanto la credibilidad como la exactitud de las prueba. Para realizarla es preciso que se realice una crítica serena y cuidadosa de las pruebas, para lo cual el Juez debe servirse de un conjunto amplio de conocimientos que incluyen tanto a la lógica como a la psicología y reglas de la experiencia.

Este Juicio es el que le permite al Juez aceptar la prueba para ser objeto de su debida interpretación. En el caso de que algunos de los medios probatorios no sean correspondientes con las reglas de la experiencia, el juzgador no deberá aceptarlos para ser materia de la interpretación. .

La experiencia del Juez aporta reglas de diversa índole; psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas. Esta juega un importante papel en la valoración de las pruebas pues permiten apreciar la sinceridad y la autenticidad de las mismas, así como la exactitud y credibilidad de las mismas, según el caso.

En este sentido podemos concluir en que la apreciación y verosimilitud de un resultado probatorio le permite al Juez aceptar el contenido de una prueba a través de la interpretación contextual del mismo. Esto es lo que permite que se acepte la posibilidad de que el hecho que se obtiene de la interpretación de la prueba responde a la realidad.

F. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental para que el Juez pueda crearse convicción. Consiste en la contrastación entre las pruebas obtenidas y ofrecidas, por un lado, y los hechos y argumentos alegados, por otro (**Talavera, 2011, 161**). Es una etapa en la que se produce una confrontación de hechos. Por un lado están los llamados hechos alegados por las partes incurso en el proceso y por el otro los hechos considerados como verosímiles. Constituyen una parte fundamental de la elaboración de la Teoría del caso. En el caso de existir hechos no comprobados, como producto de esta contratación, no formarán parte de la decisión.

Para que esta etapa pueda producirse satisfactoriamente es preciso que los hechos probatorios que no sean verosímiles sean desechados. Esta operación mental es precisa para que el Juzgador se construya una valoración conforme a una u otra teoría del caso, bien sea acusatoria o de defensa.

Talavera, (2011), esta etapa es importante porque permite determinar si los hechos alegados concuerdan con los hechos probados. Permite que la apreciación del Juez pueda sustentarse en evidencia fáctica, que permita llegar a la verdad procesal.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, realiza una comparación entre los diversos resultados probados, con el fin de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones. Este tipo de valoración permite lo siguiente:

- 1) Determinar el valor probatorio de las pruebas obtenidas, para luego su confrontarlas.

- 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez.

La valoración conjunta de las pruebas individuales permite que se garantice que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todos los resultados probatorios posibles.

A. La reconstrucción del hecho probado

De acuerdo con **Devis (1993)** consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. .

B. Razonamiento conjunto

Para **Couture, (1958)**, es un tipo de razonamiento que funciona a manera de silogismo. No supone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), sino que más bien parte de las reglas de la experiencia común. Es una operación inductivo-deductiva y por tanto preceptiva, falibles siempre y deficiente en muchos casos.

Para **Devis, (1993)** , además de la lógica, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, porque los principios que debe aplicar ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia(reglas de vida, o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio

A. Testimonial

a) Noción

García (2004) citado en **San Martín (2006)** señala que testigo es la persona que hace ante la autoridad un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos.

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (**Sánchez, 2009**).

El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos (**Cubas, 2009**).

Leone (1963) citado en **Cubas (2009)** dice que al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso, como la persona que refiere una acontecimiento, como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido, como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos, como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de los hechos conocidos por ella.

B. Pericia

a) Concepto

Florián citado en **Sánchez (2009)** la define como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

Según Caferatta citado en **Cubas (2009)** señala que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

C. Documentos

b) Concepto

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (Caro, 2007).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Cubas, 2009).

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo "Sentir", esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

2.2.1.11.2. Definiciones

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene, toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley (Echandía citado por Hinostroza, 2010. p. 347).

Infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate (**Hinostroza, 2010**, p. 349-350).

Por lo que se puede llegar a comprender a la sentencia como la resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.11.3. Sentencia penal.-

Gómez (1987), citado en **San Martín (2006)** dice que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal.

Asimismo, **De la Oliva Santos (1993)** define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone una sanción penal correspondiente y la reparación civil a que hubiere lugar.

2.2.1.11.4. Motivación de la sentencia

Colomer, (2003), los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

2.2.1.11.4.1. Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema deciden si, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que

de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez

2.2.1.11.4.2. Motivación como actividad

Colomer, (2003), la motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

2.2.1.11.4.3. Motivación como discurso

Colomer, (2003), parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre.

Colomer, (2003), de acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre

justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación.

Colomer, (2003), el discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

2.2.1.11.5. Función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003), dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (**Perú. Corte**

Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.11.6. Motivación como justificación interna y externa de la decisión

De Robles, (1993), en el proceso de formación de una sentencia hay que distinguir dos aspectos: uno externo y otro interno. El aspecto externo consiste, simplemente en el iter procedimental que lleva a la realización del acto procesal que llamamos sentencia. Nos estamos refiriendo a la redacción, plazos, publicidad, etc., que normalmente vienen prescritos por la ley. El otro aspecto, el de la formación interna, es mucho más complejo y reviste mayores dificultades. La más destacada explicación a esta cuestión suele ser la del silogismo. La premisa mayor vendría constituida por la norma jurídica; la premisa menor serían los hechos probados. El juez, mediante una operación de subsunción, indagaría si los hechos se pueden encuadrar en el supuesto de la norma y a partir de resultado de esta operación llegaría el fallo.

2.2.1.11.7. Construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006), señala que constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente.

Siguiendo a **De la Oliva (2001)**, establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que las fuerzas probatorias de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que, en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

Talavera; (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011), así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario.

Talavera, (2011), señala que seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad.

2.2.1.11.8. Construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006), en esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se

concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2011), En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

Talavera, (2011), bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el **Manual de Resoluciones Judicial (Perú. AMAG, 2008)**.

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del

problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene en esta parte, se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo etapas más importantes. El planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, para **Calderón (2009)**, dice que se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. Es la motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo.

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.11.11. Parametros de la Sentencia de primera instancia

A. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (**San Martín Castro, 2006**); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (**San Martín, 2006**); (**Talavera, 2011**).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (**San Martín Castro, 2006**).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (**San Martín, 2006**).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (**San Martín, 2006**).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (**San Martín, 2006**).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (**Vásquez Rossi, 2000**).

Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el

imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (**Vásquez Rossi, 2000**).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (**Cobo del Rosa, 1999**).

B. Parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (**Bustamante, 2001**).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (**Falcón, 1990**).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (**Falcón, 1990**).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece

en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (**De Santo, 1992**).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (**Devis Echandia, 1993**).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (**San Martín, 2006**). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- Determinación del tipo penal aplicable. Según **García (2004)**, consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respeta los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respeta el derecho de defensa y el principio contradictorio (**San Martín, 2006**).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (**Plascencia, 2004**).

- Determinación de la tipicidad subjetiva. **Mir Puig (1990)**, considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (**Plascencia, 2004**).
- Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (**Villavicencio, 2010**).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y, además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (**Bacigalupo, 1999**). Para determinarla, se requiere:

- Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (**Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003**).
- La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se

justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (**Zaffaroni, 2002**).

- Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (**Zaffaroni, 2002**).
- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) sin excesos (**Zaffaroni, 2002**).
- Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (**Zaffaroni, 2002**).
- La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (**Zaffaroni, 2002**).

iii) Determinación de la culpabilidad. **Zaffaroni (2002)** considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de **Plascencia Villanueva (2004)**, en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

A) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); **b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo),** es decir que el autor tuvo por lo menos control de su

comportamiento (**Peña Cabrera, 1983**).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (**Zaffaroni, 2002**).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (**Plascencia, 2004**).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (**Plascencia, 2004**).

Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a **Peña (1983)**, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).
- Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el

empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que **Villavicencio (2006)** estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como **Peña Cabrera (1983)** señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).

- La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así **García (2004)** precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).

- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo– espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).
- Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).
- La unidad o pluralidad de agentes. - La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte **García (2004)**, que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la

formulación del tipo penal (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).

- La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).
- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).
- La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).
- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (**Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001**).

iv) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que **García (2004)** señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha

afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (**Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín**).

- La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (**Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín**).
 - Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (**Nuñez, 1981**).
 - Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.
- v) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias

judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- Orden. - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (**Perú - Academia de la Magistratura, 2008**).
- Fortaleza. - Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (**Perú - Academia de la Magistratura, 2008**).
- Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (**Colomer, 2003**).
- Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (**Colomer, 2003**).
- Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (**Colomer, 2003**).
- Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (**Colomer, 2003**).
- Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el

principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (**Colomer, 2003**).

C. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (**San Martín, 2006**).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (**San Martín, 2006**).
- Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (**San Martín, 2006**).
- Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (**San Martín, 2006**).
- Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (**Barreto, 2006**).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo

presentarse la pena de una forma diferente a la legal (**San Martín, 2006**).

- Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (**Montero, 2001**).
- Exhaustividad de la decisión. Según **San Martín (2006)**, este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (**Montero, 2001**).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia. En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A. Parte expositiva

- a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.
 - b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (**Vescovi, 1988**).
- Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (**Vescovi, 1988**).
 - Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene

en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (**Vescovi, 1988**).

- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (**Vescovi, 1988**).
- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (**Vescovi, 1988**).
- Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (**Vescovi, 1988**).
- Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (**Vescovi, 1988**).

B. Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (**Vescovi, 1988**).
- Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (**Vescovi, 1988**).
- Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (**Vescovi, 1988**).
- Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (**Vescovi, 1988**).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Se denomina pena privativa de libertad o pena efectiva, a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). La pena privativa es resultado de una sentencia firme

2.2.1.12. Impugnación resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Torres M. (s/f). Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

Los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales establecidos formalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela

Judicial Efectiva y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia. Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Como señala **Hinostroza (1999)**, en este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. **La primera finalidad** consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar.

Según **San Martín, (2001)**, lo que fundamenta la existencia de este recurso es el

principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales. El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

La finalidad del recurso de reposición, ha sostenido **Hinostroza, (1999)**, existe este recurso solamente para los altos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Es también conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dicto o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior.

B. El recurso de apelación

Talavera, (2011), señala que la apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Talavera (2011), sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia. Tal como lo señalamos esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación. Sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, es posible entonces, se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir nuevos medios probatorios. La apelación en nuestro sistema jurídico se constituye como el más relevante recurso procesal ordinario. Nuestro Código Procesal Civil señala en

su artículo 364° acerca del objeto, el cual reza: “El objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente”. Es objeto, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables. Cuando la doctrina señala que la resolución es el objeto de la apelación debe considerarse que se hace referencia no a su parte expositiva o considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto, el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella.

C. El recurso de casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema.

Según **Vescovi, (1988)**, sostiene que las casaciones es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in iudicando (error al momento de juzgar – sentencia), o, error in procedendo (error acaecido en la prosecución del proceso). Es necesario comprender que la Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte y de oficio, a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia.

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido; y la función uniformadora, que está relacionada a

la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria.

D. El recurso de queja

El recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.

Gonzales (2006), señala que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación.

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.

La queja debe ser asimilada, plantea **Hinostroza, (1999)**, como aquel recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el a quo de los recursos de nulidad y apelación y en ciertos códigos, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos. Son características esenciales de este recurso el ser vertical, directo, subsidiario, positivo, auxiliar, con efecto suspensivo, de trámite inmediato y de instancia única. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea, vinculándose y consagrando su derecho al debido proceso, principio de la pluralidad de instancia y a la utilización de los medios impugnatorios, como herramientas presentes en todo Estado Constitucional de Derecho.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

En este acápite es necesario resaltar cuál es la formalidad a seguir para la correcta interposición, admisión y posible estimación de este recurso y, nuevamente, encontramos que la legislación procesal vigente, tiene las disposiciones respecto a éste tema de manera dispersa, haciendo un esfuerzo uniformador, podemos afirmar lo siguiente:

En cuanto al plazo para la interposición, solo encontramos expresamente regulado el caso de la apelación contra sentencias y es de 3 días a partir de la notificación o lectura de ésta; pero en cuanto a los autos salvo el caso de la libertad provisional en el que la ley procesal establece que son 2 días, no existe ninguna referencia expresa al plazo con el que cuenta para interponer recurso de apelación, sin que ello signifique que el plazo es indeterminado, sino que es necesario, entonces, aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil⁴⁶ que en el artículo 376.1 establece el plazo común de 3 días para hacer uso de este recurso, siendo que si transcurre este plazo sin que se haya interpuesto el mencionado recurso, se entiende que la resolución emitida es consentida y por lo tanto inmutable.

Por otro lado, también se tiene que satisfacer otro requisito y es el referido a la fundamentación de la apelación interpuesta, que en caso de incumplimiento, dicha interposición será declarada improcedente en la que se tiene que precisar los alcances, con que cuenta nuestro Recurso. Al respecto, somos conscientes que el tribunal cuenta con un poder amplio de revisión. Sin embargo, a razón del Principio *Tantum Devolutiom Quantum Apellatum* (el juez revisor se limita a conocer sobre las únicas cuestiones promovidas en el recurso), se delimita el poder de revisión

El referido deber de fundamentar, no estuvo expresamente desde un inicio señalado por la ley, bastando solo que la resolución recurrida haya producido un agravio o perjuicio a la situación de las partes. Cambiándose ello, a través de la modificación del Art. 300 del CPP de 1940, por la ley 27454 Posteriormente mediante el Decreto Legislativo N° 959 del 17 de agosto de 2004, el deber de motivación se extiende también a los Autos. El plazo para fundamentar la apelación viene determinado dependiendo si se trata de Sentencias o de Autos, siendo 10 días para la primera y cinco en el caso de los segundos. En torno al tema acerca que desde cuando se empieza a contar el plazo de 10 ó 5 días, la Corte Suprema, en uso de la atribución contenida en el artículo 301- A del CPP de

1940 emitió el 25 de mayo del 2005 un precedente vinculante, respecto a esta materia. Así señala que es de precisar que el plazo [...] corre desde el día siguiente de la notificación de la resolución de requerimiento para su fundamentación – en caso el recurso se interponga por escrito, fuera del acto oral-, oportunidad a partir de la cual el impugnante tiene certeza de la viabilidad inicial o preliminar del recurso que interpuso”⁴⁷, siendo ésta una lectura garantista y que posibilita el acceso sin formalidades extremas al derecho al recurso.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme la parte sentenciada con la condena que se le ha impuesto en primera instancia. (Expediente N° 00603-2015- 33 - 1508-JM- PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Según **Reynoso, (2006)**, sostiene: Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad.

El delito responde a una doble perspectiva que simplificado un poco, se presenta como juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo **c u l p a b i l i d a d**.

Francisco Carrara, define al delito como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente **Reynoso** imputable y políticamente dañoso.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. La teoría de la tipicidad

Para **Muñoz (2014)**, afirman que: la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Navas, (2003), mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

Navas, (2003), afirma que: la tipicidad va dirigida a los individuos en el que la pauta de conducta puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, el tipo penal debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida. Y dado que existen diversidad de comportamientos y situaciones, el tipo debe ofrecer una imagen general y abstracta en la que se puedan subsumir las diferentes modalidades del actuar humano. Por ejemplo, se describe el tipo penal de homicidio como “el que matare a otro...” garantizando la norma “no matar”, más sin embargo no se dice cómo, porqué, para qué o a quién se da muerte, dejando la descripción desde un plano general. Además, como ya hemos mencionado, sería imposible incluir en el tipo penal una descripción detallada de todas las circunstancias casuísticas que se pudieren presentar; si fuere así, el decálogo de artículos sería interminable.

B. La teoría de la antijuricidad

Plascencia, (2004), esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica.

C. La teoría de la culpabilidad

Plascencia, (2004), la teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas Del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. La teoría de la Pena

Según, Galvis (2003) indica es una pérdida o disminución de derechos personales que se le impone al responsable de la comisión de un delito.

Para **Beccaria (1984)** la finalidad de la pena no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Siendo esta la legítima consecuencia del delito, su fin no es otro que impedir que el individuo que cometió un delito, vuelva a cometerlo, causando nuevos daños a sus conciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales, buscando de esta manera mejorar la convivencia.

Bramont-Arias (2000) indica: La finalidad de la pena viene a ser los objetivos empíricos e inmediatos a los que la pena, para cumplir su función ha de hallarse dirigida, esto es, la prevención general y la prevención especial, las cuales manifiestan también la utilidad de la pena, es decir se busca que el sujeto se abstenga de cometer delitos. (p. 199).

B. La teoría de la reparación civil

Caro (2007) sostiene que la determinación de la pena en un fallo judicial constituye un deber constitucional de todo Juez, quien está obligado a justificar, motivadamente, con absoluta claridad y rigor jurídico, la pena o sanción impuesta, con observancia de los principios rectores previstos en el Código Penal, como son la legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad. En este contexto la determinación de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo Órgano Jurisdiccional al momento de imponer una sanción penal, como la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción cometida.

Por su parte, **Rosas (2009)** manifiesta que a mayor número de circunstancias agravantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica también será mayor, mientras que, la pluralidad de circunstancias atenuantes llevará la cuantificación punitiva hacia el extremo mínimo de la pena prevista para el delito cometido. Asimismo, ante la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de pena deberá reflejar un proceso de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, por lo que la pena concreta puede situarse en el ámbito medio de la pena básica.

Bramont-Arias (2000) en definitiva indica que en aplicación del principio de proporcionalidad de la pena, esta debe ser una consecuencia de carácter retributivo, entendiéndose la retribución en un sentido amplio como la respuesta que da el ordenamiento jurídico penal debido a la comisión de un delito, por lo que, la pena que se imponga debe tener un correlato lógico con el delito que se ha cometido, tal como lo establece el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, el que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Para el autor **Villavicencio, (2010)**, la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal

Establece **Bacigalupo (1999)**: El delito bajo análisis encuentra normado en el artículo 296 del Código Penal Peruano, lo define como un tipo *alternativo, abierto y progresivo*. Es alternativo, porque tipifica distintas conductas y para su realización sólo se puede cometer una de ellas. Es abierto, porque no todas las conductas típicas están descritas, puesto que comete delito de tráfico de drogas desde el que ejecuta actos de cultivo, elaboración y tráfico, como el que ejecuta cualquier otro acto de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posea con cualquiera de estos fines. Y, es de progresión delictiva, por contener todas las fases de afectación del bien jurídico protegido. (p. 312).

Conforme indica **Bustos (2004)** el artículo 296 del Código Penal, modificado por Decreto Legislativo número 982, sanciona al (o los) agente (s) que mediante actos de cultivo, elaboración, fabricación o tráfico promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Para tal efecto es necesario tener presente el significado de cada una de dichas conductas. Sobre el particular la Real Academia de la Lengua Española establece que promover es iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro; en nuestro caso el consumo ilegal de las sustancias prohibidas; favorecer es ayudar, apoyar un intento, es decir al consumo ilegal; y, facilitar es hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin, esto es, hacer más sencillo el consumo ilegal de las sustancias prohibidas.

Esta redacción fue asumida por el Legislador peruano con mayor precisión en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno –ello porque los diversos Convenios Internacionales firmados por el Perú, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, estableció que los países miembros tenían que adecuar sus legislaciones a dicha Convención- y si bien, hasta la fecha, su configuración sufrió diversas modificaciones; sin embargo, las mencionadas conductas típicas se mantienen hasta la actualidad.

2.2.2.2.2. Bien Jurídico Protegido

Bramont Arias (2000) que el bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de drogas es la salud pública, lo cual esta, a su vez, enmarcado en el código penal en los delitos contra la seguridad pública. Por tanto nos encontramos ante un bien jurídico macro

social, la salud pública.

Frisancho (2002) señala: Se trata de un delito de peligro abstracto o concreto - según hipótesis contenidas en el primer párrafo del artículo 296- que por atacar la salud pública se consuma con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por ministerio de la ley, se anticipa de protección de bien jurídico amparado. (p. 233).

Para la existencia del delito resulta indiferente que la droga sea aprehendida sea destinada al consumo nacional o al extranjero debido a que la salud pública es un valor universal y no está limitado de manera exclusiva a lo nacional. Por tanto, con la fabricación y el tráfico se afecta también intereses allende a nuestras fronteras

2.2.2.2.3. Objeto típico

A este respecto, se considera droga cualquier sustancia que, independientemente de su utilidad terapéutica, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo, pudiendo crear, tras su uso continuo, una fármaco dependencia

Conforme a lo que indica **Muñoz (2014)** las drogas tóxicas son sustancias que al margen de su finalidad terapéutica, operan sobre el sistema nervioso central de la persona generándose su uso es permanente o continuo, una habitualidad o un fármaco dependencia. Este concepto también se comprende para las sustancias psicotrópicas, que también afectan el sistema nervioso central. La diferencia está en razón de sus efectos, como se manifiesta en el organismo humano.

Bacigalupo (1999) indica que se entiende por fármaco dependencia según la organización Mundial de la Salud (OMS), todo estado psíquico, y a veces físico, causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco; se caracteriza por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimitible a tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus afectos psíquicos y a veces para evitar el malestar producido por la privación.

La administración de los medicamentos es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central del individuo hasta provocar en él una alteración física o intelectual, la experimentación de nuevas sensaciones o la modificación de su estado físico. Esa modificación condicionada por los efectos inmediatos (psicoactivos) o persistentes

(crónicos), predispone a una reiteración continuada en el uso del producto. (**Bramont Arias, 2000**).

Su capacidad de crear dependencia, física o psíquica, en el consumidor es precisamente una de las características más importantes a la hora de definir una sustancia como droga. Pero la dependencia no viene determinada exclusivamente por esa interacción entre la sustancia y el sistema nervioso central que, real y objetivamente, tiene efectos bioquímicos agudos, persistentes o crónicos a corto, medio o largo plazo. Es una situación más compleja, en la que también intervienen la estructura social donde se desenvuelve el sujeto, sus relaciones dentro de un grupo humano y la “agresividad” en los mecanismos del mercado del producto. En este factor dependencia está basada, precisamente, una de las clasificaciones más controvertidas de las drogas: “duras o pesadas”, cuando crean adicción física, y “blandas o ligeras” cuando no la crean.

Frisancho (2002) señala: Al afrontar el tema de la droga, y casi en el mismo momento de su definición, nos encontraremos con una serie de términos tales como “hábito”, “adicción”, “dependencia”, etc., íntimamente relacionados con él. Los profesionales del tema han tardado varios años en encontrar una definición específica para cada uno de estos términos. (p. 213).

Se entiende como dependencia el “estado psíquico y a veces físico, debido a la integración entre un organismo vivo y una sustancia, que se caracteriza por las modificaciones en el comportamiento, y por otras reacciones entre las que siempre se encuentra una pulsión a ingerir por distintas vías esta sustancia con objeto de volver a experimentar sus efectos psíquicos y, en ocasiones, evitar la angustia de la privación.

La tolerancia es, por el contrario, un efecto eminentemente físico, caracterizado por la necesidad biológica de aumentar continuamente la cantidad necesaria para obtener el efecto deseado.

La adicción supone un estado caracterizado por la necesidad física imprescindible de una adecuada cantidad de droga en el organismo para el mantenimiento de la normalidad del mismo, llegando la dependencia hasta tal punto que la ausencia de la droga provoca en el mismo una serie de trastornos mentales o físicos que forman lo que se denomina síndrome de abstinencia, cuyas características dependen de la droga que haya creado la adicción.

2.2.2.2.4. Tipicidad Subjetiva

Mir (2002) en el comportamiento del primer párrafo del artículo 296 se requiere necesariamente el dolo, pero en el caso de posesión se exige, además, un elemento subjetivo del tipo consistente en la intención de destinar la posesión de droga al tráfico.

En el comportamiento recogido en el segundo párrafo del artículo 296 del código penal se requiere, también a parte del dolo, un elemento subjetivo consistente en la intención de destinar el comercio a la elaboración de drogas tóxicas. (**Frisancho, 2002**).

2.2.2.2.5. Tentativa y consumación.

En el primer párrafo del artículo 296 el delito se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión. Es admisible, igualmente, la tentativa en el tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas. (**Bacigalupo, 1999**).

Bramont-Arias (2000), es de considerar que este delito es de peligro concreto, lo que implica, en orden a su consumación, que se requiera un favorecimiento, promoción o facilitación efectiva del consumo ilegal de drogas (poniendo en peligro la salud pública), siendo los actos de la primera parte del artículo 296 (fabricación o tráfico) sin este efecto real, formas imperfectas de ejecución.

2.2.2.2.6. Pena

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.

El Código Penal de 1991 originariamente estableció similar sanción penal tanto a los actos de fabricación o tráfico de drogas, como de posesión con fines de tráfico y de comercialización de insumos para la elaboración de la droga, fijándose como sanción penal la privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años. Sin embargo, las referidas conductas prohibidas afectan con distinta intensidad el bien jurídico protegido, que en nuestra legislación es la salud pública, por lo que, acorde con un criterio de proporcionalidad de penas, se ameritaba una sanción penal diferenciada. (**Frisancho, 2002**).

2.2.2.2.7. Pluralidad de Agentes en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas

En el Código Penal existen circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes que tienen efectos para disminuir o aumentar la pena con arreglo a ciertas reglas legalmente establecidas para cada caso. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad son elementos accidentales del delito; es por ello que en la dogmática penal han sido diversos autores que han determinado la diferencia entre las circunstancias y el injusto.

Bustos (2004) señala: El carácter accidental implica que no constituyen (ni son co – constitutivas) el injusto ni la responsabilidad del sujeto. Por eso haya que diferenciarlas de aquéllas que han pasado a formar parte del injusto del respectivo delito como en el asesinato o la apropiación indebida y, en general, de la mayoría de los delitos, ya que un tipo legal, como es la descripción de un ámbito situacional, *requiere ser circunstanciado*. Las circunstancias, pues, tienen por objeto una mayor precisión del injusto, es decir, están dirigidas a una mejor consideración graduacional de las valoraciones que lo componen e igualmente, están en relación al sujeto responsable, se trata de una mejor graduación de su responsabilidad, sobre la base de determinar las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus estados motivacionales. (p. 1193)

Por su parte **Bacigalupo (1999)** indica que “... en la parte general se encuentran también las circunstancias *agravantes* y *atenuantes*, que constituyen elementos que, accidentalmente, completan la descripción del tipo penal agregándole circunstancias que hacen referencia a la gravedad de la ilicitud o de la culpabilidad...” (p. 231).

Muñoz (2014) señala que las circunstancias agravantes pueden clasificarse a si supone:

a) un incremento a la gravedad objetiva del hecho; o, b) un mayor reproche al autor, lo que nos conduce a distinción entre *objetivas* y *subjetivas* (...). Son circunstancias objetivas aquéllas en las que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico, con independencia de que de ellas se produzca o no una mayor reprochabilidad del sujeto.

Entonces, sentadas las posiciones dogmáticas, los elementos típicos accidentales se definen como aquéllas circunstancias que concurren con una conducta típica, ésta se anexa a aquélla –la conducta típica- y forma un tipo penal “derivado”, es decir, el elemento que se adhiere a la tipificación para formar otro tipo penal derivado es lo que se denomina elemento típico accidental.

Muños (2001) indica con ello se determina que en la estructura de un tipo penal se presentan tanto circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad del agente dependiendo del comportamiento que realiza y las circunstancias que acontece, es decir, para establecer un hecho agravado es preciso tener en cuenta que dicha circunstancia modifique la estructura inicial del tipo penal, pero no en su esencia, sino sólo en el grado de reprochabilidad penal, por ejemplo, ponga en indefensión al agraviado o víctima, más de lo que sería sin que dicha situación no se presentaría.

La inclusión de una tercera persona, como se indicó líneas arriba, debe ser plenamente identificada como tal y no debe ser una elucubración del imputado, puesto que existen casos donde el acusado por evadir su responsabilidad indica que la droga le fue entregado por una persona a quien sólo conoce con su seudónimo, incluso describe sus características físicas y la vestimenta, así como también precisa que iba a ser entregado a otro sujeto a quien tampoco nunca lo ha visto. Ante estas situaciones no se puede sostener, ni indicariamente –si no existe prueba plena de la existencia de dichas personas-, la concurrencia de pluralidad de personas.

Entonces no se requiere que los tres participantes se encuentren procesados o juzgados, sino sólo basta la plena identificación física de quienes participaron en el tráfico de drogas o sustancias psicotrópicas. **(Bustos, 2004).**

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es un derecho, a que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este. **(Lex Jurídica, 2012).**

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia **(Lex Jurídica, 2012).**

Criterio Razonado: La palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general, y no sólo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado. **(Ossorio, s.f, p. 246).**

Daño Moral: El daño moral es el menoscabo en los sentimientos, y por tanto, insusceptible de apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración

que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. Sólo se trata de encontrar un criterio de valuación aproximada. (Garrone, 2005 p, 18).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

El Delito: Es la conducta humana reflejada en una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable o responsable, cuya comisión traerá como consecuencia la aplicación de una sanción (reflejada en una pena o medida de seguridad).

Instancia: Cada uno de los grados jurisdiccionales que la Ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar, en jurisdicción expedita, lo mismo sobre el hecho que sobre el derecho, en los juicios y demás negocios de justicia. (Lex jurídica 2012).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex jurídica, 2012).

Fallo: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial. Dictar sentencia en juicio. En algunas legislaciones, por imperio legal, los jueces están obligados a fallar en todas las causas sometidas a su decisión, sin que sirva como pretexto para no hacerlo el silencio u obscuridad de la ley, incurriendo de lo contrario en delito penalmente sancionado. (V. SENTENCIA.) (Ossorio s.f.p.407)

Pertinencia: Perteneiente o que corresponde a algo. Conducente en un litigio. Admisible, dicho de pruebas (Ossorio, s.f, p. 725).

Pretensión: Petición en General: Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención. (Ossorio, s.f, p.766).

III. METODOLOGÍA:

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura **(Hernández, Fernández & Batista, 2010)**.

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente **(Hernández, Fernández & Batista, 2010)**.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación **(Hernández, Fernández & Batista, 2010)**.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable **(Hernández, Fernández & Batista, 2010)**. Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil **(Mejía, 2004)**.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador **(Hernández, Fernández & Batista, 2010)**.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador **(Hernández, Fernández & Batista, 2010)** |. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno

perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del **tiempo** (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00603-2015- 33 -1508-JM- PE-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado penal colegiado que conforma el Distrito Judicial de Junín.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen **Lenise Do Prado**; Que lo pana Del Valle; **Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008)**. Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (**Abad y Morales, 2005**). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (**Hernández, Fernández & Batista, 2010**), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la Introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00603-2015- 33 -1508-JM- PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la Introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN JUZGADO PENAL PERMANENTE</p> <p>Sala de Audiencias de la Corte Superior de Satipo</p> <p>EXPEDIENTE N° 00603-33-1508: -JR-PE-00001 DELITO : PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS ACUSADOS B . V . E AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO ESPÉCIALISTA LEGAL: G.C.S</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>				X						

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCION Nº TRECE SATIPO, SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE</p> <p>VISTO Y OIDOS: la audiencia pública de juicio oral, llevada a cabo ante el juzgado penal colegiado de Satipo que integran los jueces R. A. H.R, J. Q C y como director de debates R.A. V..L, con la intervención de la fiscalía adjunto provincia de la fiscalía provincia especializada en tráfico ilícito de drogas de la abogada defensor del acusado; en el proceso seguido contra el acusado E.B .V por el delito seguido contra la salud publica en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del estado peruano previsto el primer delito en el artículo 296 primer párrafo del código penal.</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes	<p style="text-align: center;">I. DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:</p> <p>1.- E. B. V, identificado con DNI Nº 41805764, sexo masculino de treinta y cuatro años de edad, fecha de nacimiento once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, lugar de nacimiento en el distrito de Chalhuanca, provincia de Ayacucho, región Ayacucho de ocupación agricultor en estado civil conviviente, con domicilio en el distrito de San Miguel del Ene, del distrito de Pangoa, Satipo, siendo sus padres M Y E sin tatuajes ni apelativos y sin antecedentes.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

1.- DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1.- teoría del caso.- sustenta su teoría del caso en que los hechos se suscitaron el dieciocho de octubre del dos mil quince, a horas seis de la mañana en el lugar San Miguel del Ene Pangoa – Satipo, en circunstancias en que la patrulla Sonomoro Cerro cuatro, integrada por dieciséis efectivos del ejército peruano, distribuidos en tres grupos o flancos de seguridad, apoyo y de asalto, este último liderada por el efectivo M T quien viene a ser el hombre punta y que por ende iba adelante del grupo de asalto durante la patrulla realizado en la localidad ya mencionada, cuando esta persona se encontraba a inmediaciones o en las coordenadas S12° 11 47.30" W74°02 06.7" percibió la presencia de tres personas de sexo masculino una de ellas provista de un arma de fuego dos de ellas dedicándose al pisado de hoja de coca, y aquí como es obvio dentro de dos pozas de maceración existente en la zona y en el lugar antes mencionado ante tal situación este efectivo ha visto al grupo de asalto que venían detrás del grupo que a fin de proceder a la intervención de las personas procedieron a realizar disparos disuasivos, siendo que al percibir estos disparos estas personas procedieron a ocultarse y darse a la fuga del lugar a fin de impedir su intervención es así que durante ese acto de intervención o tendiente a la intervención se pudo intervenir y detener al acusado aquí presente cuando este pretendía escaparse este acusado presente fue intervenido entre quince a veinte metros del lugar donde se halló las pozas de maceración y decantación por efectivos del ejército peruano más estrictamente por el grupo de seguridad quienes se encontraban oculto en la zona a unos veinte metros de la ubicación de las pozas , es así que el acusado presente cuando se disponía a huir es que fue intervenido por este grupo una vez intervenido el acusado presente, precisando que las dos personas quienes también se encontraba en el lugar de los hechos se dieron a la fuga no pudiendo ser detenidos es que se procedió a realizar el registro de la zona señalada en las coordenadas antes mencionadas

	<p>hallándose en el lugar dos pozas de fabricación de droga, una poza de maceración contenido ciento cincuenta arrobas aproximadamente de hoja de coca, y otra poza de decantación en la cual pues se hallaban sustancia líquida con olor a combustible siendo que de esta segunda poza de decantación personal del ejército peruano interviniente procedió a realizar la extracción de cinco muestra de la misma, tanto de la poza de decantación así como de los bidones y otros que se encontraban en el lugar muestra que a la fecha han sido determinados como ácido sulfúrico muestra número 1, 2 y 3 determinado como mezcla de hidrocarburo muestra numero 4 como muestra de mezcla de hidróxido de calcio y la muestra numero 5 como cloruro de sodio; es decir todos ellos insumos químicos que tienden a la elaboración o ayudan a la elaboración de la droga ilícita, sustancias sintéticas, en concreto viene a ser los hechos a partir del cual el ministerio publico formulo la acusación correspondiente y a partir del cual en virtud a los medios de prueba que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia el ministerio público está en la posibilidad y en la condición de probar tres circunstancias o tres hechos como son 1) que el día dieciocho de octubre del dos mil quince a horas seis de la mañana en el lugar coordenadas ya señaladas se encontraron dos pozas activas de procesamiento de droga2) que el dieciocho de octubre del dos mil quince a horas seis en las coordenadas ya señaladas se encontraron dos pozas de procesamiento de droga que el acusado presente fue intervenido entre quince a veinte metros durante la intervención el día y hora ya señalada y 3)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la presencia del acusado no fue circunstancial usual ni fortuita, tres hechos que se va acreditar con los medios de prueba que son: a) acta de intervención efectuada por el ejército peruano, b) acta de registro personal, c) acta de entrega y recepción de personas intervenida, d) acta de descarta de adherencias, e) acta de comiso y lacrado de insumos químicos, f) acta de incautación de arma de fuego cartucho percutido, g) así como cinco declaraciones testimoniales de los efectivos del ejército peruano que participaron en la intervención h) la declaración de la perito químico J. R. Y de la policía nacional del Perú, con los medios de prueba el ministerio público va acreditar los hechos antes señalados y que una vez ello a fin de que se encuentren en la posibilidad y se permitirán adecuar cada uno de los hechos probados por el ministerio público en las proposiciones fácticas del tipo penal que se le atribuye que viene a ser el primer párrafo del artículo 296º del código penal, esto es el de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mas estrictamente promoción y favorecimiento mediante actos de producción de droga – verbo rector en sucinto esa vendría a ser los alegatos de apertura de parte del ministerio público estando a las expectativas de poder hacer alguna aclaración; en lo que respecta a la pena privativa de libertad solicita la imposición de ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva asi como el pago de mil doscientos setenta y cinco soles como pena de multa, a razón de ciento ochenta días de muta por el importe del veinticinco por ciento de su haber diario.</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO: DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>2.- DEL ACTO CIVIL</p> <p>2.1.- alegatos de apertura.- por resolución número tres de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis se tiene por abandona la constitución en parte civil del actor civil correspondiendo al ministerio publico ejercer dicha facultad y que teniendo en cuenta los artículos 92 y 93 del código penal y avizorando las condiciones económicas solicita como pago de reparación civil, la suma de cinco mil soles a favor del estado, esto teniendo en consideración la cantidad de hojas de coca encontradas en las pozas intervenidas que de acuerdo a la máxima experiencia iba a resultar un promedio de diez a quince kilos de producto bruto pasta básica de cocaína.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DE LA DEFENSA DEL ACUSADO H.C.G.

3.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1.- **teoría del caso de la defensa técnica del acusado E. B. V,** señala que entra en comunión por lo ofrecido por el señor representante del ministerio público, así mismo que se tome en cuenta la declaración testimonial del señor I. B M, así mismo refiere que con fecha dieciocho de octubre a horas siete y veinticinco aproximadamente de la mañana su patrocinado presente se encontraba en el fundo del señor I. B. M ejerciendo su derecho a la libertad y consigo mismo traía una mochila cuando se disponía a trabajar fue intervenido por personal del ejército peruano tal es así que en este juicio se probara que su patrocinado no se dedica a los actos de fabricación como está estipulando el señor fiscal que a su patrocinado no se le encontró ningún insumo químico así mismo la materia prima en su registro personal a su patrocinado no se le encontró nada, así mismo se probara que no se le ha realizado un registro domiciliario a su patrocinado se probara también que su patrocinado se dedica a la agricultura, así mismo el día de los hechos él iba a continuar el trabajo que le habían encomendado y quien lo contrato es el señor I. B. M también se probara que también pertenece al Centro Poblado San Migue del Ene también se probara que su patrocinado quien le contrato el señor I B. M quien coadyuvara para la defensa de su patrocinado así mismo esta conducta que se le pretende imputar a su patrocinado es atípica pero se demostrara en el transcurso del juicio que se va llevar a realizar por lo que solicita la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria respecto a la reparación civil el representante del ministerio público el día de hoy ha hecho una propuesta de cinco mil, no pudiendo probar el daño, tampoco la responsabilidad civil de su patrocinado así mismo referente a los días multa se tendrá que determinar a nivel de juicio, por esas consideraciones es que solicita la absolución de su patrocinado

<p>4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: Que de conformidad con el artículo 372 de código procesal penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado E. B. V se les hizo conocer de los derechos que les asiste, luego se preguntó si se consideran responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos de la acusación fiscal, a lo cual respondió que no acepta el delito que se le imputa ni es responsable de la reparación civil siendo así se dispuso la continuación del juicio oral.</p> <p>5.- NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA NINGUNO</p> <p>ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS</p> <p>6.- EXAMEN DEL ACUSADO</p> <p>6.1.- Acusado E.B.V: en presencia de su abogado defensor el aporte esencial de este testimonio es el siguiente A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL DIJO: que tiene treinta y cinco años de edad, natural del distrito de Carhuanca – Vilcashuaman – Ayacucho tiene dos hijos antes de ser detenido domiciliaba en el distrito de San Miguel de Ene de un estadio al frente, de propiedad de su hermano desde maro del dos mil quince y antes vivía en un cuarto alquilado que lo compartía con su señora en la casa de M. B quien es su hermano de I. B, que no tiene chacra que es agricultor trabajando desde las siete y media de la mañana y descansaba a las cuatro de la su vivienda hasta el lugar donde fue detenido se da una caminata de hora y media que el día de los hechos fue intervenido a las siete y veinticinco de la mañana; que el acta donde se indica que fue intervenido a las seis de la mañana le hicieron firmar en la carceleta de Mazamari que sabe leer más o menos, que no ha leído el acta de intervención antes de firmar que el día de la intervención dieciocho de octubre como le había dado una contrata l</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>. B, para realizar trabajo en su chacra para desyerbar cacao y echar herbicida para matar la mala hierba; a dicho señor lo conoce desde el año dos mil trece en la localidad de San Miguel de Ene que estuvo trabajando tres días y el día de la intervención fue el cuarto día que el contrato fue verbal por cuatro días empezando el día martes catorce; que de la localidad de Carhuanca se fue a trabajar a San Miguel del Ene por dinero para sacar capital para comprar ganados por que le faltaba plata, que el día diecisiete participo en la faena comunal donde firmo el cuaderno de asistencia acta levantada por el presidente de la comunidad y trabajaron casi cincuenta personas, la labor era limpieza de carretera que llega hasta el pueblo de Nueva América, botar piedras, desmontes que cuando trabajaba bajaba a las cuatro de la tarde luego de terminar su trabajo y que el mismo día de la intervención había ido a fumigar el cacao con mochilita negra y le había dado veneno para preparar para matar la mala hierba mezclando con agua y se pone a la espalda y que ese día se sacó su mochila después de cinco minutos puso la mochila fumigadora y estaba descansando y después suena un tiro que estuvo descansando por la caminata que su preparación le tomo cerca. que su preparación le tomo cerca de treinta minutos que no conoce lo que es una poza de maceración que cuando empezó la balacera camino cinco metros y ahí estaban los militares le dijeron alto échate al suelo y que no se corrió que a esa hora estaba en la choza y se fue a cinco metros a protegerse al árbol que la persona de I. B tiene sesenta y ocho años de edad y que no realiza los actos de sembrío en su chacra por que se encuentra enfermo y su chacra mide media cuadra aproximadamente 50 x 50 y que el único que realizaba los trabajos</p>											

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00603-2015- 33 -1508-JM- PE-01, del Distrito Judicial de Junín.

<p>. LAS PREGUNTAS DE SU DEFENSA TECNICA DIJO: que el día de la intervención el fiscal no estuvo presente solo estaban presente los militares cerca de veinticinco aproximadamente que el día dieciocho como llegó a la choza saco su mochila fumigadora y se ha puesto a descansar de ahí empezó la balacera y se ha ido caminando cinco metros y le dice alto agáchate y aparecieron los militares le pisan le tapan los ojos le enmarrocan le tiran al piso como treinta minutos ahí estado en el piso amarrado recién le llevan a la secadora de cacao y de ahí a la poza de maceración no ahí visto la caminata porque estaba tapado el ojo que si ha pasado un riachuelo porque le dijeron que salte que estaban pasando un riachuelo que estaba vestido de polo celeste con blanco en ambos lados short negro al costado celeste, medias azul blanco y botas cortas como botín por que el calor le quemaba corto las botas para que no le queme y no se empoce agua; que no ahí estado fabricando</p> <p>A. droga no conoce el procedimiento de fabricación que en su mochila llevaba su polo para protegerse del calor y para cambiarse cuidando estaba sudado que cuando han extraído líquida de las pozas no ahí estado y en el lugar de los hechos cuando fue intervenido no ahí firmado ningún documento que no sabe que es un lacrado, que su mochila fumigadora lo ahí dejado en la cancha secadora de cacao, y que ese día todavía no había empezado ahí trabajar que no tenía celular tampoco tenía arma de fuego en la ciudad de Mazamari le han sacado muestra de su uña como limpieza con hisopos que las botas no le han sido incautadas que no le han hecho un registro personal y que luego de su intervención en horas de la mañana le llevaron a Paquichari a las doce en punto del medio día caminando por el monte que ha estudiado hasta el quinto de primaria que no recuerda que le hicieron firmar un acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutado y que llegaron a Mazamari a las seis y veinticinco de la tarde que quien le proporcione el veneno para la hierba es el señor I. B que almuerza a las una o a veces a las doce en punto y que de su casa se lleva su fiambre; que no fueron a su domicilio que no ha conocido a ningún fiscal y cuando le toman su manifestación no había ningún fiscal que su pareja se llama D.C.Q que tiene un hijo natural de San Miguel del Ene y trabaja como agricultor desde los diez años con su padre y sus abuelos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>B. LA REPLICA DEL MINISTERIO PUBLICO DIJO: que el día de la intervención como siempre pasan haciendo bulla transitando la gente que no ah escuchado la bulla de una compresora de aire que de noche no trabaja.</p> <p>C. LAS PREGUNTAS ACLARATORIA DEL JUEZ C. V. A. P DIJO: que las personas que le intervinieron dijeron ser del ejército peruano que no le explicaron porque le estaban poniendo pañuelo o venda en los ojos que le llevaron por el monte y a una hora y media le sueltan el pañuelo en los hechos llegando a la poza de maceración la misma que no conocía que cuando le interrogaron no estaba con abogado y que solamente le dijeron en la base de Mazamari para que se comunique con sus familiares y que su abogado en ese momento no poda estar y que si había una abogada de oficio.</p> <p>D. LAS PREGUNTAS ACLARATORIA DEL JUEZ R. A. H. R DIJO: que no conoce lo que es una poza de maceración que del lugar donde estaba trabajando al lugar de la intervención había como cuatrocientos metros calculadamente que anteriormente también le han contratado en el mismo lugar y para el mismo señor.</p> <p>E. LAS PREGUNTAS ACLARATORIA DEL DIRECTOR DE DEBATES DIJO: que la actividad que hacia es desyerbar hierbas, preparar insecticidas, matar mala hierba existe plantaciones de cacao de una extensión de media cuadra y en toda la extensión tenia cacao que trabajaba cerca al pueblo de Nueva América le intervienen en la chacra de I. B que en la poza de maceración a donde le llevaron tenia coca alrededor y le hicieron sentar como al respaldar y le dijeron de quien es la poza, en dia hora te soltamos si dices el nombre; y que alrededor había platanal y árboles, que es apoza de maceración no está dentro de la chacra de I. B que no conoce la droga y no tiene conocimiento de ello.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó

	<p>7. TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALÍA</p> <p>7.1.- testimonial de la persona de I. B. M el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente:</p> <p>EL FISCAL DIJO: indica que radica en San Miguel de Ene desde el año de mil noventa y uno que se dedica a las actividades de ayudante de construcción desde hace dos años que tiene un predio de su dominio de una cuadra y media en un solo lugar en San Miguel de Ene de cuarenta a cincuenta minutos caminando donde tiene plantas de injertos de cacao, cítricos, naranja y mangos que conoce de la intervención del acusado suscitado de dieciocho de octubre del dos mil quince que en su choza lo han detenido conoce que es un poza y que estas pozas fueron hallados cerca de su chacra a una distancia</p> <p>A. LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ J.C DIJO: indica que cuando le contrataron de albañil tiene que acabar en una fecha exacta busca y hasta ahí no vuelve a su chacra, en su chacra es para trabajar cuatro o cinco días por eso mejor un peón y se entera de la existencia de las pozas cuando agarran al acusado.</p> <p>A. LAS PREGUNTAS DEL DIRECTOR DEBATES DIJO: que su chacra de cuadra y media está llena de plantaciones de injerto de cacao y cítricos, que el terreno a lo que llaman playa no le pertenece a nadie cualquiera se agarra y las pozas están al lado de la pateadera de su chacra.</p> <p>7.2.- testimonial de la persona de J. V. B el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los

<p>AL FISCAL DIJO: indica que tiene la condición de oficial del ejército peruano esta y vino a esta zona el primero de enero del dos mil catorce hasta el día de hoy, en la compañía especial de comando Pachacutec N° 31 que pertenece a la vigésima primer brigada infantería de la cuarta maceración empieza su repliegue de retorno hasta la base de Pichari esto sucedió el segundo día, pero la operación continuaba porque tenía una duración de veinticinco días, al atardecer del segundo día del sub oficial A con dos reenganchados son los que bajan a Mazamari, para hacer algún tipo de trámite administrativo; el punto de acción es la acción al objetivo, es ya hacer el planeamiento de la fuerza con los que se cuenta, se convierte en la parte táctica, porque la parte</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal

<p>estratégica es lo que van a hacer y como lo van a hacer, para eso hace un cordón de seguridad que no encontraba mayor a los cincuenta metros, alrededor se acordona todo el perímetro; la intervención fue casual; que el pisado de coca no se puede escuchar, lo que encontró fue una madera con lo que golpean la hoja y a lo lejos si se puede escuchar y escucharon el sonido que golpeaban la hoja y voces de personas que estaban ahí, se le dio la orden de incinerar y destruir la poza de maceración y llevar al detenida a la base de Pichari, que su comando hace la coordinación con la parte policial y el efectivo policial que no estaba participando en su patrulla se encontraba siendo parte de otro patrulla, ya que en la base de Sonomoro existía un efectivo policial y en esa época existía cuatro patrullas y solo salieron tres patrullas, quedando uno de reserva en la base, todos los equipos todos los equipos de seguridad que se colocan en los dispositivos que son los caminos de entrada y salida para que los que están ahí no puedan salir ni entrar, indica que cuando hace los disparos disuasivos que lo realizo no lo hizo con la intención de herir o causar daño sino solo causar temor, de una manera psicológica, que él se acercó a una distancia entre diez a quince metros, saben que la vegetación de la selva a veces no permite visualizar y cuando hace un objetivo lo hace de una manera de no se detectable, con la finalidad de lograr alcanzar la sorpresa, percibió que son personas que estaban ahí y con exactitud no lo puede reconocer, pero si se puede ver la silueta cuantas personas hay; se da cuenta en su primer momento que se tenía un detenido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

/y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

<p>la acción objetiva todavía continuaba, entonces la orden que permanezca u se trae todo lo que se pueda encontrar, para finalmente dar cuenta cuantos detenidos, que es lo que se encontró para dar cuenta a su superior; que es negativo que el acusado haya estado a unos cien metros, que esta trocha cree que va hasta el Ene; cuando fue detenido el acusado contaba con una mochila deportiva encontrando solo su ropa un sombrero y en ese momento no se encontró nada ni artefacto fumigador, el iba con short y con botas negras es de jebe que utilizan los trabajadores porque usan en época de lluvia y su mochila; que el acusado estaba en el lugar de los hechos y no se encontraba en una posición de escondido, porque este salió corriendo y ahí donde le intervienen-</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA, DIJO: Refiere que en el lugar de los hechos no participó el representante del Ministerio Público, tampoco la policía, toda la documentación se hizo en la base de Pichari, ya con la presencia de un efectivo policial, porque se tomó las muestras, todo lo que era los insumos, se sacó las muestras en pequeñas botellas; el fiscal estuvo presente el mismo día dieciocho en la base antes del medio día; que es especializado en su institución, llevo un curso en lo que es control territorial con unos franceses en la base de Mazamari , todo lo que es gráfico ilícito de drogas; que hay uno croquis del lugar de los hechos , que se a tomado tomas graficas al acusado para representar su uniforme; ha podido visualizar que avisan dos personas que estaban desnudas y el otro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00603-2015- 33 -1508-JM-

<p>con ropa o sea vestido normal , que siendo su grupo de dieciséis personas se dividen en partes tácticas , grupo de apoyo , asalto , seguridad , entonces el grupo de apoyo y seguridad cumple la misma función que es acordonar todo el perímetro y el grupo de asalto son lo que van al mismo lugar , para intervenir , la mochila del acusado contenía prendas y un gorra , que del lugar de su intervención a la posa de maceración existe una distancia de treinta metros; que le han vendado al acusado con la finalidad de que no les pueda reconocer es parte de su seguridad; que para trasladar al acusado desde donde le han intervenido es no mayor de tres horas de las 08:00 y 11:00 han llegado a la base y a la intervención fue a las 07:00 horas de la mañana aproximadamente, su comando sabia de la intervención que se estaba realizando, que sobre la extracción de las muestras indica que en el lugar de los hechos utilizaron botellas para tomar las muestras todo eso se traslada a la base que se llevó junto con el detenido a la base de Mazamari, luego la policía trabaja con los reactivos , el lacrado se ha realizado en Mazamari; las botellas donde pusieron las muestras los han llevado para consumo de agua y eso sirvió para sacar las muestras; que en momento de la intervención y el recojo de las muestras no estaba el fiscal, tampoco la policía pero si se realizó en la base.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2015

<p>A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ J. A. C, DIJO; que no puede afirmar que en la poza que vio a tres personas una de esas personas es el acusado por la espesura de la vegetación de la zona, pero desde donde se encontraba pudo percibir que no estaba con escopeta con seguridad, otro que estaba golpeando con un palo, pero a unos metros más había una silueta de persona vestida que conversaba.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DEL MAGISTRADO R. A. H. R, DIJO; de las tres siluetas que vio puede afirmar que dos personas huyeron, ya que no toda misión es perfecta y por el riachuelo donde se han fugado los demás.</p> <p>7.3.- Testimonial de la persona de G. R. A P; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente:</p> <p>AL FISCAL DIJO: indica que elabora en la compañía especial Pachacutec N°31 en la unidad de Sonomoro, en el mes de octubre del dos mil quince han estado en operaciones por Pichari, ahí mediante ordenes salía hacia el desplazamiento de San Miguel de Ene en un patrullaje, no recuerda bien la fecha, pero fue más o menos el diecisiete o dieciocho; que se dirigieron una coordinada ordenada por su comando, quien les había mandado a un objetivo en el camino como era el último hombre en la patrulla y por radio le dicen que tienen que hacer un alto que era las 06:30 y el jefe manda a una reunión con todo los jefes del grupo y se reunieron un poco más adelante y adelante se escucha bulla, porque había voces conversando y vas a observar si hay huella o gente y él ha hecho el reconocimiento ,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al punto en donde va a dar seguridad entre el monte , si se miraba al personas hacia el punto en donde indica que hay personas y vio dos a tres personas , pero que no se puede ver bien por las hiervas que habían en ese lugar, cuando empezó el tiroteo, ahí salen dos individuos por su zona a unos dos a cuatro metros, entonces procede a decirles alto, deténganse a o cual uno se detuvo y el otro siguió y ahí es donde le da la detención al señor, y cree que esta acá ese señor porque lo ve un poco delgado,</p> <p>en ese tiempo era bien robusto y cree menos pequeño que ahora; que ese señor corría, incluso corrían dos a lo cual cuando dijo ese señor se detuvo y el otro siguió y a eso no le hicieron seguimiento por que se perdió en la maleza y solamente detuvieron al señor; que se encontró un poza llena de coca, perímetro cuadrado de coca con agua y al costado había otro pequeño cuadrado que había químicos con petróleo, las cosas no los conoce bien y había insumos pues ya habían verificado como gasolina; por el ruido que percibió antes de la intervención se puede decir que estos señores estaban pisando hoja de coca.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, DIJO: que no tiene especialidad operaciones antidrogas, pero si tiene recursos realizados en la institución como que es patrullaje y operaciones especiales, pertenece a infantería; indica que cuando se da las operaciones o cuenta con los medios, pero posteriormente llegando a la base en el punto más o menos de memoria realizan el trabajo, que llevan a un GPS,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>, el que ha lecturado en ese momento el punto es el jefe de patrulla, que ha visto a esas personas a cincuenta metros, pero por el terreno no puede ver bien; mandar a una avanzada es hacer un grupo de reconocimiento, que estaba conformado por cuatro personas fueron y vieron que había una poza de maceración, pero no puede indicar que vieron a personas por que no estaban en ese grupo a él le avisan por radio; de la poza de maceración al lugar donde fue intervenido el acusado hay una distancia de casi cuarenta a cincuenta metros; que le han vendado los ojos al acusado por motivo que se podía escapar y conocerles a ellos; que los del ejército estaban con arma de fuego, el acusado no tenía arma de fuego , estaba vestido con un polo blanco, shorts y botas, y no sabría decir si eran botas altas o bajas, solo se fijó que eran botas de jebe; que quien tomaba las tomas fotográficas es una encargado que estaba en el segundo grupo que ha realizado disparos disuasivos más o menos tres disparos y que ellos salieron corriendo, que no ha podido fijarse como estaban vestidos las personas, todos estaban con polos; su jefe de patrullaje le informó al acusado de su detención, le ordenaron que lo tuviera ahí y llevarlo a la zona de trabajo; que fue quien le ha vendado al acusado, lo hizo por seguridad , en ese lugar había una choza, y no recuerda que han encontrado fumigadora alguna.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ J. A. C, DIJO; que fue quien capturo al acusado, el que se fugo iba más adelante que solamente lo detuvo y le dijo no te muevas y procedió a detenerlo, la choza no estaba en su sector de seguridad, su sector era al otro lado.</p> <p>A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL DIRECTOR DE DEBATES, DIJO; por el lugar donde están ubicadas las pozas de maceración, no ha podido ver viviendas, tampoco ha podido visualizar plantaciones de cítricos.</p> <p>7.4.- Testimonial de la persona de A. J. S. A; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente:</p> <p>AL FISCAL DIJO: indica que su ocupación la tiene en la base de Sonomoro como reenganchado, que si recuerdan la intervención que practicaron y detuvieron al señor E. B, quien estaba al mando era A y el solo conformaba ese equipo; que se estaba dirigiendo a un punto que era el último hombre y el hombre que iba primero les señala que se detuvieran al momento llaman a jefe del grupo y al regresar le dicen que les corresponde dirigiendo por ser el grupo de seguridad y al momento que escuchan un disparo salen corriendo dos personas y viene hacia su dirección de donde estaban y ahí lo detuvieron: que los dos salían corriendo y es cuando el oficial realiza disparos al piso y es ahí donde salen corriendo y él se va a una a una dirección y el otro viene hacia nuestra dirección que es el acudo E. B que se encuentra en esta sala en la derecha, se logró intervenir una poza que es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es el acudo E. B que se encuentra en esta sala en la derecha, se logró intervenir una poza que es maceración y el otro que contiene algo químico, la poza era grande y pudo percibir químicos y la poza que esta con combustible, dentro de la poza había hoja de coca en estado de procesamiento y el acusado fue intervenido a una distancia de treinta metros de la poza de maceración.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, DIJO; que no tiene estudios respecto a operaciones antidrogas, que viene trabajando en la fuerza armada hace cuatro años y tres meses, ha realizado tres intervenciones, que no ha visto la poza de maceración; que el acusado estaba vestido con polo, short y dentro de la mochila tenía una gorra, desde el momento del disparo hasta el momento de la intervención ha pasado aproximadamente un minuto, donde el acusado llega corriendo, tenía botas de jebe cortadas, short y un polo; que en ese momento no había representante del Ministerio Publico ni Policía, que después de su detención se queda con el sub oficial y él es quien realiza el traslado, que si ha participado llevando el recojo de los insumos que lo recogieron del lugar, que no sabe que es un lacrado.</p> <p>A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ J. A. C, DIJO; que el acusado salía de las inmediaciones de la poza.</p> <p>A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ R. H. R, DIJO; que en la zona no se encontró equipo de fumigación alguno, solo encontraron un sombrero de tela nada más.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.5.- Testimonial del perito Y. R. Y; el aporte esencial de este testimonio lo referido al Examen Pericial de Insumos Químicos N° 404-408/2015 que luego de indicar que no ha sufrido alteración cuanto al contenido y su firma y luego de su juramento expone: que es ingeniero Químico de profesión, desde hace tres años, que labora en OFICRI Lima hace tres años que no sabe cuántos peritajes ha realizado, pero que son muchas, que como ingeniero químico realizan peritajes en insumos para elaboración de drogas y exámenes físicos químicos, en el caso que puedan acumular como camuflaje esto es excepto el cloruro de sodio que se utiliza para elaborar ácido clorhídrico es decir, elaborar otro insumo que si utilizado para la elaboración de droga.</p> <p>A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DIJO: las muestras que ha analizado le han llegado en un frasco de vidrio, envases de plástico y envoltorios herméticos que no le consta la fecha en que haya sido lacrado que la muestra uno peso bruto con todo envase tenía 0.809 gramos muestra hermética dos 0.498 gramos. Muestra cuatro 0.110 gramos y muestra cinco 0.373 gramos a lo que acota que el peso puede variar en algunas ocasiones de acuerdo a la balanza y las cinco muestras le han sido remitidas; estas muestras son insumos para la elaboración de pasta básica de cocaína.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

8. ORALIZACION DE DOCUMENTALES

a. Ofrecidas por el ministerio

Donde se detallan los hechos precedentes y concomitantes de la intervención realizada el día dieciocho de octubre del dos mil quince a horas 06:00 de la mañana a coordenadas S12°1147.3" W-74°0206.7" en el centro poblado de San Miguel del Ene, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín la forma y circunstancias en que se halló en una poza de maceración activa de 20 metros de alto 06 metros de largo y 1.50 metros de ancho conteniendo aproximadamente un total de cincuenta (150) arrobas de hoja de coca en proceso de maceración 2.- una poza de decantación activa de aproximadamente 03 metros de alto 01 metro de ancho y 02 metros de largo conteniendo sustancias líquida con olor característico a combustible insumos químicos asimismo se halló doce (12) bidones de plástico color plomo y azul de capacidad aproximadamente de 05 galoneras, conteniendo en su interior al parecer ácido Sulfúrico 3.- Un (01) saco del al parecer Oxido de Calcio. 4.- Dos (02) sacos de Sal; 5.- Dos (02) ambos de plástico color azul con líquido al parecer gasolina, 6.- Una (01) motobomba marca MAZUKI, modelo WP-20, 7.- varios timbos y galoneras vacías; de igual forma da cuenta sobre el un (01) teléfono celular, marca ALCATEL onetouch, modelo 1041^a, color blanco con negro. Por último, el referido documento da cuenta que al momento de la intervención en el lugar de los hechos el personal del ejército avizoro que en la poza se

<p>encontraban tres personas de los cuales uno se encontraba con escopeta vigilando la zona y los otros dos se encontraban realizando el trabajo del pisado de coca. De igual forma del aludido acta se señala la forma en que los individuos antes aludidos se dieron a la fuga del lugar ante la presencia del personal del ejército, aprovechando la aglomerada vegetación de la selva; por último, la referida acta señala la forma como es que se intervino a la persona de E. B. V quien se encontraba en el lugar durante la intervención.</p> <p>8.2-Acta de registro personal, realizada a la persona de E. B. V el dieciocho de octubre del dos mil quince a horas 20:40, en el departamento de investigaciones de la DIVOED “LOS SINCHIS” Mazamari, por el Instructor S2 PNP G. D. L. C. H, acta del cual puede apreciar que las referidas líneas arriba no contaba con ningún objeto ni bien en su poder, dicha cata fue escrito por el intervenido así como por el personal policial dando fe de su contenido, un punto principal a mencionar del referido acta es que en la misma se advierte como es que el personal del Ejército Peruano hace entrega de cinco muestras de insumos químicos.</p> <p>8.3.-Acta de entrega y recepción de persona intervenida en flagrancia, arma de fuego, teléfono celular y muestras al parecer IQPF; suscrita en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, a las 20.00 horas del dieciocho de octubre del dos mil quince, en el departamento de investigaciones de la DIVOED “LOS SINCHIS” MAZAMARI</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por parte del instructor Sub Oficial de primera de la PNP P. M. R. C y el Sub Oficial de primera del EP G. R. A. P, la misma que da cuenta de la forma y circunstancias en que el Ejército Peruano hace entrega del intervenido, objetos e indicios recabados durante la intervención y destrucción de la poza de maceración y decantación a coordenadas S12°11'47.3" w-74°02'06.7` en el Centro Poblado de San Miguel del Ene.</p> <p>8.4.- Acta de descarte de adherencia de partículas del alcaloide de cocaína.</p> <p>8.5.- Acta de comiso y lacrado de muestra de IQPF Formulado del diecinueve de octubre del dos mil quince, a horas 08:00, en la oficina de departamento de investigaciones de la DIVOEAD "LOA SINCHIS" Mazamari, llevada adelante por el representante del Ministerio Publico, del instructor S02 PNP P. C. S. A, el S10 EP G. A. P y el detenido E. B. V, en dicha acta se verifica la forma como es que el personal del ejército peruano hace entrega de la dependencia policial cinco (05) muestras del producto químico recogido del lugar de la intervención, muestras respeto de las cuales se procedió a su comiso, asignación de M1, M2, M3 (a las botellas de plástico) M4, Y M5 (a las bolsas de plástico), lacrándose conforme a la ley para su interior remisión hacia la dependencia especializada encargada de establecer el análisis químico.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.6.- Acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido, Efectuada el diecinueve de octubre del dos mil quince, a horas 12:40, en la oficina del departamento de investigaciones de la DIVOEAD "LOS SINCHIS" Mazamari, por el representante del Ministerio Publico, el Instructor S02 PNP P. C. A, el S10 EP G. A. P y el detenido E. B. V, en la referida acta se advierte como es que se procede con la incautación de una (01) escopeta, con serie N° 920760 con un (01) cartucho de escopeta percutado al momento en que el personal del Ejército peruano pone a disposición del intervenido y demás evidencias a la dependencia policial adscrita, en lo que, respecto a investigación, a este despacho fiscal.</p> <p>8.7.- Constancia de posesión del señor I. B. M.</p> <p>Lo que es observada por la Defensa Técnica del acusado con lo siguiente: Acta de intervención, en el extremo que no tiene la presencia de parte de la policía, asimismo se observa que el fiscal postula que cerca al lugar se ha encontrado un teléfono celular, pero no en posesión del acusado, asimismo se observa el modo como fueron extraídas, en botellas de plástico, así como la destrucción e incineración de la misma.</p> <p>Respecto al acta de entrega de recepción y entrega de persona detenida; observa en el extremo que esta acta es de fecha dieciocho octubre a horas 8:00 p.m., pese haber sido detenido a las 6:00 a.m., tal como consta en el acta anterior; así como no tiene firma de abogado del acusado, ni del representante del Ministerio Publico.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acta de registro personal, en el extremo que, en el sub título indica acta de registro personal complementario, lo cual hace entender que hay un acta de registro anterior, lo cual no ha sido expuesto, esto no demuestra la responsabilidad del acusado al delito sindicado, obteniendo resultados negativos en insumos químicos y otros.</p> <p>Acta de comiso lacrado, de fecha diecinueve octubre a horas 8:00 a.m. en el extremo que no tiene presencia de la defensa publica, ni privada, esta acta hipotéticamente debió hacerse en el lugar de los hechos es decir a horas 6 a.m. apreciándose que, en cada una de las botellas, en donde se habrían guardado los líquidos no cuenta con la firma de la defensa pública ni privada, consideramos que no es válido.</p> <p>Acta de verificación, reconocimiento, incautación y lacrado de teléfono celular, de la misma manera no se acredita que el acusado haya tenido en posesión, mucho menos no le pertenecía al acusado.</p> <p>Acta de incautación y cartucho percutado; en el extremo que se hizo en acta al día siguiente los diecinueve octubre del dos mil quince a horas 12:40 p.m., de existir una incautación no se ha acreditado la confirmatoria de la incautación, por lo que tampoco acredita la responsabilidad de mi patrocinado.</p> <p>En cuanto a la declaración de I.B.M, él ha acreditado que su patrocinado estaba trabajando en su chacra, con esa declaración tampoco se indica la responsabilidad de su patrocinado</p> <p>ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA</p> <p>9.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

9.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

Indica que cuando se inició el juicio oral el Ministerio Publico ofreció a este colegiado probar tres cosas; acreditar que el dieciocho de octubre a horas 6:00am se hallaron dos pozas de maceración activas en determinadas coordenadas, en pleno procesamiento de sustancia ilícita, como es la droga así mismo se ofreció probar y acreditar que durante la intervención realizada por el ejército peruano que el acusado se encontraba de quince a veinte metros de la poza de maceración y finalmente y se acredito probar que la presencia del acusado no era circunstancial conforme han transcurrido las audiencias propias y la actividad probatoria se ha acreditado que ese día el personal del ejército peruano hallaron dos pozas en plena elaboración de drogas, el ministerio publico tuvo ciertas situaciones que no cuadraban y por eso nos atrevimos al decir que el acusado estaba procesando esa droga y pensamos que era suficiente acreditar que él estaba 15 metros del lugar donde se estaba procesando la droga, sin embargo a la fecha habiendo tenido presente tres testigos presenciales que en su momento se tuvo la posibilidad de interrogarlos y es por eso quedo cierta duda en su momento que si puede o no incluso el ministerio público, en esas circunstancias de duda quiso confrontar al acusado entre tres efectivos del ejército peruano en ese momento se solicite que pueda acercarse donde estaba para poder ver y en su momento la abogada defensora se opuso con la presencia de esos efectivos peruanos queda plenamente establecido de que el imputado no solamente se encontraba fugando del lugar sino

<p>que el imputado era una de las personas que el día de los hechos se encontraba procesando la droga tres efectivos que de una manera coherente y lógica ante la duda del juzgado por sus declaraciones se probó que el día de los hechos era de una manera coherente y lógica entre la duda del juzgado por sus declaraciones se probó que el día de los hechos era de uno de las tres personas que se encontraba procesando la droga, al acta de registro personal que el día de los hechos no existía el artefacto fumigador que asevero el acusado en su declaración que pueda permitir que el acusado el día de los hechos se encontraba realizando actividades distintas a las que es materia de imputación no exista esa fumigadora, los testigos han referido de que no encontraron ningún aparato fumigador, para el ministerio público se ha aprobado esos elementos que en su momento era ofrecido consideramos de que siendo tres testimonios y tres actas que tiene el ministerio publico valor probatorio que acreditan la existencias de un hecho delictivo el procesamiento de droga, se encuentra vinculado a dicho hecho y queda establecido en el artículo 296 del código penal que establece que el que promueve facilita y favorece el consumo de drogas toxica ya sea en mediante actos de trafico o actos de favricacion en lo referido al acta de intervencion que no debe de tener valor probatorio por el juzgado por cuanto ha sido suscrito unicamente por efectivo del ejercito peruano y ya se les ha escuchado a los testugos de porque no participo personal policial, era porque no habian efectivos policiales en esa base ya que en ese día</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>salieron mas de cinco operaciones asi mismo se remite a las intervenciones que se realiza en dond el policia redacta un acta de los detenidos en ese sentido el ministerio publico se ratifica de la pretencion realizada en la acusacion y de que se dicte sentencia condenatoria contra el acusado por haber sido encontrado por los actos de puerba en el juicio oral por ser encontrado responsable del delito de trafico ilicito de drogas en la forma de promocion y favorecimiento bajo el verbo de fabricar, ratificandose en la pena solicitada de 8 años de pena privativa de su libertad y que por principio de humanidad, prodra rebajarse, sin embargo que se puede absolver por ningun motivo tampoco por insuficiencia probatoria por la existencia de tres tesigos y dos actas de intervencion que vincula directamente al acusad, la reparacion civil se solicita en dos mil soles a favor del estado representado por la procuraria de trafico ilicito de drogas.</p> <p>9.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNIA DEL ACUSADO E. B. V: considera que es falso lo que acredita el ministerio publico de que los hechos no fueron asi y en este juicio oral hemos podido ver y escuchar a todos los testigos I. B. M que dijo que ha existido un vinculo laboral ha dado a ver la prestacion que el acusado tenia que realizar un trabajo de limpieza en las plantaciones de cacao y tenia que pagar cincuenta soles diarios, por el termino de tres dias y ese ultimo dia hubo una faena y no lo concluye es por eso que el dia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciocho lo concluye y fue en ese lugar donde ha sido intervenido el ministerio publico esta dando a reconocer de que existe tres circunstancias conforme a su alegato y si se tiene las pruebas de que no deberia ser vinculado al acusado, por que existe tres circunstancias conforme a su alegato y si se tien las pruebas de que no deberia ser vinculado al acusado por que existe dos posas de procesamiento de drogas y hay que tener en cuenta que no habia un croquis, no sabemos si existe no porque el representante no ah ido al lugar de los hechos dice que ah sido intervenido en dos pozas de maceracion y fue intervenido mas o menos de quince metros tampoco el testigo ha dicho eso y el testigo J. V que nos dice que estaba de treinta metros y que nbo le ah podido observar y no puede reconocer y el otro testigo A. P mnos duce que e le ah intervenido perno no le vio dentro de la pozas de maceracion y el testigo sarmiento arenas deice que lo intervino cuando el señor figaba y esto aproximadamente estaba a una distancia de treinta metros y nos dice que no lo ah visto y tampoco puede reconocer y no podemos decir que en este juicio oral se ah podido probar de que estarua fabricando cocaina. Asimismo tambien contribuye dos declaraciones uno del señor I. que dice que las posas se encuentran fuera de sus plantaciones y estas posas se encuentran a la orilla del rio no tenia su croquis establecido donde diga que dentro de la chacra del señor B. se encotraba las pozas de maceracion no existe se tiene que tener en cuenta es que el no es enemigo su error fue estar transitando cerca de una trocha carrozable que lo ah expresado el testigo J. V. S. A dijo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que empezaron los disparos y en un minuto logro capturar al señor, el acusado, es ejercer su derecho de transito y por eso lo que se encuentra con esas pertenencias que tenia dentro de la mochila tenia un sombrero y un polo y el testigo sarmiento arenas nos dice que el acusado estaba con botas cortadas, que asi que es imposible que pueda pisar la cocaina, esta teoria que trae el ministerio publico es falsa la participacion no fue casual ni circunstancial en el lugar de los hechos esta intervencion se ah dado conocer en este juicio oral de que por que en la intervencion, no habido la presencia policial y se tiene que tener en cuenta que no se tiene que validar, de los medios de prueba el acta de registro personal presentado quien al acusado no se le encuentra nada, cuando a sido intervenido es el lugar de los hechos, el acta de lacrado de insumos quimicos es con fecha posterior al dia de intervencion se debe tener en cuenta de la intervencion y de la fuerza que los tienen las normas y debieron acatarse y no lo han hecho en este juicio oral, el procedimiento adecuado, que se ah vulnerado los derechos fundamentales del imputado por que son normas de carácter publico y de hacer asi debe demostrarse por que se ah actuado con ese procedimiento, por que no es posible que al imputado lo hayan vendado, trasladado y lo tomen fotos dentro de la poza de maceracion el acusado no tenia conocimiento, que es la fabricacion no se ah podido demostrar en este juicio oral de que con que instrumento y tecnicas ah estado fabricando drogas. Asi mismo se aprobado con la declaracion de i. B. M de que el es una persona que se dedica a la actividad agricola. Asi no se podria pretender decir que se dedica</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la actividad agrícola. Así no se podría pretender decir que se dedica a esa actividad y que el imputado no tiene antecedentes policiales y que decimos de que existe insuficiencia de medios probatorios, son pruebas insuficientes del ministerio público para demostrar la responsabilidad del imputado no se puede condenar al imputado vajo estos medios de prueba y solicitamos la absolución del imputado y tampoco podría pagar la reparación civil y le reitero mi petición para la resolución se tiene que descubrir la verdad. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>9.3 DEL ACUSADO E. B. V: en su autodefensa refiere que es inocente, ese día estaba trabajando en la chacra con su mochila fumigadora y el veneno lo dejó en el patio del secadero de cacao, el dueño no lo encontró nada, ni la mochila fumigadora ni el veneno los militares se los llevaron o no se sabe quién se los recogió.</p>												

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><u>ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS</u> ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p style="text-align: center;">CONTEXTO VALORATIVO:</p> <p>PRIMERO: según lo prevee el ítem “e” del párrafo 24 del artículo “2” de la Constitución Política de Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se halla declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso dos del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de su suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>					X					34
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----

<p>SEGUNDO.- VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>2.1.- EXAMEN DEL ACUSADO: de la declaracion del acusado E. B. V no constituye un medio probatorio siendo un mecanismo de defensa material de este, sin embargo, cabe admitir de los argumentos de defensa señalados por este acusado de que alega que el dia de los hechos fue intervenido a eso de 7:25 de la mañana ya que tenia una contrata con el señor i. b. m para realizar trabajo en su chacra, para desyerbar el cacao y echar herbisida para matar la mala hierba que ya estuvo trabajando tres dias y el dia de la intervencion fue el cuarto día y que ese día habia ido a fumigar el cacao con su mochila negra y le habia dado veneno para preparar y matar la mala hierba, mezclando con agua y se pone a la espalda que su preparacion le tomo serca de treinta minutos y que ese dia se saco su mochila, estuvo descansando y suena un tiro, que no conoce que es una poza de maceracion, que cuando empezo la balacera camino 5 metros y ahí estaban los militares le dijeron alto, hechate al suelo y que no se corrio y que a esa hora estaba en la choza y se fue a 5 metros a protegerse detraz de un arbol que en la intervencion no estuvo presene el fiscal, estaban solo los militares, que no ah estado fabricando droga no conocen el procedimiento de fabricacion, que en su mochila llevaban su polo para protegerse del calor y cambiarse cuando estaba sudado, que cuando han sacado muestras de las pozas no ah estado presente, que su mochila fumigadora lo ah dejado en la cancha secadora de cacao, que ese dia todabia no empezaba a trabajar, no tenia celular ni arma de fuego, que las no han sido incautadas, que luego fue conducido a la base militar de Mazamari llegando a las 6:25 minutos de la tarde aproximadamente, que del lugar donde estaba trabajando al lugar de la intervencion hay una distancia aproximada de 400 metros y en el lugar donde esta las</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

chacra del señor B, lo expuesto si bien precisa que estuvo trabajando fumigando en una chacra, esto no ah sido acreditado, pero si reconoce que ah sido intervenido por dicho lugar, lo que permite determinar que fue intervenido en el lugar donde se encontraban las pozas de maceracion, por que no explica razonadamente que hacia en dicho lugar.

2.2 TESTIMONIALES.-

DE LA DELCARACION TESTIMONIAL DE I. B. M, este testigo indica que su ocupacion es ser ayudante de construccion, que tiene un predio, una chacra de cuadra y media en San Miguel del Ene a 40 o 50 minutos caminando, donde tiene plantas de ingerto de cacao, citricos, naranjas, mangos, que al acusado el han intervendio el dia 18 de octubre del 2015, en su choza, que las pozas de maceracion fueron halladas serca de su chacra a una distancia de mas o menos 400 metros, que el acuzado trabajaba para el, era un contratado verbal, que le iba a pagar 50 soles diarios por tres o cuatro dias y en su chacra uba a echar yerbicida; de su declaracion si bien alega en defensa del acusado E. B. V, esto no ah probado que el acusado fue a su chacra a fumigar, tampoco ah probado que tenia con el un contrato verbal por solo cuatro dias, tampoco aprobado que en su chacra tenia una choza y un canchon para secadora de cacao, donde dice el acusado que dejo la fumigadora, tampoco ah probado que se dedica a la actividad como ayudante de construccion.

De la declaracion testimonial de J. V. V, Este testigo tiene la condicion de oficial del ejercito peruano, que pertenece a la compañia especial de comandos pachacutec N° 31 y conformaban una patrulla de 16 hombres, se desplazaron el dia 17 de octubre aproximadamente a las 21 horas y a la amanecer a eso de 06:00 horas luego de caminar todo la noche el primer hombre que iba adelante percibe unos sonidos indicios que estan trabajando una poza de maceracion y

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>llama a su personal a verificar y reconoce es ahí donde se acerca y hace un pequeño reconocimiento, dando cuenta a su comando superior de lo que se había presentado y recibe la orden de realizar la intervención, planteando lo que van hacer acorralando todo el perímetro a una distancia no mayor de 50 metros alrededor, se acercó caminando hasta los diez metros y por la vegetación no podía visualizar tan a detalle, solo pudo percibir que tres personas trabajando en la poza, los cuales uno estaba con escopeta, y para intervención hace unos disparos disuasivos para poder detenerlos, los que estaban ahí salen corriendo por diferentes direcciones y por el sector del sub oficial A. se había logrado detener a una persona luego recibe la orden de replicarse hacia su base de Pichari y al segundo día el sub oficial Asmat con dos renganchados baja a la base de Mazamari para hacer los trámites administrativos, que cuando fue detenido el acusado contaba con una mochila deportiva encontrando solo su ropa y un sombrero y en ese momento no se encontró ningún artefacto fumigador. Él iba con short y botas de jebe negra el acusado estaba en el lugar de los hechos y no estaba en una posición de escondido por que este salió corriendo y ahí es donde lo intervienen, que no había participado el representante del ministerio público, tampoco la policía, toda la documentación se hizo en la base de Pichari ya con la presencia de un efectivo policial, porque se había tomado las muestras todo lo que eran insumos, sacando las muestras en pequeñas botellas; que del lugar de su intervención a la poza de maceración hay una distancia de 30 metros, que le han vendado los ojos al acusado por una cuestión de seguridad, que el lacrado se realizó en base policial de Mazamari: con esta manifestación se pudo acreditar – como prueba directa – que el acusado E. B. V fue intervenido</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy

<p>y detenido en el lugar donde se hallaron las pozas de maceracion. Que fue a 15. A 20 o 30 metros no descalifica la intervencion del acusado en dicho lugar, mas aun que solo se encontro su mochila que contenia algunas prendas de el por lo que la operacion, el hallazgo de las pozas de maceracion y la intervencion del acusado en el lugar donde se ubica las pozas de maceracion esta acreditado.</p> <p>DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE G. R. A.P, este testigo tiene la condicion de sub oficial del ejercito peruano, que pertenece a la compania especial de comando pachacutec N° 31 y formaba parte de la patrulla del ejercito el dia de los hechos, que era ultimo hombre en la patrulla y por radio le dicen que tiene que hacer un alto, que eran las 06:30 aproximadamente, se reunieron con los jefes de grupos y escuchan bulla por que habian voces contaban que ah echo el reconocimiento de la zona y encontro lo que era la poza y recibio la orden de desplazarse hacia su derecha para que cierra a ese lado y asi la patrulla hace un perimetro y cada uno ocupa su puesto y en el punto del objetivo vio a tres personas pero no podia ver bien por las yerbas que habia en ese lugar y cuando empezo el troteo ahí salen dos individuos por su zona y a unos dos o cuatro metros procede a decirles alto a lo cual uno se detuvo y el otro siguio es donde le da la detencion al acusado, reconociendo en dicho acto al acusado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>viendole un poco delgado, al otro no le hicieron seguimiento por que se perdio en la maleza, que se encontro con una poza llena de coca y en otra poza habia quimicos y insumos y por el ruido que hacian estos señores estaban pisando hoja de coca, que el acusado no tenia arma de fuego estaba vestido con poo, short y botas de jebe, que el fue quien ah vendado al acusado por seguridad, en ese lugar habia una choza pero no han encontrado fumigadora algunas, que el fue quien capturo al acuzado, por ese lugar no hay viviendas ni ah podido vizualisar plantaciones de citricos; de igual manera con esta testimonial se ah podido acreditar la intervencion del acusado E. B. V. en el lugar donde se ubicaron las pozas de maceracion, es decir, fue intervenido por este testigo cuando se daba a la fuga al escuchar los disparos disuasivos, quedando acreditado haci si intervencion y detencion.</p> <p>DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE J. S. A, este testigo tiene la condicion de reenganchado en el ejercito peruano, en la base de sonomoro, que estaba al mando del sub oficial A. y que luego de plantar la intervencion se escuchan disparos salen corriendo dos personas y viene hacia su direccion don de estaba y ahí lo detuvieron que es el acusado E. B. V, reconociendo que se encuentran en la sala de audiencias, logrando tambien intervenir una poza de maceracion y e otro que contiene quimicos y el acusado fue intervenido a una distancia de 30 metros, que el acusado estaba vestido con polo, short, dentro de la mochila tenia una gorra tenia botas de jebe cortadas afirmando que el acusado salida inmediaciones de la poza y no se econtro nigung equipo de fumigacion; de igual manera on este testimonial se a podido acreditar la intervencion del acusado E. B. V en el lugar donde se ubicaron las pozas de maceracion, es decir fue intervenido por la zona donde esta este</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo, cuando se daba la fuga, cuando salia de inmediaciones de la poza de maceracion al escuchar los disparos disuasivos, quedando acreditado asi su intervencion y detencion:</p> <p>2.3 .- EXAMEN DE LOS PERITOS</p> <p>DEL EXAMEN DE LA PERITO Y.R.Y. quien ha emitido el examen pericial de insumos quimicos N° 404-408/2015 quien ratificandose en su examen pericial precisa que los insumos que ha analizado la mayoría es para la fabricacion de droga, excepto el cloruro de sodio, que se utiliza para elaborar ácido clorhídrico, es decir elaborar otros insumos que si es utilizado para la elaboracion de droga, que las muestras se han llegado en un frasco de vidrio, en base de plasticos y envoltorios hermeticos, que no le consta la fecha en que haya sido lacrado; determinando asi que las muestras que se detallan en su examen pericial de insumos quimicos sirven para la elaboracion de pasta basica de cocaína.</p> <p>2.4.- VALORACION DE LOS DOCUMENTOS ORALIZADOS EN JUICIOS:</p> <p>DEL ACTA DE INTERVENCION DEL EJERCITO PERUANO, con este documento ha sido posible determinar los hechos imputados contra el acusado E. B. V toda vez que se detalla la intervencion realizada el día 18 de octubre del 2015 a horas 06:00am en las coordenadas S12°11,47.3" W-74, 02, 06.7 en el centro poblado de San Miguel del Ene, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junin en el que: 1.- se halló una poza de maceracion activa de 20 metros por 06 metros por 1.50metros aproximadamente, conteniendo aproximadamente un total de 150 arrobas de hoja de coca en proceso de maceracion.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.- una poza de cantacion activa de aproximadamente 03 metros y 01 metro x 02 metros conteniendo sustancia liquida con olor caracteristico a combustible e insumos quimicos, asi mismo, se hallo 12 bidones de plastico color plomo y azul, de capacidad aproximada de 05 galones, conteniendo en su interior al parecer acido sulfurico: 3.- 01 saco de alparecer asido de calcio 4.- 02 sacos de sal; 05.- dos timbos de plastico color azul con liquido al parecer gasolina 06.- una motobomba marca MAZUKI, modelo WP-20, 7.- varios timbos y galonerias vacias de igual forma da cuantes sobre el allazgo de: 1.- una escopeta con serie N° 920760 con un cartucho de escopeta percutada y un telefono celular marca alcatel onetouch, modelo 1041E. color blanco con negro asi mismo se indica que procedieron a la extraccion de muestras de los IQPF en botellas de plastico procediendo a la destruccion e inseneracion de los IQPF y la motobomba encontrada. Trasladando las muestras a la base policial de Mazamari para la investigaciones pertinentes este documtno sirvio de base como elementos de conviccion merituado por el Juez de investigacion preparatoria para declarar procedente el requerimiento de confirmatoria de incautacion de bienes en este caso de una escopeta un cartucho de escopeta y un telefono celular marca alcatel, mediante resolucio numero uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince la misman que no impugnada por el ahora acusado en consecuencia el acta de intervencion que si bien es cierto no se hizo en rpresencia del respresentante del ministerio publico dada la naturaleza de la intervencion y el hecho de formar parte como elementos de conviccion para la confirmatoria de incautacion antes indicada mantiene su validez como media de prueba determinandose asi que el acusado E. B.V fue intervenido y detenido cuando</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>huia de la poza de maceracion y era una de las personas encontradas macerando las hojas de coca medio de prueba que tampoco fue cuestionado en la etapa intermedia admitiendose ase como medio probatorio para actuarse en juicio oral y actuada en juicio ah podido determinarse la intervencion del acusado en lugar donde se ubican las pozas de maceracion en el que fueron avistados pisando hoja de coca y al escuchar los disparos disuasivos huyeron Iso que se encontraban pero siendo intervenido y detenido el acusado E. B. V al estar huyendo.</p> <p>Del acta de registro personal, verificada en la persona de E. B. V con fecha 18 de octubre del 2015 a horas 20:40 en el departamento de investigaciones de la DIVOEAD LOS SINCHIS Mazamari, por el instructor S02PNP G. d. I. C.H, con el se determina que el acusado E. B. V no contaba con ningun obejeto ni bien en su poder dicha acta fue suscrito por el intervenido asi como el personal policial dando fe de su contenido.</p> <p>Del acta de entrega y recepcion de persona intervenida en fragancia, arma de fuego, telefono, celular, y muestras de al parecer IQPF; suscrita en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junin, a las 20 horas del 18 de octubre del 2015, en el departamento de investigacion de la DIVOEAD "LOS SINCHIS DE MAZAMARI", por parte del insctructor sub oficial de primera de la PNP P.M.R.C y el sub oficial de primera EP G.R.A.P en la que se hace entrega del intevenido el ahora acusado E.B.V, y objetos e indicios recabados durante la intervencion y destruccion de la poza de maceracion y de cantacion que ahí se detalllan en los que destacan 03 botellas de plastico de 500 ml aproximadamente conteniendo en su interior al parecer a los IQPF oxido de calcio u cloruro de sodio asi como el acta de intervencion preparatoria</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para declarar procedente el requerimiento de confirmatoria de incautacion de vienes en este caso de una escopeta una cartucho de escopeta y un telefono celular marca alcatel mediante resolucion numero uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince, la misma que no impugna por el ahor acusado manteniendo su validez como medio de prueba.</p> <p>Del acta de comiso y lacrado de muestra de IQPF, formulado el diecinueve de octubre del dos mil quince a horas 08:00 en la oficina del departamento de investigacion de la DIVOEAD "LOS SINCHIS" Mazamari, llevada adelante por el representate del ministerio publico el instructor S02 PNP P. C. S. A, el S01 EPG. A. P y el detenido E B. V en dicha acta se verifica la forma como es que el personal del ejercito peruano hace entrega de la dependencia policial cinco (05) muestras del producto quimico recogido del lugar de la intervencion muestras respecto de las cuales se procedio a su comiso, asignacion de M1, M2, M3 una botella de vidrio y dos botellas de plastico M4, Y M5 (a bolsas de plastico) lacrandose conforme a let para su ulterior remision hacia la dependencia especializada encargada de establecer el analisis quimico de igual manera este documento sirvio de base como elemento de conviccion meritudo por el juez de investigacion preparatoria para declarar procedente el requerimiento de confirmatoria de incautacion de bienes en este caso de una escopeta un cartucho de escopeta y un telefono celular marca alcatel, mediante resolucion numero uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince la misma que no impugnada por el ahora acusado manteniendo su validez como medio de prueba. Del acta de incautacion de arma de fuego y cartucho percutido, efectuada el diecinueve de octubre del dos mil quince a horas 12:40 en la oficina</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del departamento de investigacion de la DIVOEAD LOS SINCHIS DE Mazamari, por el representante del ministerio publico el instructor S02 PNP P.C.S.A el S01 EP G. A.P y el detenido E. B.V en la que se procede con la incautacion de una (01) escopeta con serio N° 920760 con un (01) cartucho de escopeta percutado medio probatorio que por resolucio numero uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince se declaro procedente el requerimiento de confirmatoria de incautacion de bienes evidencia respecto de la escopeta y de un cartucho de escopeta percutido con lo cual se da valideza y coherecia al acta de intervencion del acusado E. B. V a quien se le detuvo cuando abandonada la poza de maceracion y huia del lugar asi mismo de las pozas de maceracion una de ella con hojas de coca y la otra con sustancias ilicitas determinando asi la existencia del hecho delictivo y su participacion en el delito del acusado.</p> <p>TERCERO.- VALORACION CONJUNTA</p> <p>La valoracion completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoracion de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redaccion del relato de los hechos probatorios. En este sentido no se debe perder de vista que la completitud en la valoracion evita que el juzgado pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoracion unilateral de las pruebas.</p> <p>De las pruebas aportadas en forma individual se ah podido acreditar en forma conjunta con los demas medio probatorios que:</p> <p>3.1 esta acreditado, la existencia del hecho de verificado con fecha dieciocho de octubre del dos mil quince en que siendo las 06:00 horas de la mañan en el lugar de San Miguel de Ene – Pangoa – Satipo en circunstancias enq ue la patrulla Sonomoro integrada por 16 efectivos</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del ejercito peruano distribuidos en tres grupos o flancos de seguridad de apoyo y de asalto este ultimo liderada por el efectivo M. T. T quien viene a ser hombre punta y que por ende iba adelante del grupo de cuando esta persona se encontraba a inmediaciones o en las coordenadas S121 11 47 30" W74° 02 06.7" percibio la presencia de tres personas de sexo masculino una de ellas provicta de un arma de fuego y dos de ellas dedicandose al pisado de hoja de coca ante tal situacion a fin de proceder a la intervencion de estas personas procedieron a ocultrase y darse a la fuga del lugar a fin de impedir su intervencion es asi que durante este acto de intervencion se pudo intervenir y detener al ahora acusado E. B. V cuando este pretendia escaparse este acusado fue intervenido entre quince a veinte metros del lugar donde se hallo las pozas de maceracion y decantacion por efectivos del ejercito peruano, mas erstrictamente por el grupo de seguridad quienes se encontraban oculto en la zona a unos veinte metros de la ubicación de las pozas es asi que el acusado present eu que las otras dos personas se dieron a la fuga es qe se procedio a realizar el registro de la zona señalada en las coordenadas antes mencionadas hallandose en el lugar dos pozas de fabricacion de droga una poza de maceracion conteniendo ciento cincuenta arrobas aproximadamente de hoja de coca y otra de poza de decantacion en la cual pues se hallaban sustancia liquida con olor a combustible siendo que de esta segunda poza de decantacion el personal del ejercito peruano interviniente procedio a realizar la extraccion de cinco muestras de la misma tanto de la poza de decantacion asi como de los bidones y otros que se encontraban en el lugar muestra que a la fecha han sido determinados como acidos sulfurico muestra numero 1,2 y 3 determinado como mezfla de hidrocarburo muestra numero 4</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como muestra de mezcla de hidroxido de calcio y la muestra numero 5 como cloruro de sodio es decir todos ellos insumos quimicos que tienden a la elaboracion ayudan a ala elaboracion de la droga ilicita sustancias sinteticas.</p> <p>3.2 esta probado conforme se tiene de las declaraciones del personal del ejercito peruano J. V. B.G, R.A.P y A. J. S. A que el dia dieciocho de octubre del dos mil quince a horas de la mañana intervinieron al acusado E. B. V cuando este pretendia huir asi como de las pozas de maceracion en una de ellas con hojas coca y la otra con sustaancias ilicitas ais como detallaron como encontrarin al acusado quien huia sin bien alguno encontrando luego solo una mopchila en su interior tenia un polo y una gorra.</p> <p>3.3 esta probado con el acta de intervencion que el dia dieciocho de octubre del dos mil quince personal del ejercito peruano en el lugar de San Miguel de Ene en la espesura de la sleva diviso la persencia de tres personas uno de ellos como centinela con una escopeta y dos personas pisando hojas de coca y dos pozas de maceracion una de hojas de coca y otra de sustancias ilicitas interviniendo asi al acusado E. B. V cuando este abandonaba la poza de maceracion y pretendia huir del lugar constatando luego de las pozas de maceracion la escopeta dejada abandonada procediendo al registro de laboratorio rustico en la que en una de las pozas se encontro ciento cincuenta arrobos de coca y otra poza de decantacion conteniendo sustancias luquidas oliendo a combustible o insumos quimicos como asi consta de dicha actuada oralizada en juicio y corroborara con las testimoniales del personal del ejercito peruano J. V. B. G, R. A. P y A. J. S. A. de igual manera con el documento denominado acta de entrega y recepcion de persona intervenida</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en flagrancia delictiva arma de fuego telefono celular y muestras al parecer IQPF y con el acta de incautacion de arma de fuego y cartucho percutido.</p> <p>3.4 asi mismo el acta de comiso lacrado de muestra IQPF verificda con la presencia del representante del ministerio publico se ah podido convalidar la extraccion de muestras recogidas en el lugar donde se encontraron las poza de maceracion y la poza de decantacion en cinco muestras una de ellas en una botella de vidrio otra dos en dos botellas de plasticos y otras dos en dos bolsas de plastico transparente y que una vez realizado el examen pericial de insumos quimicos se ah determinado que de sus conclusiones se establece M-1 acido sulfurico al 95.58% M-2 mezcla de hidrocarburos deriva del petroleo en el rango de fracciones livianas y medianas con solucion alcalina resto de hidroxido de amonio M-3 mescla de hidrocarburo derivado del pretroleo con el rango de cloruro de sodio (insumos quimico y producto no fiscalizado) determinando asi que las muestras que se detallan en su exmen pericial de insumos quimicos sirven para la elaboracion de pasta basica de cocaína.</p> <p>3.5 asi mismo esta probado la incautacion en el lugar donde se encontraron las pozas una escopeta con serie N° 920760 un cartucho de escopeta percutido y un telefono celular marca alcatel con N° de IMEI 014050006183197 y numero de abonado 951668517 con confirmatoria de incautacion declarada asi por el juez de investigacion preparatoria mediante resolucio numero uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince determianandose asi no solo la participacion del acusado E. B. V sino tambien de las otras personas que se fugaron uno de ellos que se encontraba de centinela con la escopeta como vigilante.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.6 no esta probado que el acusado E. B. V se encontnaba en el lugar donde fue intervenido realizando labores de fumigacion en el terreno del señor I. B. M toda ves que no se ah acreditado en forma debida que este testigo I. B. M tenga plantacionesde cacao y citricos ademas tampoco se ha encontrado en el lugar la fumigadora que decia que tenia el acusado en el dia de los hechos tampoco las sustancias liquidas que sirven como herbicida que aducia haberlo tenido tampoco esta acreditado que este acusado trabajaba para el testigo I. B. M es por ello que se destaca que en el presente casop no existe contraindicios razonables que custionen la tesis inculpativa del ministerio publico en efecto el elemento central de la tesis de la defensa es el que esta trabajando en al chacra del señor I. B. M sin embargo de la defensa es el que esta trabajando en la chacra del señor I. B. M sin embargo como se ah precisado sobre este hecho no existe nada mas que el dicho del acusado y de dicho testigo no existe registro documentario alguno que de cuenta de la existencia de dicha relacion laboral.</p> <p>3.7 se debe tener en cuenta de acuerdo a las maa las maximas de la experiencia que la actividad del trafico ilicito de drogas se caracteriza por ser subreptico o clandestino siendo una de las exigencias de sus intervenciones la abcoluta reserva de sus acciones.</p> <p>3.8 por tanto otorgando a los documentos citados el valor probatorio que les corresponde este colegiado concluye que se tiene por plenamente acreditado la existencia del delito de trafico de dorgas mediante actos de fabricacion en consecuencias se ah descrituado la presuncion de inocencia del acusado E. B. V con los medios probatorios actuados en juicio que constituyen pruebas directas acreditandose la existencia del hecho la comision del delito instruido y la respnsabilidad penal de este acusado.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Calificación jurídica</p> <p>4.1 calificación jurídica.- que el delito instruido en el juicio oral que sustenta del ministerio público esta referido al delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del código penal que preceptúa el que promueve favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1), 2), y</p> <p>4.2 bien jurídico protegido.- es cuanto al bien jurídico protegido se considera que es la salud pública enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad conteniendo en el artículo del código penal el tipo base de tráfico de drogas. 4.3 Tipicidad objetiva.- el sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona por lo que nos encontramos ante un delito común sujeto pasivo es la colectividad asumiendo su representación el estado. En cuanto a la conducta prohibida la norma penal reprime los actos de fabricación o tráfico. El tipo penal señala los siguientes elementos de la conducta prohibida: 1. Promover, favorecer o facilitar el consumo, ello implica que el agente con su conducta debe materialmente promover, favorecer o facilitar el ilegal consumo de drogas, considerándose un delito de peligro concreto. La promoción implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo, el favorecer conlleva a la expansión del consumo ilegal esta en relación con el consumo ajeno no autorizado. 2. Que el agente desarrolle su acción mediante actos de fabricación o tráfico,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede comprenderse el ofrecer, expender, vender, distribuir, desopachar y transportar, importar, exportar, expendir en transito la droga. El objetivo material sobre el que recae la accion: drogas toxicas, estupefaciones o sustancias psicotropicas.</p> <p>4.4- Tipicidad subjetiva.- En cuanto al supuesto de fabricacion o trafico de drogas se exige que el agente actue con dolo, esto es con conocimiento y voluntad de que esta realizando actos de fabrucacion o trafico de drogas toxicas, estupefacientes y sustancias psicotropicas con lo cual promueve, facilita o favorece el consumo ilegal de drogas.</p> <p>4.5.- Antijuricidad.- Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificacion, como son: la legitima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposicion de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legitimo de un derecho o consetimiento. La conducta imputada es contraria al ordenamiento juridico, no se aprecia la concurrencia de alguna causa de justificacion.</p> <p>4.6.- Culpabilidad.- La culpabilidad como juicio de exigibilidadf del autor correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a puestos de exclusion de culpabilidad como son: la inimputabilidad, 3el desconocimiento de la prohibicion y la inegixibilidad de otra conducta. En este caso el acusado es una persona mayor edad y no sufre de anomalia psiquiatrica, grave alteracion de la conciencia o de percepcion que le haga inimputable, ni error de prohibicion de manera que era conciente de comportamiento ante juridico, se podia esperar una conducta diferente a la que realizo. Que el colegiado, luego de evaluar los hechos confrme han sido expuestos y relatados, estos se subsumen dentro de la hipotesis normativa prevista en el primer parrafo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parrafo del articulo 296 delCodigo Penal en cuanto se ha desarrollado la accion del acusado mediante actos de fabricacion.</p> <p>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</p> <p>QUINTO.- Que la pena basica contenida en el articulo 296, primer parraf del codigo penal, reclama una pèna privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.</p> <p>5.1.- Que para los efectos de la graduacion de la pena se debe tener en cuenta ademas del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relacion con el año ocasionado por el delito y con el bien juridico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinacion como son la gravedad del hecho punible, la Formay modo de perpetrarlo, el contexto sociocultural que se desenvolvía el mismo, su grado de educacion, la circunstancias como de desarrollaron los hechos, y ademas el acusado considerando como circunstancias razonables las condiciones personales de la gente carencia de antecedentes penales sirve de sustento para justificar el fallo judicial; asi mismo debe aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobepasar la responsabilidad dobre el hecho, debiendo existir en consecuencia, una relacion de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el articulo VIII del titulo preliminar del codigo procesal penal; asi mismo es de aplicación la ley N° 30076 que establece el sistema de tercios en la determinacion de la pena, que ademas es importante tomar en cuenta las carencias sociales y su cultura del acusado que se aprecia señalado en el acta de inicio de juicio oral que no tiene bienes propios, de acupacion agricultor siendo minimo su ingreso remunerativo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2.- Por lo que corresponde determinar la pena que corresponde al acusado E. B. V apartir de lo dispuesto en el articulo 45 del codigo penal (presupuestos para fundamentar o determinar la pena) , esto es : 1.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, en este caso el acusado si tiene carecia sociales aunado a ello sus carencias economicas, su escasa formacion educativa, no tiene ocupacion permanente alguna tiendo la condicion de agricultor; 2.- Su cultura y sus constumbrers se ha acreditado su bajo nivel cultural; y 3.- Los intereces de la victima de su familia o de las personas que de ella depende, en este caso el delito de trafico ilicito de drogas teniendo como bien protegido la salud publica de la sociedad del año es incuantificable.</p> <p>5.3.- Asimismo se dee tener en cuenta el articulo 45-A delCodigo Penal (individualizacion de la pena – division del margen punitivo en tres tercios) y 46 del referido texto legal del condigo penal (circunstancias de atenuacion y agravacion)</p> <p>En el presente caso respecto del acusado E. B. V:</p> <p>Circunstancias de atenuacion genericas a conformme a la lestra a) y d) del numeral 1 del primer parrafo del articulo 46 del codigo penal el acusado carece de antecedentes penales y ha obrado bajo de la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecucion de la conducta punible.</p> <p>Circunstancias de agrabacion genericas conforme al numeral 2 de articulo 46 del codigo penal respecto del acusado no concurre.</p> <p>Una vez que se han identificado la concurrencias de circunstancias de atenuacion y/o de agrabacion generica (en la aplicación del articuo 46 del codigo penal modificado por la ley 30076, aplicable por razones de temporabilidad respecto al momento de comision del evento delictivo</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedemos a dosificar la penal concreta siguiendo los siguientes pasos:</p> <p>Paso 01: artículo 296, primer parrafo del codigo penal: no menor de ocho años (extremo minimo) ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad (extremo maximo)</p> <p>Paso 02: Verificacion si en autos concurren circunstancias privilegiadas o cualificadas atenuantes o agravantes que modifiquen los extremos de la pena conminada correspondiente al tipo penal de robo agravado: No concurre la agravante cualificadas de reincidencias respecto del acusado E. B. V, todas vez que en autos no obra que tiene antecedentes penales; por lo que esta determinado que el acusado no tiene la condicion de reincidentes.</p> <p>Paso 03: Determinacion del espacio punitivo (tercio) en el cual se determinara la pena concreta (articul 45-A delCodigo Penal): Tal como se aprecia en estos autos concurren 02 circunstancias atenuadas, la carecias de antecedentes penales y a la influencia de apremiantes circunstancias pesrsonales o famimialres en la ejecucion de la conducta punible; siendo asi, y conforme al literal a) del numeral 2 del articulo 45-A del Codigo Penal, la pena conreta debe fijarce dentro del tercio inferior (entre 08 años y 10 años con 04 meses) ; asi:</p> <p>Paso 04: Fijacion de la pena racional dentro del espacio punitivo determinado (tercio inferior): que si bien es cierto sirve de punto de partida para la agravacion de pena concreta dentro del espacio punitivo elegido conforme al sistema de tercios; en este caso, la pena concreta, atendiendo al principio de proporrcinalidad, debe ser fijada en ese extremo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo conforme a la pena concreta ha imponer de conformidad con el artículo 402 numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo la pena efectiva y dada la naturaleza y gravedad del delito instruido, se dispone su inmediata ejecución.</p> <p>SEXTO.- REPARACION CIVIL</p> <p>6.1.- Que de conformidad con los artículos 92 y 93 del código penal y del artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución de lo que se ha perdido o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>6.2.- Que respecto a la reparación civil la corte suprema como línea jurisprudencial consolidada ha establecido que se fija en la atención al principio del año causado, que se debe guardar proporción con el daño irrogado, al agraviado. El presente caso se trata de un delito que no es posible cuantificar la reparación civil, sin embargo la sola puesta en peligro del bien jurídico protegido la salud pública ocasiona daños que deben ser resarcidos.</p> <p>PENA DE DIAS-MULTA:</p> <p>SEPTIMO.- En cuanto a la pena de días-multa, debe determinarse el ingreso diario del acusado, para lo cual se tiene como referencia dada su condición de agricultor debe tomarse en cuenta el sueldo mínimo vital, que asciende a la suma de S/ 850.00 soles del cual debe comprometerse el veinticinco por ciento del promedio diario que expresa el artículo 43 del código penal que da como resultado la suma de siete soles que debe multiplicarse por los días-multa a ser condenado.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PENA DE INHABILITACION:</p> <p>OCTAVO.- La pena de inhabilitacion prevista en el articulo 296 primer parrafo de Condigo Penal nos remite al articulo 36 incisos 1,2 y 4 del Codigo Penal referido a la privacion de funcion, cargo o comision que ejercia el condenado, aunque provenga de eleccion popular, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comision de carácter publico e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesion, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; en este caso el impedimento para obtener cargo o empleo de carácter publico.</p> <p>COSTAS</p> <p>NOVENO.- Que el ordenamiento procesal en su articulo 497 del Codigo Procesal Penal preve la fijacion de costas, las mismas que debes ser establecidas en toda accion que ponga fin al proceso penal y son del cargo del vencido, según lo preve el inciso 1 de articulo 500, en el presente caso de ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a cargo del condenado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

alta, muy alta, muy alta, y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la

determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del

acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00603-2015- 33 -1508-JM- PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA DECISION</p> <p>En consecuencia habiendose deliberado y votado en sesion secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificacon legal de los supuestos facticos con la premisa normativa los supuestos respecto a la pena y la reparacion civil, asi como respecto de la rersponsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo preescrito en el articulo 139 encisos 1,2,3,4,5 de la constitucion politica del Peru, con lo establecido en los articulos I,II,IV,V,VII,VIII,IX del Titulo Preliminar; articulos 11,12,23,29,45,46,92,93, 296 primer parrafo del codigo penal, bajo las reglas de la logica y de la sana critica, inpartiendo justicia a nombre de la nacion, el juzgado penal colegiado de la provincia de satipo de la corte superior de la justicia de junin UNANIMIDAD</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						

	<p>FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO al acusado E. B. V en calidad de autore por la comision del delito contra la salud publica – trafico ilicito de drogas – en la modalidad de promocion o favorecimiento al trafico ilicito de droga, en la agravio del estado, a</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es. que el receptor</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, y estando en libertad el sentenciado se dispone su inmediata ejecucion en consecuencia DESE ingreso al establecimiento penal, cursese oficio con tal fin, y en cueanto a su carcelería esta se computara desde el dieciocho de octubre del dos mil quince, luego fue puesto en libertad el veinte tres de diciembre del dos mil dieceis y volviendo a computar desde la presernte fecha seis de febrero del dos mil diecisiete y culminara el quince de noviembre del dos mil veintitres, fecha en que sera puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato, en contrario emanada por autoridad competente y que debera cumplir en el establecimiento penal que en el IMPE designe.</p> <p>2.- Asi mismo se le condena la pena de ciento ochenta dias – multa, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al cincuenta por ciento de sus ingresos diarios por lo que el centenciado debe pagar un monto total S/1.260.000 soles que pagara el sentenciado en el plazo de diez dias de consentida o ejecutoria la presente resolucio del tecero publico</p> <p>3.- Asimismo se impone la pena de INHABILITACION, impedimiento para obtener cargo o empleo de carácter publico, por tres años computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>

<p>4.- Asimismo se fija por concepto de REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL SOLES, que el presente sentenciado E. B. V debera pagar a favor del estado, que debe ser cancelada en la ejecucion de sentencia con sus vienes propios y libres.</p> <p>5.- IMPUSIERON, el pago de costas al sentenciado E. B. V, la misma que se dispondra en ejecucion de sentencia.</p> <p>6.- ORDENARON, que CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presenta sentencia respecto del sentenciado E. B. V, se inscriba en Registro Central de Condenas, se GIRE y REMITA a quienes corresponda el boletin y testimonio de condena y se remita el presente proceso al Juscgado de Investigacion Preparatoria para la ejecucion de la sentencia conforme lo preve el articulo 489 del Codigo Procesal Penal.</p> <p>SS.</p> <p><u>V. L</u></p> <p>A.C</p> <p>H.R</p> <p><u>NOTIFICACION Y CONFORMIDAD.-</u></p> <p>En este acto, quedaron debidamente notificadas con la presente resolucioin las partes procesales aquí presentes, preguntandoles luego por su conformidad:</p> <p>La Defensa Tecnica de Imputado: Interoine recursos de Apelacion</p> <p>DIRECTOR DE DEBATES DR. R. A. V. L: Tengase por interpuesta la apelacion y fundamente la misma en el termino que consede la norma procesal penal.</p> <p>Siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos, se da por cuilminada el presente proceso, procediendo a firmar los señores miembros del Colegiado. De lo que doy fe.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00603-2015- 33 -1508-JM- PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p align="center"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN Nº DIECIOCHO Satipo, diecinueve de Julio Del año dos mil diecisiete. -</p> <p>En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Satipo, el Colegiado presidido por el señor Juez Superior Esmelin Chaparro Guerra e integrada por los Señores Jueces Superiores M.Á. A. A y J. T. B. L ejerciendo la potestad de Administrar Justicia a nombre del Pueblo pronuncia la siguiente Sentencia de Vista:</p> <p><u>I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:</u></p> <p>Viene en grado de APELACIÓN la sentencia contenida en la resolución N° 13, de fecha 06 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 146/186; que FALLO CONDENANDO al acusado E.B.V. en calidad de autor por la comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción O Favorecimiento al Tráfico lícito de drogas, en agravio del Estado, a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y estando en libertad el sentenciado se dispone su inmediata ejecución. Asimismo lo condenan a pena de CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al cincuenta por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar el monto total de S/ 1,260.00 soles que pagara el sentenciado en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente resolución a favor del tesoro público e INHABILITACION, impedimento para obtener cargo o empleo de carácter público, por tres años computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad. Finalmente, fija por concepto de REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL SOLES, que el sentenciado E.B.V. deberá pagar a favor del Estado, que deberá ser cancelada en ejecución de la sentencia con sus bienes propios y libres.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p align="center">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p align="center">X</p>							<p align="center">9</p>

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01, Distrito Judicial de Junín

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos:

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

En resumen, el Juzgado Penal Colegiado. Fundamenta su sentencia bajo los siguientes considerandos:

-De la declaración del acusado E. B. V, no constituye medio probatorio, lo expuesto si bien precise que estuvo trabajando fumigando en la chacra, esto no ha sido acreditado, pero si reconoce que ha sido intervenido por dicho lugar, lo que permite determinar que fue intervenido en el lugar donde se encontraban los pozos de maceración, porque no explica razonadamente que hacía en dicho lugar.

-De la declaración testimonial de I. B. M., su declaración si bien alega en defensa del acusado E. B. V., este no ha probado que el acusado fue a su chacra a fumigar, tampoco ha probado que tenía con él un contrato verbal por solo cuatro días, tampoco ha probado que en su chacra tenía una choza y un canchón Para secadora de cacao donde dice el acusado que dejo la fumigadora, tampoco ha probado que se dedica a la actividad como ayudante de construcción.

-Del Acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido, con lo cual se da validez y coherencia at acta de intervención del acusado E. B. V. a quien se le detuvo cuando abandonaba la poza de maceración y huía del lugar, asimismo de las pozas de maceración una de ella con hojas cie coca y la otra con sustancias ilícitas, determinando así la existencia del hecho delictivo y su participación en el delito del acusado. la poza de maceración y pretendía huir del lugar, constatando luego las pozas de maceración, la escopeta dejada abandonada, procediend- Está probado conforme se tiene las declaraciones del personal del Ejército peruano J. V. B.,G. R. A. P. y A. J. S. A, que el día dieciocho de octubre del dos mil quince en horas de la mañana, intervinieron at acusado E. B. V cuando este pretendía huir, ask como de la posa de maceración en una de ellas cor hojas de coca y la otra con sustancias ilícitas, psi conto detallar como encontraron at acusado quien huía sin bien alguno, encontrando luego solo una mochila que en su interior tenía un polo y una gorra.

-Esta probado con el acta de intervención, que el día dieciocho de octubre del dos mil quince personal del Ejército peruano en el lugar de San Miguel de Ene, en IO espesura de la selva, diviso Presencia de tres personas uno de ellos como centinola con una escopeta y dos personas pisando hojas de coca y dos pozas de maceración una de hojas de coca y otra de sustancias ilícitas, interviniendo así at acusado E B V

el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación

<p>cuando este abandonaba la poza de maceración y pretendía huir del lugar, constatando luego las pozas de maceración, la escopeta dejada abandonada, procediendo al registro del laboratorio rustico, en la que en una de las pozas se encontró ciento cincuenta arrobas de coca y otra poza de decantación conteniendo sustancias liquidas oliendo a combustible o insumos químicos, como así consta de dicha actuada oralizada en juicio y corroborada con las testimoniales del personal de Ejército peruano J. V.B.,G. R.A. P. y A. J. S. A., de igual manera con el documento denominado acta de entrega y recepción de persona intervenida en flagrancia delictiva, arma de fuego, teléfono celular y muestras al parecer IQPF y con el acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido.</p> <p>-Asimismo con el acta de comiso y lacrado de muestras IQPF, verificada con la presencia del representante del Ministerio Público se ha podido convalidar la extracción de muestras determinando así que las muestras que se detallan en su examen pericial de insumos químicos sirven para la elaboración de pasta básica de cocaína.</p> <p>- Está probado la incautación en el lugar donde se encontraron las pozas una escopeta con serie N° 920760, un cartucho de escopeta percutido y un teléfono celular marca Alcatel con N° de 1MEI O1405000618319Y7 número de abonado 951668517, con confirmatoria de incautación declarada así por el Juez de Investigación Preparatoria mediante resolución número uno de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, determinándose así no solo la participación del acusado E. B.V sino también de las otras personas que se fugaron, uno de ellos que se encontraba de centinela con la escopeta como vigilante.</p> <p>-No está probado que el acusado E.B.V. se encontraba en el lugar donde fue intervenido realizando labores de fumigación, en el terreno del señor I. B. M., toda vez que no se ha acreditado en forma debida que este I. B. M tenga plantaciones de cacao y cítricos, además tampoco se ha encontrado en el lugar la fumigadora no existe registro documentario alguno que dé cuenta de la existencia de dicha relación laboral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

II.EXPRESION DE AGRAVIOS Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

El recurrente **E.B.V.**, interpone recurso de apelación, el 13 de febrero del 2017, que obra a fojas 193/199, solicitando se **REVOQUE** la resolución N° 13, de fecha 06 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 146/186y en consecuencia se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Publico y/o alternativamente se declare **NULA** la sentencia a efectos de un nuevo juicio oral, que en síntesis señala los siguientes fundamentos:

La Resolución impugnada causa agravio a la libertad locomotora del recurrente por vulneración de los principios del derecho a una Debida Motivación de la Resolución, de Legalidad y de Tutela Jurisdiccional Efectiva, por cuanto los señores Jueces del Colegiado, han emitido sentencia con ausencia de valoración de las pruebas actuadas en juzgamiento, justificación de premisas insuficientemente y sustancialmente:

incongruente lo que afecta el principio de Legalidad y de Tutela Jurisdiccional como explicaré más adelante existiendo claramente una motivación aparente. Conforme a las máximas del lógico y experiencia conforme al artículo 1580 del CPP., no se puede probar los contratos verbales realizados en el campo si por los usos y costumbres se sabe que no se realiza contrato, peor 1ra aún que se demuestre un contrato verbal ¿Que pretende el Colegiado como se puede acreditar un contrato verbal?, peor aún si ambas partes empleador y trabajador (mi patrocinado) dijeron que ya hubo un acuerdo de trabajo. No se puede señalar como testigo directo al testigo **G. V.B.** verificar audio y video de juicio-.

En la sentencia apelada se vierte afectación a la debida motivación, puesto que el testigo **G. R. A. P.** y **J. S. A.**, en ningún momento han sido testigos directos en supuesto que estaba fabricado con insumos químicos, lo único que expresan que, si intervino después del disparo, conforme se podrá apreciar en el audio y video de juicio oral,

Se ha vulnerado el principio de legalidad, porque no se ha considerado en la parte resolutive de la sentencia el tipo penal.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente, N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín

			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	---	---

Parte considera tiva de la	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>IV. EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA:</p> <p>4.1. ALEGATOS DE INICIALES DE LAS PARTES:</p> <p>4.1.1. En audiencia de apelación de sentencia, llevado a cabo el 21 de junio del '2017, EL Representante de lo Fiscalía Superior Mixta de Satipo. presenta sus alegatos iniciales y expone los hechos precisados en la acusación fiscal- obran a fojas 1/16 del cuaderno de acusación fiscal N° 603-20 15-76-1508-JR-PE-01-, que han motivado la sentencia apelada, Respecto a la sentencia, el A-quo a procedido emitir lo sentencia teniendo en consideración los hechos atribuido al imputado y que en su contexto todas las considerativas están relacionadas a los hechos materia de este proceso, por lo cual se llegó a determinar en lo sentencia la peno correspondiente en merito a las pruebas objetivos, directos y analizadas por el Juzgado Colegiado, lo que este Ministerio es de OPION que se declare INFUNDADA. Interpuesto por la defensa técnica del procesado E. B. se CONFIRME lo sentencio recurrida en todos sus extremos,</p> <p>4.1.2. El Procurador Público en representación de los intereses legales del Estado Peruano, se adhiere a lo expuesto por el señor Fiscal.</p> <p>4.1.3. La defensa técnica del acusado E.B.V. en sus alegatos iniciales de manera breve sustentalo siguiente: "La pretensión impugnatoria es para que la presente sentencia se revoque o en su defecto se declare nula, para efectos de un nuevo juicio oral".</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>			X							

	<p>4.2. ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>4.2.1. Examen del acusado E.B. V; que el día 18 de octubre se encontraba en su cuarto que alquilaba en San Miguel del Ene, Pangoa, trabajaba como agricultor para I. B. en la limpieza de cacao mediante un contrato verbal-. Refiere que en circunstancia que se encontraba trabajando en la chacra (cuando se encontraba con su mochila fumigadora e insecticidas) le intervino la patrulla del ejército, donde lo marrocaron y le taparon sus ojos haciéndole llegar a una poza, lo echaron y le tomaron foto junto a los que estaban laborando. Señaló que no portaba ningún arma de fuego, asimismo, desconocía que existía las pozas de maceración, así como no conocía las colindantes del terreno donde laboraba, ya que solo se dedicaba a su trabajo. Momentos previos que lo intervengan escuchó un disparo tiro al aire. No prestó servicio militar, no realizó ningún disparo, desconoce el manejo de arma (escopeta), señalando que la escopeta lo encontraron en la poza de maceración, siendo que le realizaron un examen de huellas en el arma, en la base de Mazamari, el que dio como resultado negativo, es mas no existía ninguna adherencia de insumos químicos en sus zaparas que llevaba puestos, ante el examen dio como resultado negativo. Niega expresamente que el ejército le hubiera intervenido con todos los productos químicos. Finalmente, señala que Instantes que lo intervinieron no tenía en su posesión ningún celular.</p>	<p>4 Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5 Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.2.2. Actuación de medios probatorios admitidos:</p> <p>- Examen del testigo I.B.M. en acto de audiencia de apelación de sentencia, refiere que conoce al acusado hace un año, cuando había venido con un peón, siendo que no recuerda el día que se llevó a cabo lo intervención, no recuerda la fecha en que habría contratado verbalmente a Balboa , ya que han transcurrido más de dos años, asimismo, no realizó ningún contrato por escrito con el señor Balboa, sino solamente fue de manera verbal, a fin de que fumigue su cacao, solo por cuatro días, no recuerda el día que comenzó a trabajar, siendo que no controlaba el trabajo del señor B ya que su pago era hasta terminar el contrato, en el horario desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				<p>X</p>				<p>18</p>		

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>de la defensa técnica del procesado E.B.V. presenta sus alegatos de clausura en los siguientes términos:</p> <p>La defensa técnica del procesado E.B.V. propone se tenga en cuenta como medio de prueba la testimonial de P.B.M. y de la Constancia que en el expediente no existe ningún documento y no ha estado presente un abogado para su defensa, los hechos de hecho alegados no han sido valorados, toda vez que el procesado ha indicado que realmente él se encuentra en la chacra realizando una actividad agrícola mixta.</p> <p>El Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Sanjo, sustenta sus alegatos finales con los siguientes fundamentos: Se ratifica la sentencia materia de grado de apelación expedida por cuanto considera que se ha expedido con arreglo a ley, y con criterio de conciencia, toda vez que operativo, sin embargo, hay un reglamento que ellos no están en la capacidad de levantar, actos, sino, es la Policía Nacional del Perú, quien tiene que hacer las intervenciones siempre cuando realizan los del Ejército una intervención de esa naturaleza</p>	<p>estóncias. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la lesión, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación de la culpabilidad, sin que se haya considerado la imprudencia causada que el bien jurídico protegido con los sacramentos no haber sido preservados las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del completa. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de reincidencia) (Con razones, normativas, los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian proporcionalidad de los la intención). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos completa. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de de vista que su objetivo es, que el receptor las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>	<p>X</p> <p>X</p>										
--	---	--	-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>naturaleza también tiene que estar presente un personal de la Policía, por lo que solicita ante la insuficiencia probatoria y más evidenciándose que el Colegiado no ha tenido a la vista las pruebas que en todo Juicio Oral se verifica, que dice que estando a la carpeta Fiscal, en ningún momento indica de que obra con el expediente por lo cual no se han incorporado dichas piezas procesales de cargo, de medio probatorios por el Ministerio Público, teniendo la carga de la prueba el Ministerio Público y a la fecha, al no contar con ello en este proceso, la defensa solicita la absolución e inmediata excarcelación del acusado"</p> <p>4.3.3. Autodefensa del acusado; en el estricto uso de su derecho a ser oído el acusado, manifestó:</p> <p>"Que, es inocente, señala que le han echado la culpa y no soy dueño de las pozas de maceración, pide se declare su inocencia mi familia está abandonada, soy inocente, estoy pagando pato por otra persona".</p> <p>V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:</p> <p>5.1.- Por razones: i) de la posibilidad de falibilidad en las resoluciones judiciales -por ser emitidas por seres humanos- y ii) por la probabilidad de que se cause agravio objetivo con la expedición de una resolución. Como garantía para todas las partes que intervienen en un proceso judicial, el Constituyente ha establecido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, como derecho y principio de la función jurisdiccional, el de la pluralidad de la Instancia'.</p> <p>5.2.- Los Medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos el recurso de apelación, que se ejerce en la forma, plazo y cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal del 2004.</p> <p>5.3.- El que interpone recurso de apelación -impugnante, debe expresar los agravios, que le causa la resolución impugnada, y su pretensión concreta que aspira lograr.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De tal suerte que el impugnante es quien como regla general establece, el límite del pronunciamiento del Juez Revisor. Es lo que se conoce como el, principio "tamfum apellafum, quanfum devolufum".</p> <p>-Lo anterior es la regla general, sin embargo es pacífico admitir que el revisor, ejerza - como deber- por interés colectivo i/o para garantizar derechos fundamentales, una labor profiláctica, que permita verificar la existencia de vicios insubsanables, que por su trascendencia y legalidad, conviertan la recurrida en Nula. Si ello se produjera se debe establecer los alcances de la NULIDAD que como consecuencia los actos nulos no tienen validez, de ahí que debe indicarse incluso el acto o los actos que dependan de la que es anulada.</p> <p>5.4. Resolviendo el caso en concreto se tiene:</p> <p>5.4.1. Que, el Ministerio Público ha fijado como objeto del presente proceso -en su tesis o teoría del caso- que el impugnante E.B.V., ha cometido el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante fabricación, previsto y sancionado en el artículo 296 párrafo primero del Código Penal, en agravio del Estado, el título de imputación es la de autor; bajo el siguiente supuesto de hecho:</p> <p>Que, el día 18 de Octubre del 2015, siendo las 06.00 horas, aproximadamente, en el Centro Poblado de Son Miguel del ENE, del distrito de Pangoa, de la provincia de Satipo, del departamento de Junín; miembros del Ejército Peruano, han intervenido a E.B.V. en inmediaciones de un Laboratorio Clandestino de Fabricación de Droga, mientras se encontraba dándose a la fuga, luego de percatarse de la presencia militar, "en ese sentido el referido con su participación activa en la producción de droga se infiere que el imputado promovió, favoreció y facilitó el consumo de droga mediante actos de fabricación".</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01, Distrito Judicial de Junín

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

<p>El representante del Ministerio Público introduce la siguiente información: "A quince metros de la poza de maceración activa de elaboración de pasta básica de cocaína, encontrándose insumos químicos, 150 arrobas de hoja de coca en proceso de maceración, una escopeta con serie número 92 0760 Y un cartucho de escopeta percutado, asimismo, un teléfono celular y otros".</p> <p>En el rubro circunstancias precedentes del Requerimiento de Acusación Escrita textualmente se lee: "enseguida escucharon disparos por parte de los trabajadores quienes abandonaron las pozas y se escondieron en la espesura del monte, percibiendo que el centinela realizó un disparo abandonándola inmediatamente y del mismo modo huyó del lugar".</p> <p>5.4.2. Por su parte el acusado, respecto de los cargos imputados, los ha negado, refiriendo que efectivamente fue intervenido por personal del Ejército peruano, el día 18 de octubre del 2015, siendo aproximadamente las 06.00 horas; pero su presencia obedecía, a que fue contratado para realizar labores agrícolas.</p> <p>Siendo así existen dos versiones opuestas. El Juzgado Penal Colegiado, a dado por ciertos la versión Fiscal. Es decir la tesis inculpativa. Sentencia que es materia de grado.</p> <p>5.5. El Colegiado, advierte que la sentencia materia de grado no está basada en pruebas directas - respecto de la responsabilidad penal del acusado- sino en indicios, consecuentemente es importante, precisar' cuando los indicios resultan idóneos para sostener una sentencia condenatoria:</p> <p>5.5.1. En la doctrina más autorizado y moderna así como en la jurisprudencia nacional y extranjera; los indicios para tener fuerza acreditativa deben reunir los siguientes presupuestos:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy baja, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 2:

<p>a) La existencia de un hecho inicial- indicios -que no es el que se quiere probar sino el que se busca es acreditar otro hecho final-delito; El único indicio que es utilizado por el Juzgado Penal Colegiado y que es tantas veces repetida en todo su redacción es la del indicio de presencia del acusado por las inmediaciones de las pozas de maceración que fue ubicado por personal del ejército peruano, por tanto el hecho base que fundamente su utilización por el Juzgado Penal Colegiado para acreditar el delito resulta ser la única <u>presencia del acusado.</u></p> <p>b) El uso de la prueba iniciaría, la prueba indiciaria debe ser plenamente explicitada ,en tanto, que no solo se trata de mencionarla en las conclusiones sino que debe responder a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos , se trata de un razonamiento lógico deductivo que requiere ser suficientemente exteriorizado, de tal suerte que el hecho base o el hecho indiciario debe guardar la conexión lógica con el del hecho a probar, es decir, con el delito.</p> <p>C) la multiplicidad de indicios, tratándose de que el indicio se utiliza bajo el principio de causalidad, la identidad y la analogía, estamos frente a un argumento de probabilidades pues se parte de un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido que es lo que se investiga no pudiendo ser el resultado del azar o la mera causalidad de tal suerte que debe existir más de un indicio.</p> <p>d)razonamiento probatorio, en la construcción de la sentencia o en la justificación con el proceso de argumentación que a su vez concretiza el derecho y principio de la motivación de las decisiones judiciales, esta debe basarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y por su puesto la razón y cuando se desarrolla prueba indiciaria debe existir mayor rigurosidad las que se verifica mediante un cierto control de lo contrario estaríamos frente a una discrecionalidad incontrolada.</p> <p>e) proceso razonable lógico en la sentencia no puede caerse a la incoherencia narrativa de un discurso confuso inxapz de transmitir de modo coherente las razones en la que se apoya la decisión si ello ocurre puede producirse la inversión o alteración de la realidad de, los hechos, por tanto, se conviwrte la decisión e incogurente o inconstitucional.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad

<p>f) DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA, como quiera que una garantía o derecho fundamental con la que se utiliza indicios se tiene que tener presente que solo una sentencia firme es la que determina que la presunción de inocencia sea quebrada por tanto el juez al emitir la sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser resultado de la valoración razonable de los, medios de pruebas practicada en el proceso penal.</p> <p>g) PRINCIPIO INDUBIO PRO REO, este principio índice sobre la valoración probatoria del juez, supone la existencia de pruebas pero que no resulte suficiente para despejar la duda y cuando se trata de indicios se tiene que tener presente que el indicio no tiene fuerza apredicativa si esta es susceptible de contra indicios y al existir contra indicios el juez optara por absolver en aplicación de in dubio pro reo</p> <p>h) DECLARACION DEMOSTRATIVA, al estar proscrita a la arbitrariedad para dar por ciertos y probados determinados hechos al utilizarse los indicios tienen que explicarse con consideraciones conclusivas-de ostrativas no como meros actos mecánicos, si no empleando parámetros de racionalidad incluso de conciencia autocrítica, con criterios idóneos para ser comunicados libre todo en un proceso penal, como ya se dijo en puntos anteriores en principio de presunción de inocencia está establecida como regla de juicio se obliga resolver incluso contra la convicción moral del juez.</p> <p>i) EXISTENCIA DE DEBIDA MOTIVACION, cuando esta frente a la utilización de indicios para justificar una sentencia condenatoria se tiene que utilizar un razonamiento fundada en los hechos, en las normas legales en la fuente de derecho que sean pertinentes a aplicarse en el caso en concreto.</p> <p>5.5.2 Habiéndose dicho todo ello se pasa a verificar si la premisa de la que parte los integrantes del juzgado penal colegiado son adecuadas o no lo son, pues el impugnante, jústame argumenta una indebida valoración del caudal probatorio, bajo nomen de una debida motivación</p> <p>5.6 EL JUZGADI PENAL COLEGIADO, en la sentencia materia de grado argumenta: “Que la declaración del acusado E.B.V, no constituye medio probatorio, lo expuesto si bien precisa que estuvo trabajando fumigando en una chacra, esto no a sido acreditado poero sí reconoce que a sido intervenido por dicho lugar, lo que permite determinar que fue intervenido en el lugar donde se encontraba las cosas de maceracion por que no explica razobadamente en dicho lugar”.</p> <p>Sostiene:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que "de la declaración testimonial de IBM, su declaración si bien alega en defensa del acusado E.B.V., este no ha probado que el acusado fue a su chacra a fumigar, tampoco a probado que tenía con él un contrato verbal por solo 4 días, tampoco a probado que en su chacra y tenía una choza y un canchón para secadora de cacao donde dice el acusado que dejó la fumigadora, tampoco ha probado que se dedica a la actividad como ayudante de construcción "</p> <p>De aquella consideración, se advierte que en la sentencia materia de grado, se pretende la inversión de la prueba, es decir que sea el acusado que pruebe razonablemente que hacía en el lugar en la que fuera intervenido. Y no les causa convicción su afirmación en el sentido que encontraba por cuanto ,fue contratado para fumigar por la persona de I.B.M. ,aquella postura al que arriban los jueces del juzgado penal no responde a un análisis razonable ,pues el acusado a identificado a la persona que le contrato, quien a concurrido a la audiencia de apelaciones y a sido examinado por el fiscal y el abogado de la defensa ,manifestando que efectivamente contrato de manera verbal al acusado para realizar actividades agrícolas , en los días que se encontraban realizando faena general cuando los integrantes del juzgado penal colegiado ,refiere que no ha probado el contrato ,verbal ,faltan a la verdad, pues el contratante I.B.M,a sostenido q si contrato al acusado</p> <p>Corresponde precisar que conforme a las máximas de la experiencia, en labores agrícolas temporales de uno o cuatro días no es común en la zona que se suscriba contratos escritos .además normativamente los contratos pueden ser verbales o por escrito y no requiere formalidad alguna como ese supuesto como el que nos ocupa siendo lícito que las partes convengan adoptar la forma oral como expresión de voluntad en actos jurídicos que crean, regulan ,modifican o extinguen obligaciones ;careciendo de razonabilidad que podría exigir prueba cierta y escrita que acrediten que las partes suscribieron un acuerdo verbal ya que TI acuerdo se concretiza con la sola manifestación de voluntad de ambas partes.</p> <p>5.7. El juzgado penal colegiado, en la sentencia materia de grado expone: "del acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido, con lo cual se da validez y coherencia al acta de intervención del acusado E.B.V, a quien se le detuvo cuando abandonaba la poza de maceración y huía del lugar, así mismo de las pozas de maceración una de ellas con hojas de coca y la otra con sustancias ilícitas, determinando así la existencia del hecho delictivo "</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El referido peritaje, demostraría que efectivamente la muestra M1 hallada en el lugar de los hechos –e escopeta calibre 16; habría sido percutada o dispara; sin embargo, pese a que el impugnante fue encontrado en el lugar el mismo día del disparo, y según su versión se le extrajo las muestras para el correspondiente examen de absorción atómica, en autos no existe el resultado. Por tanto aquella imputación no se encuentra acreditada, más en tanto y en cuanto el acusado ha referido que se le informó que del examen se obtuvo Como resultado NEGATIVO, es decir que no habría efectuado disparo alguno.</p> <p>Debe abundarse que el Fiscal Superior en la audiencia de apelación no solicitó oralizar ningún documento referido al examen de absorción atómica, única elemento de convicción que generaría certeza sobre la versión incriminatoria Así mismo no se hace referencia si el acusado habría sido intervenido cuando portaba el arma de fuego, en ese sentido no es factible concluir que el acusado sería el autor del hecho materia de esta investigación en consideración de que el solo hecho de haber sido intervenido en inmediación de la poza de maceración no lo hace culpable.</p> <p>5.8. En el desarrollo, de la argumentación de la sentencia venida en grado se lee que:</p> <p>"Está probado conforme se tiene de las declaraciones del personal del Ejército peruano J. V. B, G. R. A. P y A. J. S. A. ; que el día dieciocho de octubre del dos mil quince en horas de la mañana, intervinieron al acusado E. B. V. cuando este pretendía huir, así como de las pozas de maceración en una de ellos con hojas de coca y la otra con sustancias ilícitas, así como detallaron como encontraron al acusado quien huía sin bien alguno, encontrando luego solo una mochila que en su interior tenía un polo y una gorro". Respecto a las tres declaraciones, se tiene que de conformidad a lo establecido al artículo 425° del Código Procesal Penal numeral 2, la Sala Penal Superior solo valorará independientemente en la audiencia de apelación sin poder otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia. Sin embargo, existiendo las actas incorporadas por el ministerio público en la audiencia de apelación se puede verificar que se trata de testigos que narran la forma y circunstancias en que fue intervino al acusado, a quien se le intervino no en la poza, sino existiendo un espacio territorial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre la poza y el lugar de su intervención consecuentemente no puede ser utilizada para condenar al acusado, por lo que los citados testigos no sindicaron directamente al impugnante como el que elaboraba la droga, sino infieren que habría estado huyendo.</p> <p>La postura de la parte impugnante señala que en la sentencia materia en grado se vierte afectación a la debida motivación, puesto que el testigo G. R. A. P y J. S. A., en ningún momento han sido testigos directos en supuesto que estaba fabricado con insumos químicos, lo único que expresan que si intervino después del disparo. Asimismo, hace referencia que no se puede señalar como testigo directo al testigo G. V. B. verificar audio y video de juicio. El colegiado, debe precisar que la insuficiente motivación, Es aquella en la que la resolución, carece del mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de la pretensiones planteadas, la insuficiencia ,vista aquí en términos generales solo resultaran relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o "insuficiencia" de fundamento resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se esta decidiendo es decir, es correcto que todos los medios probatorios sean valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su operación razonada, por lo que, se tiene de la resolución recurrida estamos al frente de una suficiencia probatoria, frente a testimoniales que solo crea certeza que el acusado se encontró a cierta distancia de la poza de maceración, ,as no existe en autos prueba certera contundente, suficiente, que acredite que el acusado haya participado en la fabricación de la sustancia ilícita</p> <p>5.9 Continuando con el argumento los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, sostienen</p> <p>"Esta probado con el acta de intervención que el día dieciocho de octubre del dos mil quince personales del Ejército peruano en el lugar de San Miguel de Ene, en la espesura de la selva diviso la presencia de tres personas uno de ellos como centinela con una escopeta y dos personas pisando hoja de coca y dos pozas de maceración una de hoja de coca y la otra de sustancia ilícita, interviniendo así al acusado E.B. V. cuando este abandonaba la poza de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>maceración y pretendía huir del lugar. constatando luego las pozas de maceración, la escopeta dejada abandonada, procediendo al registro del laboratorio rústico, en la que en uno de los pozas se encontró ciento cincuenta arrobas de coca y otra pozo de decantación conteniendo sustancias liquidas oliendo a combustible o insumos químicos, como casi consta de dicha actuada oralizada en juicio y corroborado con los testimoniales del personal de Ejército peruano J.B.V., G.R.A.P y A.J.S.A de igual manera con el documento denominado acto de entrega y recepción de persona intervenida en flagrancia delictiva arma de fuego, teléfono celular y muestras al parecer de IQPF y con el acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido".</p> <p>De las testimoniales del personal del Ejército, se dejó entrever que el acusado sería el centinela por tanto el que disparó, sin embargo, no existe prueba de absorción atómica, única con identidad suficiente para demostrar que efectivamente efectuó el disparo, por tanto, no hay modo de condenarlo. Por otro lado, si partiéramos que el impugnante era uno de los que pisaba la hoja de coca dentro de las pozas de maceración, esta se descarta de manera categórica con, el acta de descarte de Adherencia de partículas de Alcaloide de Cocaína en el detenido E. B V., de fecha 18 de octubre del 2015, suscrita e POL M. R. C, y el fiscal adjunto J. C. A. obrante a fojas 30 con registro 00101, que acompaña al debate. En la que se concluye que no presenta partículas de alcaloide de cocaína de la palma de sus manos, dedo y uñas con indicativo en mayúscula y negrita NEGATIVO.</p> <p>5.10. Sumando a ello debe abundarse en los siguientes: Que de las documentales que obra en autos así como la del acta de investigación in situ de fecha dieciocho de octubre del 2015 incorporado para su oralización por el representante del Ministerio Público de la audiencia de apelación se tiene que el impugnante E. B. V fue intervenido a quince metros de la poza de maceración así mismo el acta de entrega de recepción de la persona intervenida, en el que consta que el acusado E.B.V. fue intervenido en las inmediaciones</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un laboratorio rustico activo para la elaboración de drogas ilícita; tales documentales refieren que el acusado se encontraba cerca de la poza de maceración por lo que podrá tomarse como un indicio de su presencia cerca al lugar de los hechos, empero es posible señalar que la versión del acusado sea cierto que su presencia en el lugar se debió a que el día dieciocho de octubre del 2015, se encontraba realizando la labor agrícola (limpieza de cacao), después de haber realizado un contrato verbal con el propietario de predio agrícola I.B.M. quien a concurrido a la audiencia de apelación y a expresado que efectivamente contrato de manera verbal al acusado para realizar trabajos agrícolas (días que se encontraba realizando faena general), consecuentemente el solo indicio de presencia en el lugar es insuficiente para condenar a una persona. Así como B.A. sostiene que por la presunción de inocencia una persona ingresa a un proceso penal no se le podrá aplicar consecuencias penales hasta que sea declarado culpable con pruebas suficiente que mas haya de toda duda razonable permita quebrar la presunción de inocencia en el presente proceso el deber de la carga de la prueba obligada la fiscal de demostrar la afirmación A quo en el sentido que el acusado habría disparado la escopeta que fue materia de incautación y con misio prueba que como se reitera no existe</p> <p>Del acta de comisión de lacrado de muestra al parecer IQPF de fecha diecinueve de octubre del 2015 oralizada en audiencia de apelación a instancia de la fiscalía superior mixta de satipo, el documento de referencia, determina cinco muestra extraídas de lo que sería encontrado del lugar de lo hechos a fin de que sean remitidos al laboratorio de la DIREJANDRO PNP para sus análisis químico respectivo, se tiene que el referido documento carece de valor probatorio y/0 no es susceptible considerarla como prueba directa, por cuanto, que el acusado E.B.V. no fue encontrado en la misma poza de maceración si no en la inmediaciones. El acta de incautación de fuego y cartucho percutido, de fecha diecinueve de octubre del 2015,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco relaciona de manera directa al acusado (su participación en la poza de maceración para la elaboración de pasta básica de cocaína) siendo que el arma de fuego podría haber sido percutido por las persona que han escapado, en ese sentido el acta de incautación de arma no prueba que 1).- el arma pertenece al acusado, 2).-Si en el lugar de los hechos el acusado portaba la escopeta de calibre 16.3).- si fue la persona quien realizo las percusiones de la escopeta y/o el acusado se encontraba en el lugar de fabricación de la droga ilícita, Pues estamos ante una insuficiencia probatoria no obran en autos, testimonial, pericia y/o documentales que acrediten que el acusado habría sido participe de la fabricación de droga en la poza de maceración.</p> <p>5.11. La PRUEBA, para generar certeza de la comisión de un delito, y quebrar la presunción de inocencia que está reconocida en el artículo 2º numeral 24 literal "E" de la constitución política del estado, requiere que sea de una magnitud que no deje ninguna duda en el juzgador, por ello es que todo el proceso se centre en la PRUEBA, hasta el extremo que es frecuente escuchar que el proceso no es otra cosa que garantías probatorias.</p> <p>5.12. El Nuevo sistema procesal penal, a raíz de la entrada en vigencia del código procesal penal, tiene entre una de sus notas más trascendentales el ser GARANTISTA, que para todo sus efectos deben entenderse a favor de todos los que participan en el proceso y también los que están representados por los sujetos procesales – la sociedad y la víctima .- de tal suerte que solo una actividad suficiente, será capaz de generar certeza para justificar una sentencia condenatoria. Siendo así en el presente proceso los medios probatorios no son suficientes para establecer la culpabilidad del acusado consecuentemente la absolución es una consecuencia lógica de lo acontecido en el presente proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

(objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho

<p>5.13- El Colegiado tiene identificado que la lucha contra el tráfico ilícito de drogas debe ser eficaz y eficiente sin embargo debe estar claramente establecido o definido de que no hay forma de condenar a una persona si no existe pruebas suficientes que mas allá de toda duda razonable permita quebrar la presunción de inocencia.</p> <p>POR TODO LO EXPUESTO: La sala penal de apelación y liquidadora de satipo administrando justicia a nombre de la nación con criterio de conciencia de conformidad con lo dispuesto con el artículo 139 inciso 3° y 5° de la constitución política del estado, artículo 398° del código procesal penal; por UNANIMIDAD</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2015

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PRIMERO: DECLARARON FUNDADA la apelación interpuesta por el sentenciado E.B.V.</p> <p>SEGUNDO: REVOCARON la resolución N° 13 de fecha 06 de febrero del 2017 emitida por el juzgado penal colegiado de Satipo, que corre a fojas 146/186 que FALLA CONDENANDO al acusado E.B.V. en calidad de autor por la comisión del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción en favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravios del estado peruano, a OCHO AÑOS DE PENA DE LIBERTAD EFECTIVA y de más que contiene. REFORMANDO ABSOLVIERON de la acusación fiscal al acusado E.B.V. como autor del delito contra la salud pública. Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del estado peruano disponiendo que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X							9
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

<p>ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del presente proceso, con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que haya generado para cuyo efecto deberá cursarse lo</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Parte Resolutiva	Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2015

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01; **del Distrito Judicial de Junín, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	36			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33- 40]	Muy alta				
					X				[25 - 32]	Alta				
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la pena	X											

Parte Resolutiva	Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Aplicación del Principio de Correlación	1	2	3	4	5			[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
								9							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su laboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **04285-2013-99-2001-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, fue de rango mediana**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas del expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Junín, fueron de rango muy alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Satipo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron, y la claridad.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que ésta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone **San Martín (2006)**; quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por

Talavera (2011), debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica **León (2008)** quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad: mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual **Chanamé, (2009)** comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

En el Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se

lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones

penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por **León (2008)**, y **Colomer (2003)**, puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene **Colomer (2003)** y **León (2008)**, quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador;

en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma **Bustamante (2001)**; de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Satipo cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, baja, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 1: y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según **León (2008)**, debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (**Chaname, 2009**). Sin

embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las posturas de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: mediana, alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

En cuanto a la motivación del **derecho** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos

realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

Esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la

Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja **León (2008)**, lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, en el expediente N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, de la ciudad de Satipo fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Permanente de, donde se resolvió: condenar a los imputados a una pena privativa de la libertad efectiva de ocho años y al pago de una reparación civil de mil docientos sesenta nuevos soles que deberán cancelar a favor del Estado. (N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; mientras que 2: el encabezamiento y la claridad, no fueron encontrados

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado no fueron encontrados.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la

motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta

La calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no fue encontrado.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión no fue encontrado.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad no fue encontrado.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Satipo, donde se resolvió: declarar fundada la apelación por lo que por mayoría decidieron revocar la sentencia en todo sus extremos, tanto en el periodo de la pena como en la reparación civil impuesta a pagar al Estado. (Expedienten N°00603-2015-33-1508-JR-PE-01) Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja

La calidad de la introducción fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; y la individualización del acusado.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia

el objeto de la impugnación evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s); y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy baja; porque no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y las razones

evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alpiste, A. (2004). Debido proceso vs pruebas de oficio. Rosario: IURIS.
- Ancel, P. (2001). El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades. Lima.
- Bacigalupo, E. (1999). Manual de Derecho penal. Parte general. Bogotá: Temis- ILANUD.
- Beccaria, A. (1984). Juicio Oral, en conferencia Magistral, Desafíos de la Norma Procesal Penal en el Contexto Latinoamericano, Academia de la Magistratura y Ministerio Publico. Perú.
- Binder, A. (1993). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires: Ad.Blanch.
- Bramónt, L.A. (2000). Derecho Penal Peruano. Lima- Perú: UNIFE.
- Briceño, E. (2010). Ideas para la mejora de la situación actual de la administración de justicia en España Recuperado de: <http://hayderecho.com/2012/01/10/ideas-para-la-mejora-de-la-situacion-actual-de-la-administracion-de-justicia-en-espana/>
- Bustamante, A. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso justo. Lima, Perú: ARA Editores.
- Bustos, J. (2004). Manual de Derecho penal español. Parte general. Barcelona: Ariel.
- Bustos, J. (2008). Introducción al derecho penal. Bogotá – Colombia: Temis S.A.
- Cabanellas, G. (1998) Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Heliasta.
- Cafferata, F. (1998). Como se hace un proceso, clásicos jurídicos. Rosario: Iuris.

- Calderón, A. (2009). Colección didáctica Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal. (1ª. Ed.). Lima- Perú: San Marcos.
- Caro, J. (2007). Manual de Derecho Penal. Editorial Rhodas.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013).
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Cobo del Rosal, S. (1999). Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Editorial: Rodhas.
- Colautti, H. (2004) La Actividad Impugnatoria a los Recursos. Buenos aires: Ediar.
- Colomer, S. (2003). El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la Única Instancia en Tribunales de Justicia.
- Correa, S. (2000). Reforma de la Administración de Justicia: Caso Peruano.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cubas, V. (2009). El Procesal Penal. Tomo I. (5ª. Ed.). Lima:
- Devis, E. (1993). Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE.
- Edwards, M. (2009). Manual De Derecho Penal Parte General.
- Expósito, L. (2013). El delito de tráfico de drogas. Madrid: Tecnos.
- Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. Tomo II. Madrid: Astrea.
- Florían, E. (2006) Elementos de Derecho Procesal Penal. Barcelona: Bosch.
- García, D. (2004), Manual de Derecho Procesal Penal. (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- Gimeno, V., Moreno, V., Almagro, N. & Cortes (1992), Derecho Procesal. (4ta.Ed.). Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Gómez, J.L., Montero, Monton, y Barona. (2007), Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal. Valencia: Tirant Lo Blanch.

- Gonzales, R.O (2006). Una concepción de la culpabilidad para el Perú. Tesis para optar el grado académico de Dr. En derecho y ciencias políticas. Unmsm. Lima
- Hernández, Fernández y Batista (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2010) “El proceso Contencioso Administrativo” GRILEY, Lima. 22.
- Hurtado, J. (1987). Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Hurtado, V. (1988). Los procesos penales. Lima: Jurista.
- Idrogo, J. (2013). La Administración de Justicia como Realidad Ontológica. Lima: Marsol.
- Lecca, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Academia de la Magistratura.
- Lenise DoPrado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. (1ra. Edición). Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Leone, V. (1963). Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional. Madrid.
- Manual del Sistema Peruano de Justicia (2003). Instituto de defensa legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Manual del Sistema Peruano de Justicia (2003). Instituto de defensa legal. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Manual del Sistema Peruano de Justicia (2003). *Instituto de defensa legal*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)
- Mixán, F. (2006). Derecho Procesal Penal. Trujillo: Ankor.

- Mixán, F. (2007). La prueba en el procedimiento pena. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Montero, M. (2001) Estado de Derecho y Política Criminal. Consejo superior de investigaciones científicas. Bogotá.
- Montoya, V. (1997). La Constitución Comentada. Tomo II.
- Moras, J. (2011). Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima: Rodhas Nuñez, E. (2011). Artículos y Ensayos en torno a la Reforma Del Sistema Procesal Penal y Apuntes sobre la Justicia Constitucional. Revista Institucional N° (8), 23- 25.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica. Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Nuñez, J. (1981). El juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal, Diario Oficial el peruano.
- Ore, A. (2011). Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal. Lima.
- Ossorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].
- Ossorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].
- Otárola, D. (2009). Derechos fundamentales o persecución penal sin límite. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Pásara, C. (2010). La Administración de Justicia y el Poder Judicial.
- Peña, A.R. (1983). Derecho penal parte general. (1ra. Ed.). Tomo I. Lima: Rodhas.
- Pérez, S. (2005) Implicancias del Delito de tráfico de drogas en el Perú. Tesis de Titulación. Universidad de Lima.
- Plascencia, V. (2004). Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú. Lima: Gaceta Jurídica.

- Quiroga, A. (2002). La administración de justicia en los distritos judiciales del Perú.
- Rioja, C. (2010). Manual del Sistema Peruano de Justicia. Lima: Rodhas.
- Rosas, J. (2009). Principios que Orientan El Nuevo Código Procesal Peruano.
- Roxín, C. (1997). Derecho penal parte general. (1ra. Ed.). Tomo I. Civitas.
- Ruda, C. (2010) El tráfico ilícito de drogas en el Perú: Una aproximación internacional. Universidad Pontificia Católica del Perú.
- Sabogal, L. (2012). Legislación en materia de drogas y situación actual en el Perú. Investigaciones Legales
- San Martín, C. (2001). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2002). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Lima: Grijley.
- Sánchez, C. (2004). Acceso a la Justicia. Capítulo III. Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Integral de las Administraciones de Justicia.
- Sánchez, P. (1994). Manual de Derecho Procesal Penal. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa.
- Soberón, L. (2012). Una aproximación desde el discurso hacia la prevención del consumo de sustancias psicoactivas ilícitas en Universitarios. Santiago: UNAC.
- Talavera, P. (2011). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Grijley
- Universidad De Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
- Torres, A. (2008). Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima. Editorial Grijley
- Universidad De Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.*
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación

científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

- Vázquez, A. (2004). Derecho penal. Piura- Perú.
- Velasco, C. (2012). El Abogado y el Sistema de Administración de Justicia. Trujillo: Marsol.
- Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J (2008). Derecho Penal. Parte General. Lima. San Marcos.
- Villavicencio, F. (2006). Derecho penal parte general. (1ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</i></p>

E N C I A	LA		<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</p>

			<p>lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p>
			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

N C I A	SENTENCIA		<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si</p>

			<p>cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo</i></p>

			<p><i>del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2: CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

- 5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD

DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensione							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 -	Muy Alta
								[7 -	Alta
								[5 -	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3 -	Baj
								[1 -	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

52 Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión:
parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calific					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión						[9 - 16]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR
LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 ó 60 = Muy

alta [37-48]=Los valores pueden ser 37,38,39,40,41, 42, 43, 44,45, 46,47 ó 48 =

Alta [25-36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 ó 36 =

Mediana [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 ó 24

= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ,9, 10,11 ó 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la seguridad pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en el expediente N° 00603-33-1508-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Satipo

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Satipo, junio del 2019.



FARFAN CANCHO Juan Carlos

DNI N° 4540228

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL – COLEGIADO

REGISTRO DE AUDENCIA DE JUICIO N° 603-2015-33- SATIPO NCPP-P-J

JUECES DEL COLEGIADO : R. A. V.L
: H. R. R. A
ESPECIALISTA DE CAUSA : J. A. C.
: Abg. V. C. D.F
: Abg. G. P. S. C
: Exp. 603-2015-33
: 13:10: horas
: 13:34 horas

I. INTRODUCCION:

En la provincia de Satipo, siendo las trece horas con diez minutos del día seis de febrero del año dos mil diecisiete, e, en la sala de Audiencias del juzgado penal de Satipo, del distrito y provincia de Satipo, a cargo del colegiado conformado por los señores jueces, R. A. V. L, R. A H. R y J. A. C. asistidos por el especialista judicial de audiencias Abg. V. C. D. F, se ha programado la continuación del juicio oral seguida contra el imputado E B. V, por la comisión de delito contra la seguridad pública en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de droga, en agravio del estado peruano EXP. 603-2015-33-1508-JR-PE-01.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio – video cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la misma conforme lo establece el inciso 2° del artículo 361° del código procesal penal del 2004 y artículo 26° del reglamento general de audiencias pudiendo acceder las partes a la copia de dicho registro.

II. ACREDITACION

- Abogado defensor del acusado e. b. v: Dra. M. P. Q. A, con registro del colegio de abogados de Lima N° 53163, con domicilio institucional en la cuadra once del Jr. Augusto B. Leguía CASA DE LA JUSTICIA 3er piso con teléfono celular N° 996860668 , correo electrónico M.q@minjus.gob.pe
- ACUSADO: E. B. V, con documento nacional de identidad N° 41805764.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

- Director de debates DR. R. A. V. L: refiere que el art. 396, número 1 del código procesal penal indica que la lectura de la sentencia se realizara ante los que comparezcan, estando a lo dispuesto, se da inicio a la lectura de la sentencia.

RESOLUCION N° TRECE**SATIPO, SEIS DE FEBRERO****DEL DOS MIL DIECISIETE**

VISTO Y OÍDOS: la audiencia pública de juicio oral, llevada a cabo ante el juzgado penal colegiado de Satipo que integran los jueces R. A. H.R, J. Q C y como director de debates R.A. V..L, con la intervención de la fiscalía adjunto provincia de la fiscalía provincia especializada en tráfico ilícito de drogas de la abogada defensor del acusado; en el proceso seguido contra el acusado E.B .V por el delito seguido contra la salud publica en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del estado peruano previsto el primer delito en el artículo 296 primer párrafo del código penal.

II. DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:

1.- E. B. V, identificado con DNI N° 41805764, sexo masculino de treinta y cuatro años de edad, fecha de nacimiento once de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, lugar de nacimiento en el distrito de Chalhuanca, provincia de Ayacucho, región Ayacucho de ocupación agricultor en estado civil conviviente, con domicilio en el distrito de San Miguel del Ene, del distrito de Pangoa, Satipo, siendo sus padres M Y E sin tatuajes ni apelativos y sin antecedentes.

III. PARTE EXPOSITIVA:**1.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION:****1.- DEL MINISTERIO PUBLICO**

1.1.- teoría del caso.- sustenta su teoría del caso en que los hechos se suscitaron el dieciocho de octubre del dos mil quince, a horas seis de la mañana en el lugar San Miguel del Ene Pangoa – Satipo, en circunstancias en que la patrulla Sonomoro Cerro cuatro, integrada por dieciséis efectivos del ejército peruano, distribuidos en tres grupos o flancos de seguridad, apoyo y de asalto, este último liderada por el efectivo M T quien viene a ser el hombre punta y que por ende iba adelante del grupo de asalto durante la patrulla realizado en la localidad ya mencionada, cuando esta persona se encontraba a inmediaciones o en las coordenadas S12° 11 47.30” W74°02 06.7” percibió la presencia de tres personas de sexo masculino una de ellas provista de un arma de fuego dos de ellas dedicándose al pisado de hoja de coca, y aquí como es obvio dentro de dos pozas de maceración existente en la zona y en el lugar antes mencionado ante tal situación este efectivo ha visto al grupo de asalto que venían detrás del grupo que a fin de proceder a la

intervención de las personas procedieron a realizar disparos disuasivos, siendo que al percibir estos disparos estas personas procedieron a ocultarse y darse a la fuga del lugar a fin de impedir su intervención es así que durante ese acto de intervención o tendiente a la intervención se pudo intervenir y detener al acusado aquí presente cuando este pretendía escaparse este acusado presente fue intervenido entre quince a veinte metros del lugar donde se halló las pozas de maceración y decantación por efectivos del ejército peruano más estrictamente por el grupo de seguridad quienes se encontraban oculto en la zona a unos veinte metros de la ubicación de las pozas , es así que el acusado presente cuando se disponía a huir es que fue intervenido por este grupo una vez intervenido el acusado presente, precisando que las dos personas quienes también se encontraba en el lugar de los hechos se dieron a la fuga no pudiendo ser detenidos es que se procedió a realizar el registro de la zona señalada en las coordenadas antes mencionadas hallándose en el lugar dos pozas de fabricación de droga, una poza de maceración contenido ciento cincuenta arrobas aproximadamente de hoja de coca, y otra poza de decantación en la cual pues se hallaban sustancia liquida con olor a combustible siendo que de esta segunda poza de decantación personal del ejército peruano interviniente procedió a realizar la extracción de cinco muestra de la misma, tanto de la poza de decantación así como de los bidones y otros que se encontraban en el lugar muestra que a la fecha han sido determinados como ácido sulfúrico muestra número 1, 2 y 3 determinado como mezcla de hidrocarburo muestra numero 4 como muestra de mezcla de hidróxido de calcio y la muestra numero 5 como cloruro de sodio; es decir todos ellos insumos químicos que tienden a la elaboración o ayudan a la elaboración de la droga ilícita, sustancias sintéticas, en concreto viene a ser los hechos a partir del cual el ministerio publico formulo la acusación correspondiente y a partir del cual en virtud a los medios de prueba que fueron ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia el ministerio público está en la posibilidad y en la condición de probar tres circunstancias o tres hechos como son 1) que el día dieciocho de octubre del dos mil quince a horas seis de la mañana en el lugar coordenadas ya señaladas se encontraron dos pozas activas de procesamiento de droga 2) que el dieciocho de octubre del dos mil quince a horas seis en las coordenadas ya señaladas se encontraron dos pozas de procesamiento de droga que el acusado presente fue intervenido entre quince a veinte metros durante la intervención el día y hora ya señalada y 3) la presencia del acusado no fue circunstancial usual ni fortuita, tres hechos que se va acreditar con los medios de prueba que son: a) acta de intervención efectuada por el ejército peruano, b) acta de registro personal, c) acta de entrega y recepción de personas

intervenida, d) acta de descarta de adherencias, e) acta de comiso y lacrado de insumos químicos, f) acta de incautación de arma de fuego cartucho percutido, g) así como cinco declaraciones testimoniales de los efectivos del ejército peruano que participaron en la intervención h) la declaración de la perito químico J. R. Y de la policía nacional del Perú, con los medios de prueba el ministerio público va acreditar los hechos antes señalados y que una vez ello a fin de que se encuentren en la posibilidad y se permitirán adecuar cada uno de los hechos probados por el ministerio público en las proposiciones fácticas del tipo penal que se le atribuye que viene a ser el primer párrafo del artículo 296° del código penal, esto es el de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mas estrictamente promoción y favorecimiento mediante actos de producción de droga – verbo rector en sucinto esa vendría a ser los alegatos de apertura de parte del ministerio público estando a las expectativas de poder hacer alguna aclaración; en lo que respecta a la pena privativa de libertad solicita la imposición de ocho años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva así como el pago de mil doscientos setenta y cinco soles como pena de multa, a razón de ciento ochenta días de muta por el importe del veinticinco por ciento de su haber diario.

2.- DEL ACTO CIVIL

2.1.- alegatos de apertura.- por resolución número tres de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis se tiene por abandona la constitución en parte civil del actor civil correspondiendo al ministerio publico ejercer dicha facultad y que teniendo en cuenta los artículos 92 y 93 del código penal y avizorando las condiciones económicas solicita como pago de reparación civil, la suma de cinco mil soles a favor del estado, esto teniendo en consideración la cantidad de hojas de coca encontradas en las pozas intervenidas que de acuerdo a la máxima experiencia iba a resultar un promedio de diez a quince kilos de producto bruto pasta básica de cocaína.

3.- ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1.- teoría del caso de la defensa técnica del acusado E. B. V, señala que entra en comunión por lo ofrecido por el señor representante del ministerio público, así mismo que se tome en cuenta la declaración testimonial del señor I. B M, así mismo refiere que con fecha dieciocho de octubre a horas siete y veinticinco aproximadamente de la mañana su patrocinado presente se encontraba en el fundo del señor I. B. M ejerciendo su derecho a la libertad y consigo mismo traía una mochila cuando se disponía a trabajar fue intervenido por personal del ejército peruano tal es asi que en este juicio se probara que su patrocinado no se dedica a los actos de fabricación como está estipulando el señor

fiscal que a su patrocinado no se le encontró ningún insumo químico así mismo la materia prima en su registro personal a su patrocinado no se le encontró nada, así mismo se probara que no se le ha realizado un registro domiciliario a su patrocinado se probara también que su patrocinado se dedica a la agricultura, así mismo el día de los hechos él iba a continuar el trabajo que le habían encomendado y quien lo contrato es el señor I. B. M también se probara que también pertenece al Centro Poblado San Miguel del Ene también se probara que su patrocinado quien le contrato el señor I B. M quien coadyuvara para la defensa de su patrocinado así mismo esta conducta que se le pretende imputar a su patrocinado es atípica pero se demostrara en el transcurso del juicio que se va llevar a realizar por lo que solicita la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria respecto a la reparación civil el representante del ministerio público el día de hoy ha hecho una propuesta de cinco mil, no pudiendo probar el daño, tampoco la responsabilidad civil de su patrocinado asimismo referente a los días multa se tendrá que determinar a nivel de juicio, por esas consideraciones es que solicita la absolución de su patrocinado.

4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

Que de conformidad con el artículo 372 de código procesal penal salvaguardando el derecho de defensa del acusado E. B. V se les hizo conocer de los derechos que les asiste, luego se preguntó si se consideran responsable de los hechos y de la reparación civil según los cargos de la acusación fiscal, a lo cual respondió que no acepta el delito que se le imputa ni es responsable de la reparación civil siendo así se dispuso la continuación del juicio oral.

5.- NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA

NINGUNO

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS

6.- EXAMEN DEL ACUSADO

6.1.- Acusado E.B.V: en presencia de su abogado defensor el aporte esencial de este testimonio es el siguiente

A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL DIJO: que tiene treinta y cinco años de edad, natural del distrito de Carhuanca – Vilcashuaman – Ayacucho tiene dos hijos antes de ser detenido domiciliaba en el distrito de San Miguel de Ene de un estadio al frente, de propiedad de su hermano desde marzo del dos mil quince y antes vivía en un cuarto alquilado que lo compartía con su señora en la casa de M. B quien es su hermano de I. B, que no tiene chacra que es agricultor trabajando desde las siete y media de la mañana y descansaba a las cuatro de la su vivienda hasta el lugar donde fue detenido se da una

caminata de hora y media que el día de los hechos fue intervenido a las siete y veinticinco de la mañana; que el acta donde se indica que fue intervenido a las seis de la mañana le hicieron firmar en la carceleta de Mazamari que sabe leer más o menos, que no ha leído el acta de intervención antes de firmar que el día de la intervención dieciocho de octubre como le había dado una contrata I . B, para realizar trabajo en su chacra para desyerbar cacao y echar herbicida para matar la mala hierba; a dicho señor lo conoce desde el año dos mil trece en la localidad de San Miguel de Ene que estuvo trabajando tres días y el día de la intervención fue el cuarto día que el contrato fue verbal por cuatro días empezando el día martes catorce; que de la localidad de Carhuanca se fue a trabajar a San Miguel del Ene por dinero para sacar capital para comprar ganados por que le faltaba plata, que el día diecisiete participo en la faena comunal donde firmo el cuaderno de asistencia acta levantada por el presidente de la comunidad y trabajaron casi cincuenta personas, la labor era limpieza de carretera que llega hasta el pueblo de Nueva América, botar piedras, desmontes que cuando trabajaba bajaba a las cuatro de la tarde luego de terminar su trabajo y que el mismo día de la intervención había ido a fumigar el cacao con mochilita negra y le había dado veneno para preparar para matar la mala hierba mezclando con agua y se pone a la espalda y que ese día se sacó su mochila después de cinco minutos puso la mochila fumigadora y estaba descansando y después suena un tiro que estuvo descansando por la caminata que su preparación le tomo cerca de treinta minutos que no conoce lo que es una poza de maceración que cuando empezó la balacera camino cinco metros y ahí estaban los militares le dijeron alto échate al suelo y que no se corrió que a esa hora estaba en la choza y se fue a cinco metros a protegerse al árbol que la persona de I. B tiene sesenta y ocho años de edad y que no realiza los actos de sembrío en su chacra por que se encuentra enfermo y su chacra mide media cuadra aproximadamente 50 x 50 y que el único que realizaba los trabajos.

F. LAS PREGUNTAS DE SU DEFENSA TECNICA DIJO: que el día de la intervención el fiscal no estuvo presente solo estaban presente los militares cerca de veinticinco aproximadamente que el día dieciocho como llegó a la choza saco su mochila fumigadora y se ha puesto a descansar de ahí empezó la balacera y se ha ido caminando cinco metros y le dice alto agáchate y aparecieron los militares le pisan le tapan los ojos le enmarrocan le tiran al piso como treinta minutos ah estado en el piso amarrado recién le llevan a la secadora de cacao y de ahí a la poza de maceración no ah visto la caminata porque estaba tapado el ojo que si ha pasado un riachuelo porque le dijeron que salte que estaban pasando un riachuelo

que estaba vestido de polo celeste con blanco en ambos lados short negro al costado celeste, medias azul blanco y botas cortas como botín por que el calor le quemaba corto las botas para que no le quemara y no se empoce agua; que no ah estado fabricando droga no conoce el procedimiento de fabricación que en su mochila llevaba su polo para protegerse del calor y para cambiarse cuidando estaba sudado que cuando han extraído liquida de las pozas no ah estado y en el lugar de los hechos cuando fue intervenido no ah firmado ningún documento que no sabe que es un lacrado, que su mochila fumigadora lo ah dejado en la cancha secadora de cacao, y que ese dia todavía no había empezado ah trabajar que no tenía celular tampoco tenía arma de fuego en la ciudad de Mazamari le han sacado muestra de su uña como limpieza con hisopos que las botas no le han sido incautadas que no le han hecho un registro personal y que luego de su intervención en horas de la mañana le llevaron a Paquichari a las doce en punto del medio dia caminando por el monte que ha estudiado hasta el quinto de primaria que no recuerda que le hicieron firmar un acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutado y que llegaron a Mazamari a las seis y veinticinco de la tarde que quien le proporciono el veneno para la hierba es el señor I. B que almuerza a las una o a veces a las doce en punto y que de su casa se lleva su fiambre; que no fueron a su domicilio que no ha conocido a ningún fiscal y cuando le toman su manifestación no había ningún fiscal que su pareja se llama D.C.Q que tiene un hijo natural de San Miguel del Ene y trabaja como agricultor desde los diez años con su padre y sus abuelos.

A. **LA REPLICA DEL MINISTERIO PUBLICO DIJO:** que el dia de la intervención como siempre pasan haciendo bulla transitando la gente que no ah escuchado la bulla de una compresora de aire que de noche no trabaja.

A. **LAS PREGUNTAS ACLARATORIA DEL JUEZ C. V. A. P DIJO:** que las personas que le intervinieron dijeron ser del ejército peruano que no le explicaron porque le estaban poniendo pañuelo o venda en los ojos que le llevaron por el monte y a una hora y media le sueltan el pañuelo en los hechos llegando a la poza de maceración la misma que no conocía que cuando le interrogaron no estaba con abogado y que solamente le dijeron en la base de Mazamari para que se comuniquen con sus familiares y que su abogado en ese momento no podía estar y que si había una abogada de oficio.

- A. **LAS PREGUNTAS ACLARATORIA DEL JUEZ R. A. H. R DIJO:** que no conoce lo que es una poza de maceración que del lugar donde estaba trabajando al lugar de la intervención había como cuatrocientos metros calculadamente que anteriormente también le han contratado en el mismo lugar y para el mismo señor.
- A. **LAS PREGUNTAS ACLARATORIA DEL DIRECTOR DE DEBATES DIJO:** que la actividad que hacia es desyerbar hierbas, preparar insecticidas, matar mala hierba existe plantaciones de cacao de una extensión de media cuadra y en toda la extensión tenia cacao que trabajaba cerca al pueblo de Nueva América le intervienen en la chacra de I. B que en la poza de maceración a donde le llevaron tenia coca alrededor y le hicieron sentar como al respaldar y le dijeron de quien es la poza, en dia hora te soltamos si dices el nombre; y que alrededor había platanal y árboles, que es apoza de maceración no está dentro de la chacra de I. B que no conoce la droga y no tiene conocimiento de ello.

7. TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA FISCALÍA

7.1.- testimonial de la persona de I. B. M el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente:

EL FISCAL DIJO: indica que radica en San Miguel de Ene desde el año de mil noventa y uno que se dedica a las actividades de ayudante de construcción desde hace dos años que tiene un predio de su dominio de una cuadra y media en un solo lugar en San Miguel de Ene de cuarenta a cincuenta minutos caminando donde tiene plantas de injertos de cacao, cítricos, naranja y mangos que conoce de la intervención del acusado suscitado de dieciocho de octubre del dos mil quince que en su choza lo han detenido conoce que es un poza y que estas pozas fueron hallados cerca de su chacra a una distancia de más o menos cuatrocientos metros, que conoce a los propietarios de los predios contiguos y donde se encontró las pozas a su chacra mandando a otra persona y paga cincuenta soles por día y que se queda con diez soles después de pagar a su trabajado, conoce el sembrío cultivo, cosecha de cereales y no se dedica directamente porque a veces no da, trabajando de albañil está más tranquilo; que conoce al acusado desde hace un año veinte días antes e iba a su chacra unas o cinco veces al mes que no sabe quién le pertenece las pozas de elaboración de drogas halladas cerca de su predio que para el señor E. B es inocente porque él no sabía solo ah fumigado.

- A. LAS PREGUNTAS DE SU DEFENSA TECNICA DIJO:** refiere que llama playas a lo que cuando viene el agua y luego se seca dejamos pampas para sembrar maní, ajonjolí, esa playa se encuentra a unos cuatrocientos a quinientos metros y en esas playas donde se ha encontrado las pozas en el que la gente entra a ganar macheteando y siembran maíz u otra cosa que el contrato con el acusado lo ah realizado verbalmente que le iba a pagar cincuenta soles diarios por tres a cuatro días que le ah dado cincuenta soles de adelanto, cuando terminaba le iba a pagar todo pero no ha terminado en su chacra iba a echar herbicida tenia plantas de injerto de cacao, contrataba al acusado cuando madura el cacao y sabe que el acusado no tiene chacra.
- A. las preguntas aclaratorias del juez R. A.H. R DIJO:** que sabe que es una poza de maceración es lo que hacen los pichicateros no sabía de la poza que el acusado varios días le ayuda a limpiar y cosechar con su esposa desde hace un año aproximadamente lo contrata cuando tiene chamba, pero no seguido.
- A. LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ J.C DIJO:** indica que cuando le contrataron de albañil tiene que acabar en una fecha exacta busca y hasta ahí no vuelve a su chacra, en su chacra es para trabajar cuatro o cinco días por eso mejor un peón y se entera de la existencia de las pozas cuando agarran al acusado.
- A. LAS PREGUNTAS DEL DIRECTOR DEBATES DIJO:** que su chacra de cuadra y media está llena de plantaciones de injerto de cacao y cítricos, que el terreno a lo que llaman playa no le pertenece a nadie cualquiera se agarra y las pozas están al lado de la pateadera de su chacra.

7.2.- testimonial de la persona de J. V. B el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente:

AL FISCAL DIJO: indica que tiene la condición de oficial del ejército peruano esta y vino a esta zona el primero de enero del dos mil catorce hasta el día de hoy, en la compañía especial de comando Pachacutec N° 31 que pertenece a la vigésima primer brigada infantería de la cuarta maceración empieza su repliegue de retorno hasta la base de Pichari esto sucedió el segundo día, pero la operación continuaba porque tenía una duración de veinticinco días, al atardecer del segundo día del sub oficial A con dos reenganchados son los que bajan a Mazamari, para hacer algún tipo de trámite administrativo; el punto de acción es la acción al objetivo, es ya hacer el planeamiento de la fuerza con los que se cuenta, se convierte en la parte

táctica, porque la parte estratégica es lo que van a hacer y como lo van a hacer, para eso hace un cordón de seguridad que no encontraba mayor a los cincuenta metros, alrededor se acordona todo el perímetro; la intervención fue casual; que el pisado de coca no se puede escuchar, lo que encontró fue una madera con lo que golpean la hoja y a lo lejos sí se puede escuchar y escucharon el sonido que golpeaban la hoja y voces de personas que estaban ahí, se le dio la orden de incinerar y destruir la poza de maceración y llevar al detenida a la base de Pichari, que su comando hace la coordinación con la parte policial y el efectivo policial que no estaba participando en su patrulla se encontraba siendo parte de otro patrulla, ya que en la base de Sonomoro existía un efectivo policial y en esa época existía cuatro patrullas y solo salieron tres patrullas, quedando uno de reserva en la base, todos los equipos todos los equipos de seguridad que se colocan en los dispositivos que son los caminos de entrada y salida para que los que están ahí no puedan salir ni entrar, indica que cuando hace los disparos disuasivos que lo realizó no lo hizo con la intención de herir o causar daño sino solo causar temor, de una manera psicológica, que él se acercó a una distancia entre diez a quince metros, saben que la vegetación de la selva a veces no permite visualizar y cuando hace un objetivo lo hace de una manera de no se detectable, con la finalidad de lograr alcanzar la sorpresa, percibió que son personas que estaban ahí y con exactitud no lo puede reconocer, pero sí se puede ver la silueta y cuantas personas hay; se da cuenta en su primer momento que se tenía un detenido, la acción objetiva todavía continuaba, entonces la orden que permanezca u se trae todo lo que se pueda encontrar, para finalmente dar cuenta cuantos detenidos, que es lo que se encontró para dar cuenta a su superior; que es negativo que el acusado haya estado a unos cien metros, que esta trocha cree que va hasta el Ene; cuando fue detenido el acusado contaba con una mochila deportiva encontrando solo su ropa un sombrero y en ese momento no se encontró nada ni artefacto fumigador, el iba con short y con botas negras es de jebe que utilizan los trabajadores porque usan en época de lluvia y su mochila; que el acusado estaba en el lugar de los hechos y no se encontraba en una posición de escondido, porque este salió corriendo y ahí donde le intervienen-

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA, DIJO: Refiere que en el lugar de los hechos no participó el representante del Ministerio Público, tampoco la policía, toda la documentación se hizo en la base de Pichari, ya con la

presencia de un efectivo policial, porque se tomó las muestras, todo lo que era los insumos, se sacó las muestras en pequeñas botellas; el fiscal estuvo presente el mismo día dieciocho en la base antes del medio día; que es especializado en su institución, llevo un curso en lo que es control territorial con unos franceses en la base de Mazamari , todo lo que es grafico ilícito de drogas; que hay uno croquis del lugar de los hechos , que se a tomado tomas graficas al acusado para representar su uniforme; ha podido visualizar que avisan dos personas que estaban desnudas y el otro con ropa o sea vestido normal , que siendo su grupo de dieciséis personas se dividen en partes tácticas , grupo de apoyo , asalto , seguridad , entonces el grupo de apoyo y seguridad cumple la misma función que es acordonar todo el perímetro y el grupo de asalto son lo que van al mismo lugar , para intervenir , la mochila del acusado contenía prendas y un gorra , que del lugar de su intervención a la posa de maceración existe una distancia de treinta metros; que le han vendado al acusado con la finalidad de que no les pueda reconocer es parte de su seguridad; que para trasladar al acusado desde donde le han intervenido es no mayor de tres horas de las 08:00 y 11:00 han llegado a la base y a la intervención fue a las 07:00 horas de la mañana aproximadamente, su comando sabia de la intervención que se estaba realizando, que sobre la extracción de las muestras indica que en el lugar de los hechos utilizaron botellas para tomar las muestras todo eso se traslada a la base que se llevó junto con el detenido a la base de Mazamari, luego la policía trabaja con los reactivos , el lacrado se ha realizado en Mazamari; las botellas donde pusieron las muestras los han llevado para consumo de agua y eso sirvió para sacar las muestras; que en momento de la intervención y el recojo de las muestras no estaba el fiscal, tampoco la policía pero si se realizó en la base.

A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ J. A. C, DIJO; que no puede afirmar que en la poza que vio a tres personas una de esas personas es el acusado por la espesura de la vegetación de la zona, pero desde donde se encontraba pudo percibir que no estaba con escopeta con seguridad, otro que estaba golpeando con un palo, pero a unos metros más había una silueta de persona vestida que conversaba.

A LAS PREGUNTAS DEL MAGISTRADO R. A. H. R, DIJO; de las tres siluetas que vio puede afirmar que dos personas huyeron, ya que no toda misión es perfecta y por el riachuelo donde se han fugado los demás.

7.3.- Testimonial de la persona de **G. R. A P**; el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente:

AL FISCAL DIJO: indica que elabora en la compañía especial Pachacutec N°31 en la unidad de Sonomoro, en el mes de octubre del dos mil quince han estado en operaciones por Pichari, ahí mediante ordenes salía hacia el desplazamiento de San Miguel de Ene en un patrullaje, no recuerda bien la fecha, pero fue más o menos el diecisiete o dieciocho; que se dirigieron una coordenada ordenada por su comando, quien les había mandado a un objetivo en el camino como era el último hombre en la patrulla y por radio le dicen que tienen que hacer un alto que era las 06:30 y el jefe manda a una reunión con todo los jefes del grupo y se reunieron un poco más adelante y adelante se escucha bulla, porque había voces conversando y vas a observar si hay huella o gente y él ha hecho el reconocimiento de la zona y efectivamente encontró lo que era la poza, entonces cuando se regresó a su punto de la patrulla, recibió la orden de desplazarse hacia su derecha para que cierre ese lado y así la patrulla hace un perímetro y cada uno ocupa su puesto y como estaba al lado derecho, se direcciona al punto y se queda en el grupo y en ese lado definitivamente habían encontrado la poza y dio cuenta al comando superior, el cual dio la orden de quemar la poza y ya estaba el desplazamiento y también escucharon disparos disuasivos y de ahí hace su reconocimiento al punto en donde va a dar seguridad entre el monte , si se miraba al personas hacia el punto en donde indica que hay personas y vio dos a tres personas , pero que no se puede ver bien por las hiervas que habían en ese lugar, cuando empezó el tiroteo, ahí salen dos individuos por su zona a unos dos a cuatro metros, entonces procede a decirles alto, deténganse a o cual uno se detuvo y el otro siguió y ahí es donde le da la detención al señor, y cree que esta acá ese señor porque lo ve un poco delgado,

en ese tiempo era bien robusto y cree menos pequeño que ahora; que ese señor corría, incluso corrían dos a lo cual cuando dijo ese señor se detuvo y el otro siguió y a eso no le hicieron seguimiento por que se perdió en la maleza y solamente detuvieron al señor; que se encontró un poza llena de coca, perímetro cuadrado de coca con agua y al costado había otro pequeño cuadrado que había químicos con petróleo, las cosas no los conoce bien y había insumos pues ya habían verificado como gasolina; por el ruido que percibió antes de la intervención se puede decir que estos señores estaban pisando hoja de coca.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, DIJO: que no tiene especialidad operaciones antidrogas, pero si tiene recursos realizados en la institución como que es patrullaje y operaciones especiales, pertenece a infantería; indica que cuando se da las operaciones o cuenta con los medios, pero posteriormente llegando a la base en el punto más o menos de memoria realizan el trabajo, que llevan a un GPS, el que ha lecionado en ese momento el punto es el jefe de patrulla, que ha visto a esas personas a cincuenta metros, pero por el terreno no puede ver bien; mandar a una avanzada es hacer un grupo de reconocimiento, que estaba conformado por cuatro personas fueron y vieron que había una poza de maceración, pero no puede indicar que vieron a personas por que no estaban en ese grupo a él le avisan por radio; de la poza de maceración al lugar donde fue intervenido el acusado hay una distancia de casi cuarenta a cincuenta metros; que le han vendado los ojos al acusado por motivo que se podía escapar y conocerles a ellos; que los del ejercito estaban con arma de fuego, el acusado no tenía arma de fuego , estaba vestido con un polo blanco, shorts y botas, y no sabría decir si eran botas altas o bajas, solo se fijó que eran botas de jebe; que quien tomaba las tomas fotográficas es una encargado que estaba en el segundo grupo que ha realizado disparos disuasivos más o menos tres disparos y que ellos salieron corriendo, que no ha podido fijarse como estaban vestidos las personas, todos estaban con polos; su jefe de patrullaje le informó al acusado de su detención, le ordenaron que lo tuviera ahí y llevarlo a la zona de trabajo; que fue quien le ha vendado al acusado, lo hizo por seguridad , en ese lugar había una choza, y no recuerda que han encontrado fumigadora alguna.

A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ J. A. C, DIJO; que fue quien capturo al acusado, el que se fugo iba más adelante que solamente lo detuvo y le dijo no te muevas y procedió a detenerlo, la choza no estaba en su sector de seguridad, su sector era al otro lado.

A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL DIRECTOR DE DEBATES, DIJO; por el lugar donde están ubicadas las pozas de maceración, no ha podido ver viviendas, tampoco ha podido visualizar plantaciones de cítricos.

7.4.- Testimonial de la persona de **A. J. S. A;** el aporte esencial de este testimonio luego de su juramento es el siguiente:

AL FISCAL DIJO: indica que su ocupación la tiene en la base de Sonomoro como reenganchado, que si recuerdan la intervención que practicaron y detuvieron

al señor E. B, quien estaba al mando era A y el solo conformaba ese equipo; que se estaba dirigiendo a un punto que era el último hombre y el hombre que iba primero les señala que se detuvieran al momento llaman a jefe del grupo y al regresar le dicen que les corresponde dirigiendo por ser el grupo de seguridad y al momento que escuchan un disparo salen corriendo dos personas y viene hacia su dirección de donde estaban y ahí lo detuvieron: que los dos salían corriendo y es cuando el oficial realiza disparos al piso y es ahí donde salen corriendo y él se va a una a una dirección y el otro viene hacia nuestra dirección que es el acusado E. B que se encuentra en esta sala en la derecha, se logró intervenir una poza que es maceración y el otro que contiene algo químico, la poza era grande y pudo percibir químicos y la poza que esta con combustible, dentro de la poza había hoja de coca en estado de procesamiento y el acusado fue intervenido a una distancia de treinta metros de la poza de maceración.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO, DIJO; que no tiene estudios respecto a operaciones antidrogas, que viene trabajando en la fuerza armada hace cuatro años y tres meses, ha realizado tres intervenciones, que no ha visto la poza de maceración; que el acusado estaba vestido con polo, short y dentro de la mochila tenía una gorra, desde el momento del disparo hasta el momento de la intervención ha pasado aproximadamente un minuto, donde el acusado llega corriendo, tenía botas de jebe cortadas, short y un polo; que en ese momento no había representante del Ministerio Publico ni Policía, que después de su detención se queda con el sub oficial y él es quien realiza el traslado, que si ha participado llevando el recojo de los insumos que lo recogieron del lugar, que no sabe que es un lacrado.

A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ J. A. C, DIJO; que el acusado salía de las inmediaciones de la poza.

A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL JUEZ R. H. R, DIJO; que en la zona no se encontró equipo de fumigación alguno, solo encontraron un sombrero de tela nada más.

7.5.- Testimonial del perito **Y. R. Y;** el aporte esencial de este testimonio lo referido al Examen Pericial de Insumos Químicos N° 404-408/2015 que luego de indicar que no ha sufrido alteración cuanto al contenido y su firma y luego de su juramento expone: que es ingeniero Químico de profesión, desde hace tres años, que labora en OFICRI Lima hace tres años que no sabe cuántos peritajes ha

realizado, pero que son muchas, que como ingeniero químico realizan peritajes en insumos para elaboración de drogas y exámenes físicos químicos, en el caso que puedan acumular como camuflaje esto es excepto el cloruro de sodio que se utiliza para elaborar ácido clorhídrico es decir, elaborar otro insumo que si utilizado para la elaboración de droga.

A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO DIJO: las muestras que ha analizado le han llegado en un frasco de vidrio, envases de plástico y envoltorios herméticos que no le consta la fecha en que haya sido lacrado que la muestra uno peso bruto con todo envase tenía 0.809 gramos muestra hermética dos 0.498 gramos. Muestra cuatro 0.110 gramos y muestra cinco 0.373 gramos a lo que acota que el peso puede variar en algunas ocasiones de acuerdo a la balanza y las cinco muestras le han sido remitidas; estas muestras son insumos para la elaboración de pasta básica de cocaína.

8. ORALIZACION DE DOCUMENTALES

b. Ofrecidas por el ministerio

Donde se detallan los hechos precedentes y concomitantes de la intervención realizada el día dieciocho de octubre del dos mil quince a horas 06:00 de la mañana a coordenadas S12°1147.3” W-74°0206.7” en el centro poblado de San Miguel del Ene, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junín la forma y circunstancias en que se halló en una poza de maceración activa de 20 metros de alto 06 metros de largo y 1.50 metros de ancho conteniendo aproximadamente un total de cincuenta (150) arrobas de hoja de coca en proceso de maceración 2.- una poza de decantación activa de aproximadamente 03 metros de alto 01 metro de ancho y 02 metros de largo conteniendo sustancias líquida con olor característico a combustible insumos químicos asimismo se halló doce (12) bidones de plástico color plomo y azul de capacidad aproximadamente de 05 galoneras, conteniendo en su interior al parecer ácido Sulfúrico 3.- Un (01) saco del al parecer Oxido de Calcio. 4.- Dos (02) sacos de Sal; 5.- Dos (02) ambos de plástico color azul con líquido al parecer gasolina, 6.- Una (01) motobomba marca MAZUKI, modelo WP-20, 7.- varios timbos y galoneras vacías; de igual forma da cuenta sobre el un (01) teléfono celular, marca ALCATEL onetouch, modelo 1041^a, color blanco con negro. Por último, el referido documento da cuenta que al momento de la intervención en el lugar de los hechos el personal del ejército avizoro que en

la poza se encontraban tres personas de los cuales uno se encontraba con escopeta vigilando la zona y los otros dos se encontraban realizando el trabajo del pisado de coca. De igual forma del aludido acta se señala la forma en que los individuos antes aludidos se dieron a la fuga del lugar ante la presencia del personal del ejército, aprovechando la aglomerada vegetación de la selva; por último, la referida acta señala la forma como es que se intervino a la persona de E. B. V quien se encontraba en el lugar durante la intervención.

8.2-Acta de registro personal, realizada a la persona de E. B. V el dieciocho de octubre del dos mil quince a horas 20:40, en el departamento de investigaciones de la DIVOED “LOS SINCHIS” Mazamari, por el Instructor S2 PNP G. D. L. C. H, acta del cual puede apreciar que las referidas líneas arriba no contaba con ningún objeto ni bien en su poder, dicha cata fue escrito por el intervenido así como por el personal policial dando fe de su contenido, un punto principal a mencionar del referido acta es que en la misma se advierte como es que el personal del Ejército Peruano hace entrega de cinco muestras de insumos químicos.

8.3.-Acta de entrega y recepción de persona intervenida en flagrancia, arma de fuego, teléfono celular y muestras al parecer IQPF; suscrita en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junín, a las 20.00 horas del dieciocho de octubre del dos mil quince, en el departamento de investigaciones de la DIVOEAD “LOS SINCHIS” MAZAMARI, por parte del instructor Sub Oficial de primera de la PNP P. M. R. C y el Sub Oficial de primera del EP G. R. A. P, la misma que da cuenta de la forma y circunstancias en que el Ejército Peruano hace entrega del intervenido, objetos e indicios recabados durante la intervención y destrucción de la poza de maceración y decantación a coordenadas S12°11'47.3" w-74°02'06.7" en el Centro Poblado de San Miguel del Ene.

8.4.- Acta de descarte de adherencia de partículas del alcaloide de cocaína.

8.5.- Acta de comiso y lacrado de muestra de IQPF Formulado del diecinueve de octubre del dos mil quince, a horas 08:00, en la oficina de departamento de investigaciones de la DIVOEAD “LOA SINCHIS” Mazamari, llevada adelante por el representante del Ministerio Publico, del instructor S02 PNP P. C. S. A, el S10 EP G. A. P y el detenido E. B. V, en

dicha acta se verifica la forma como es que el personal del ejército peruano hace entrega de la dependencia policial cinco (05) muestras del producto químico recogido del lugar de la intervención, muestras respecto de las cuales se procedió a su comiso, asignación de M1, M2, M3 (a las botellas de plástico) M4, Y M5 (a las bolsas de plástico), lacrándose conforme a la ley para su interior remisión hacia la dependencia especializada encargada de establecer el análisis químico.

8.6.- Acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido, Efectuada el diecinueve de octubre del dos mil quince, a horas 12:40, en la oficina del departamento de investigaciones de la DIVEAD “LOS SINCHIS” Mazamari, por el representante del Ministerio Público, el Instructor S02 PNP P. C. A, el S10 EP G. A. P y el detenido E. B. V, en la referida acta se advierte como es que se procede con la incautación de una (01) escopeta, con serie N° 920760 con un (01) cartucho de escopeta percutado al momento en que el personal del Ejército peruano pone a disposición del intervenido y demás evidencias a la dependencia policial adscrita, en lo que, respecto a investigación, a este despacho fiscal.

8.7.- Constancia de posesión del señor I. B. M.

Lo que es observada por la Defensa Técnica del acusado con lo siguiente:

Acta de intervención, en el extremo que no tiene la presencia de parte de la policía, asimismo se observa que el fiscal postula que cerca al lugar se ha encontrado un teléfono celular, pero no en posesión del acusado, asimismo se observa el modo como fueron extraídas, en botellas de plástico, así como la destrucción e incineración de la misma.

Respecto al acta de entrega de recepción y entrega de persona detenida; observa en el extremo que esta acta es de fecha dieciocho octubre a horas 8:00 p.m., pese haber sido detenido a las 6:00 a.m., tal como consta en el acta anterior; así como no tiene firma de abogado del acusado, ni del representante del Ministerio Público.

Acta de registro personal, en el extremo que, en el sub título indica acta de registro personal complementario, lo cual hace entender que hay un acta de registro anterior, lo cual no ha sido expuesto, esto no demuestra la responsabilidad del acusado al delito sindicado, obteniendo resultados negativos en insumos químicos y otros.

Acta de comiso lacrado, de fecha diecinueve octubre a horas 8:00 a.m. en el extremo que no tiene presencia de la defensa pública, ni privada, esta acta hipotéticamente debió hacerse en el lugar de los hechos es decir a horas 6 a.m. apreciándose que, en cada una de las botellas, en donde se habrían guardado los líquidos no cuenta con la firma de la defensa pública ni privada, consideramos que no es válido.

Acta de verificación, reconocimiento, incautación y lacrado de teléfono celular, de la misma manera no se acredita que el acusado haya tenido en posesión, mucho menos no le pertenecía al acusado.

Acta de incautación y cartucho percutado; en el extremo que se hizo en acta al día siguiente los diecinueve octubre del dos mil quince a horas 12:40 p.m., de existir una incautación no se ha acreditado la confirmatoria de la incautación, por lo que tampoco acredita la responsabilidad de mi patrocinado. En cuanto a la declaración de I.B.M, él ha acreditado que su patrocinado estaba trabajando en su chacra, con esa declaración tampoco se indica la responsabilidad de su patrocinado.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

9.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

9.1.- ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

Indica que cuando se inició el juicio oral el Ministerio Público ofreció a este colegiado probar tres cosas; acreditar que el dieciocho de octubre a horas 6:00am se hallaron dos pozas de maceración activas en determinadas coordenadas, en pleno procesamiento de sustancia ilícita, como es la droga así mismo se ofreció probar y acreditar que durante la intervención realizada por el ejército peruano que el acusado se encontraba de quince a veinte metros de la poza de maceración y finalmente y se acreditó probar que la presencia del acusado no era circunstancial conforme han transcurrido las audiencias propias y la actividad probatoria se ha acreditado que ese día el personal del ejército peruano hallaron dos pozas en plena elaboración de drogas, el ministerio público tuvo ciertas situaciones que no cuadraban y por eso nos atrevimos al decir que el acusado estaba procesando esa droga y pensamos que era suficiente acreditar que él estaba 15 metros del lugar donde se estaba procesando la droga, sin embargo a la fecha habiendo tenido presente tres testigos presenciales que en su momento se tuvo la posibilidad de interrogarlos

y es por eso quedo cierta duda en su momento que si puede o no incluso el ministerio público, en esas circunstancias de duda quiso confrontar al acusado entre tres efectivos del ejército peruano en ese momento se solicite que pueda acercarse donde estaba para poder ver y en su momento la abogada defensora se opuso con la presencia de esos efectivos peruanos queda plenamente establecido de que el imputado no solamente se encontraba fugando del lugar sino que el imputado era una de las personas que el día de los hechos se encontraba procesando la droga tres efectivos que de una manera coherente y lógica ante la duda del juzgado por sus declaraciones se probó que el día de los hechos era de una manera coherente y lógica entre la duda del juzgado por su declaraciones se probó que el día de los hechos era de uno de las tres personas que se encontraba procesando la droga, al acta de registro personal que el día de los hechos no existía el artefacto fumigador que asevero el acusado en su declaración que pueda permitir que el acusado el día de los hechos se encontraba realizando actividades distintas a las que es materia de imputación no exista esa fumigadora, los testigos han referido de que no encontraron ningún aparato fumigador, para el ministerio público se ha aprobado esos elementos que en su momento era ofrecido consideramos de que siendo tres testimonios y tres actas que tiene el ministerio publico valor probatorio que acreditan la existencias de un hecho delictivo el procesamiento de droga, se encuentra vinculado a dicho hecho y queda establecido en el articulo 296 del codigo penal que establece que el que promueve facilita y favorece el consumo de drogas toxica ya sea en mediante actos de trafico o actos de favricacion en lo referido al acta de intervencion que no debe de tener valor probatorio por el juzgado por cuanto ha sido suscrito unicamente por efectivo del ejercito peruano y ya se les ha escuchado a los testugos de porque no participo personal policial, era porque no habian efectivos policiales en esa base ya que en ese dia salieron mas de cinco operaciones asi mismo se remite a las intervenciones que se realiza en dond el policia redacta un acta de los detenidos en ese sentido el ministerio publico se ratifica de la pretencion realizada en la acusacion y de que se dicte sentencia condenatoria contra el acusado por haber sido encontrado por los actos de puerba en el juicio oral por ser encontrado responsable del delito de trafico ilicito de drogas en la forma de promocion y favorecimiento bajo el verbo de fabricar, ratificandose en la

pena solicitada de 8 años de pena privativa de su libertad y que por principio de humanidad, prodrá rebajarse, sin embargo que se puede absolver por ningun motivo tampoco por insuficiencia probatoria por la existencia de tres testigos y dos actas de intervencion que vincula directamente al acusado, la reparacion civil se solicita en dos mil soles a favor del estado representado por la procuraria de trafico ilicito de drogas.

9.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO E. B. V: considera que es falso lo que acredita el ministerio publico de que los hechos no fueron asi y en este juicio oral hemos podido ver y escuchar a todos los testigos I. B. M que dijo que ha existido un vinculo laboral ha dado a ver la prestacion que el acusado tenia que realizar un trabajo de limpieza en las plantaciones de cacao y tenia que pagar cincuenta soles diarios, por el termino de tres días y ese ultimo dia hubo una faena y no lo concluye es por eso que el día dieciocho lo concluye y fue en ese lugar donde ha sido intervenido el ministerio publico esta dando a reconocer de que existe tres circunstancias conforme a su alegato y si se tiene las pruebas de que no deberia ser vinculado al acusado, por que existe tres circunstancias conforme a su alegato y si se tien las pruebas de que no deberia ser vinculado al acusado por que existe dos pozas de procesamiento de drogas y hay que tener en cuenta que no habia un croquis, no sabemos si existe no porque el representante no ah ido al lugar de los hechos dice que ah sido intervenido en dos pozas de maceracion y fue intervenido mas o menos de quince metros tampoco el testigo ha dicho eso y el testigo J. V que nos dice que estaba de treinta metros y que nbo le ah podido observar y no puede reconocer y el otro testigo A. P mnos duce que e le ah intervenido perno no le vio dentro de la pozas de maceracion y el testigo sarmiento arenas deice que lo intervino cuando el señor figaba y esto aproximadamente estaba a una distancia de treinta metros y nos dice que no lo ah visto y tampoco puede reconocer y no podemos decir que en este juicio oral se ah podido probar de que estarua fabricando cocaína. Asimismo tambien contribuye dos declaraciones uno del señor I. que dice que las pozas se encuentran fuera de sus plantaciones y estas pozas se encuentran a la orilla del rio no tenia su croquis establecido donde diga que dentro de la chacra del señor B. se encotraba las pozas de maceracion no existe se tiene que tener en cuenta es que el no es enemigo su error fue estar transitando

cerca de una trocha carrozable que lo ah expresado el testigo J. V. S. A dijo que empezaron los disparos y en un minuto logro capturar al señor, el acusado, es ejercer su derecho de transito y por eso lo que se encuentra con esas pertenencias que tenia dentro de la mochila tenia un sombrero y un polo y el testigo sarmiento arenas nos dice que el acusado estaba con botas cortadas, que asi que es imposible que pueda pisar la cocaína, esta teoria que trae el ministerio publico es falsa la participacion no fue casual ni circunstancial en el lugar de los hechos esta intervencion se ah dado conocer en este juicio oral de que por que en la intervencion, no habido la presencia policial y se tiene que tener en cuenta que no se tiene que validar, de los medios de prueba el acta de registro personal presentado quien al acusado no se le encuentra nada, cuando a sido intervenido es el lugar de los hechos, el acta de lacrado de insumos quimicos es con fecha posterior al dia de intervencion se debe tener en cuenta de la intervencion y de la fuerza que los tienen las normas y debieron acatarse y no lo han hecho en este juicio oral, el procedimiento adecuado, que se ah vulnerado los derechos fundamentales del imputado por que son normas de carácter publico y de hacer asi debe demostrarse por que se ah actuado con ese procedimiento, por que no es posible que al imputado lo hayan vendado, trasladado y lo tomen fotos dentro de la poza de maceracion el acusado no tenia conocimiento, que es la fabricacion no se ah podido demostrar en este juicio oral de que con que instrumento y tecnicas ah estado fabricando drogas. Asi mismo se aprobado con la declaracion de i. B. M de que el es una persona que se dedica a la actividad agricola. Asi no se podria pretender decir que se dedica a esa actividad y que el imputado no tiene antecedentes policiales y que decimos de que existe insuficiencia de medios probatorios, son pruebas insuficientes del minsiterio publico para demostrar la responsabilidad del imputado no se puede condenar al imputado vajo estos medios de prueba y solicitamos la absolucion del imputado yn tampoco podria pagar la reparacion civil y le reitero mi peticion para la resolucio se tiene que descubrir la verdad.

AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

9.3 DEL ACUSADO E. B. V: en su autodefensa refiere que es inocente, ese dia estaba trabajando en la chacra con su mochila fumigadora y el veneno lo ah dejado en el patio del secadero de cacao, el dueño no ah encontrado nada,

ni la mochila fumigadora ni el veneno los militares se han llevado o no se quien se ah recogido.

IV. PARTE CONSIDERATIVA:

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

CONTEXTO VALORATIVO:

PRIMERO: según lo prevee el ítem “e” del párrafo 24 del artículo “2” de la Constitución Política de Estado: “toda persona es considerada inocente mientras no se halla declarado judicialmente su responsabilidad”, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso dos del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de su suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la insidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los derechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por tanto la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito, y segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de las consecuencias de todos los elementos factivos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma. De igual manera el artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal numeral 1 que preceptúa “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se halla declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, debido y acutado con las debidas garantías

procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

SEGUNDO.- VALORACION INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.1.- EXAMEN DEL ACUSADO: de la declaracion del acusado E. B. V no constituye un medio probatorio siendo un mecanismo de defensa material de este, sin embargo, cabe admitir de los argumentos de defensa señalados por este acusado de que alega que el dia de los hechos fue intervenido a eso de 7:25 de la mañana ya que tenia una contrata con el señor i. b. m para realizar trabajo en su chacra, para desyerbar el cacao y echar herbisida para matar la mala hierba que ya estuvo trabajando tres dias y el dia de la intervencion fue el cuarto dia y que ese dia habia ido a fumigar el cacao con su mochila negra y le habia dado veneno para preparar y matar la mala hierba, mezclando con agua y se pone a la espalda que su preparacion le tomo serca de treinta minutos y que ese dia se saco su mochila, estuvo descansando y suena un tiro, que no conoce que es una poza de maceracion, que cuando empezo la balacera camino 5 metros y ahí estaban los militares le dijeron alto, hechate al suelo y que no se corrio y que a esa hora estaba en la choza y se fue a 5 metros a protegerse detraz de un arbol que en la intervencion no estuvo presene el fiscal, estaban solo los militares, que no ah estado fabricando droga no conocen el procedimiento de fabricacion, que en su mochila llevaban su polo para protegerse del calor y cambiarse cuando estaba sudado, que cuando han sacado muestras de las pozas no ah estado presente, que su mochila fumigadora lo ah dejado en la cancha secadora de cacao, que ese dia todabia no empezaba a trabajar, no tenia celular ni arma de fuego, que las no han sido incautadas, que luego fue conducido a la base militar de Mazamari llegando a las 6:25 minutos de la tarde aproximadamente, que del lugar donde estaba trabajando al lugar de la intervencion hay una distancia aproximada de 400 metros y en el lugar donde esta las pozas de maceracion no esta dentro de la chacra del señor B, lo expuesto si bien precisa que estuvo trabajando fumigando en una chacra, esto no ah sido acreditado, pero si reconoce que ah sido intervenido por dicho lugar, lo que permite determinar que fue intervenido en el lugar donde se encontraban las pozas de maceracion, por que no explica razonadamente que hacia en dicho lugar.

2.2 TESTIMONIALES.-

DE LA DELCARACION TESTIMONIAL DE I. B. M, este testigo indica que su ocupacion es ser ayudante de construccion, que tiene un predio, una chacra de cuadra y media en San Miguel del Ene a 40 o 50 minutos caminando, donde tiene plantas de ingerto de cacao, citricos, naranjas, mangos, que al acusado el han intervendio el dia 18 de octubre del 2015, en su choza, que las pozas de maceracion fueron halladas serca de su chacra a una distancia de mas o menos 400 metros, que el acuzado trabajaba para el, era un contratado verbal, que le iba a pagar 50 soles diarios por tres o cuatro días y en su chacra uba a echar yerbicida; de su declaracion si bien alega en defensa del acusado E. B. V, esto no ah probado que el acusado fue a su chacra a fumigar, tampoco ah probado que tenia con el un contrato verbal por solo cuatro días, tampoco aprobado que en su chacra tenia una choza y un canchon para secadora de cacao, donde dice el acusado que dejo la fumigadora, tampoco ah probado que se dedica a la actividad como ayudante de construccion.

De la declaracion testimonial de J. V. V, Este testigo tiene la condicion de oficial del ejercito peruano, que pertenece a la compañía especial de comandos pachacutec N° 31 y conformaban una patrulla de 16 hombres, se desplazaron el dia 17 de octubre aproximadamente a las 21 horas y a la amanecer a eso de 06:00 horas luego de caminar todo la noche el primer hombre que iba adelante percibe unos sonidos indicios que estan trabajando una poza de maceracion y llama a su personal a verificar y reconoce es ahí donde se hacerca y hace un pequeño reconocimiento, dando cuenta a su comando superior de lo que se habia presentado y recibe la orden de realizar la intervencion, planteando lo que van hacer acorralando todo el perimetro a una distancia no mayor de 50 metros alrededor, se hacercio caminando hasta los diez metros y por la vegetacion no podia vizualizar tan a detalle, solo pudo percibir que tres personas trabajando en la poza, los cuales uno estaba con escopeta, y para intervencion hace unos disparos disuativos para poder detenerlos, los que estaban ahí salen corriendo por diferentes direcciones y por el sector del sub oficial A. se habia logrado detener a una persona luego recibe la orden de replicarse hacia su base de Pichari y al segundo dia el sub oficial Asmat con dos renganchados baja a la base de Mazamari para hacer los tramites adminsitrativos, que cuando fue detenido el acusado contaba con una mochila

deportiva encontrando solo su ropa y un sombrero y en ese momento no se encontro ningun artefacto fumigador. El iba con short y botas de jebe negra el acusado estaba en el lugar de los hechos y no estaba en una posicion de escondido por que este salio corriendo y ahí es donde lo intervienen, que no ah participado el representante del ministerio publico, tampoco la policia, toda la documentacion se hizo en la base de pichari ya con la presencia de un efectivo policial, porque se habia tomado las muestras todo lo que eran insumos, sacando las muestras en pequeñas botellas; que del lugar de su intervencion a la poza de maceracion hay una distancia de 30 metros, que le han vendado los ojos al acusado por una cuestion de seguridad, que el lacrado se ah realizado en base policial de Mazamari: con esta manifestacion se ah podido acreditar – como prueba directa – que el acusado E. B. V fue intervenido y detenido en el lugar donde se hallaron las pozas de maceracion. Que fue a 15. A 20 o 30 metros no descalifica la intervencion del acuasdo en dicho lugar, mas aun que solo se enconro su mochila que contenia algunas prendas de el por lo que la operación, el hallazgo de las pozas de maceracion y la intervencion del acusado en el lugar donde se ubica las pozas de maceracion esta acreditado.

DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE G. R. A.P, este testigo tiene la condicion de sub oficial del ejercito peruano, que pertenece a la compañía especial de comando pachacutec N° 31 y formaba parte de la patrulla del ejercito el dia de los hechos, que era ultimo hombre en la patrulla y por radio le dicen que tiene que hacer un alto, que eran las 06:30 aproximadamente, se reunieron con los jefes de grupos y escuchan bulla por que habian voces contaban que ah echo el reconocimiento de la zona y encontro lo que era la poza y recibio la orden de desplazarse hacia su derecha para que cierra a ese lado y asi la patrulla hace un perimetro y cada uno ocupa su puesto y en el punto del objetivo vio a tres personas pero no podia ver bien por las yerbas que habia en ese lugar y cuando empezo el troteo ahí salen dos individuos por su zona y a unos dos o cuatro metros procede a decirles alto a lo cual uno se detuvo y el otro siguio es donde le da la detencion al acusado, reconociendo en dicho acto al acusado viendole un poco delgado, al otro no le hicieron seguimiento por que se perdio en la maleza, que se encontro con una poza llena de coca y en otra poza habia quimicos y insumos y por el ruido que

hacian estos señores estaban pisando hoja de coca, que el acusado no tenia arma de fuego estaba vestido con poo, short y botas de jebe, que el fue quien ah vendado al acusado por seguridad, en ese lugar habia una choza pero no han encontrado fumigadora algunas, que el fue quien capturo al acuzado, por ese lugar no hay viviendas ni ah podido vizualisar plantaciones de citricos; de igual manera con esta testimonial se ah podido acreditar la intervencion del acusado E. B. V. en el lugar donde se ubicaron las pozas de maceracion, es decir, fue intervenido por este testigo cuando se daba a la fuga al escuchar los disparos disuasivos, quedando acreditado haci si intervencion y detencion.

DE LA DECLARACION TESTIMONIAL DE J. S. A, este testigo tiene la condicion de reenganchado en el ejercito peruano, en la base de sonomoro, que estaba al mando del sub oficial A. y que luego de plantar la intervencion se escuchan disparos salen corriendo dos personas y viene hacia su direccion don de estaba y ahí lo detuvieron que es el acusado E. B. V, reconociendo que se encuentran en la sala de audiencias, logrando tambien intervenir una poza de maceracion y e otro que contiene quimicos y el acusado fue intervenido a una distancia de 30 metros, que el acusado estaba vestido con polo, short, dentro de la mochila tenia una gorra tenia botas de jebe cortadas afirmando que el acusado salida inmediaciones de la poza y no se econtro nigung equipo de fumigacion; de igual manera on este testimonial se a podido acreditar la intervencion del acusado E. B. V en el lugar donde se ubicaron las pozas de maceracion, es decir fue intervenido por la zona donde esta este testigo, cuando se daba la fuga, cuando salia de inmediaciones de la poza de maceracion al escuchar los disparon disuasivos, quedando acreditado asi si intervencion y detencion:

2.3 .- EXAMEN DE LOS PERITOS

DEL EXAMEN DE LA PERITO Y.R.Y. quien ah emitido el examen pericial de insumos quimicos N° 404-408/2015 quien ratificandose en su examen pericial precisa que los insumos que ah analizado la mayoria es para la fabricacion de droga, excepto el cloruro de sodio, que se utiliza para elaborar hacido clorhidrico, es decir elaborar otro insumos que si es utiliziado para la elaboracion de droga, que las muestras se han llegado en un frasco de vidrio, en base de plasticos y envoltorios hermeticos, que no le consta la fecha en que haya sido lacrado; determinando asi que las muestras que se detallan

en su examen pericial de insumos quimicos sirven para la elaboracion de pasta basica de cocaína.

2.4.- VALORACION DE LOS DOCUMENTOS ORALIZADOS EN JUICIOS:

DEL ACTA DE INTERVENCION DEL EJERCITO PERUANO, con este documento ah sido posible determinar lo echos imputados contra el acusado E. B. V toda vez que se detalla la intervencion realiza el dia 18 de octubre del 2015 a horas 06:00am en las cordenadas S12°11,47.3” W-74, 02, 06.7 en el centro poblado de San Miguel del Ene, distrito de Pangoa, provincia de Satipo, departamento de Junin en el que: 1.- se hallo una poza de maceracion activa de 20 metros por 06 metros por 1.50metros aproximadamente, conteniendo aproximadamente un total de 150 arrobas de hoja de coca en proceso de maceracion.

2.- una poza de cantacion activa de aproximadamente 03 metros y 01 metro x 02 metros conteniendo sustancia liquida con olor caracteristico a combustible e insumos quimicos, asi mismo, se hallo 12 bidones de plastico color plomo y azul, de capacidad aproximada de 05 galones, conteniendo en su interior al parecer acido sulfurico: 3.- 01 saco de al parecer asido de calcio 4.- 02 sacos de sal; 05.- dos timbos de plastico color azul con liquido al parecer gasolina 06.- una motobomba marca MAZUKI, modelo WP-20, 7.- varios timbos y galoneras vacias de igual forma da cuantes sobre el allazgo de: 1.- una escopeta con serie N° 920760 con un cartucho de escopeta percutada y un telefono celular marca alcatel onetouch, modelo 1041E. color blanco con negro asi mismo se indica que procedieron a la extraccion de muestras de los IQPF en botellas de plastico procediendo a la destruccion e inseneracion de los IQPF y la motobomba encontrada. Trasladando las muestras a la base policial de Mazamari para la investigaciones pertinentes este docuemtno sirvio de base como elementos de conviccion merituado por el Juez de investigacion preparatoria para declarar procedente el requerimiento de confirmatoria de incautacion de bienes en este caso de una escopeta un cartucho de escopeta y un telefono celular marca alcatel, mediante resolucion numero uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince la misman que no impugnada por el ahora acusado en consecuencia el acta de intervencion que si bien es cierto no se hizo en rpesencia del respresentante del ministerio

publico dada la naturaleza de la intervencion y el hecho de formar parte como elementos de conviccion para la confirmatoria de incautacion antes indicada mantiene su validez como media de prueba determinandose asi que el acusado E. B.V fue intervenido y detenido cuando huia de la poza de maceracion y era una de las personas encontradas macerando las hojas de coca medio de prueba que tampoco fue cuestionado en la etapa intermedia admitiendose ase como medio probatorio para actuarse en juicio oral y actuada en juicio ah podido determinarse la intervencion del acusado en lugar donde se ubican las pozas de maceracion en el que fueron avistados pisando hoja de coca y al escuchar los disparos disuasivos huyeron Iso que se encontraban pero siendo intervenido y detenido el acusado E. B. V al estar huyendo.

Del acta de registro personal, verificada en la persona de E. B. V con fecha 18 de octubre del 2015 a horas 20:40 en el departamento de investigaciones de la DIVOEAD LOS SINCHIS Mazamari, por el instructor S02PNP G. d. l. C.H, con el se determina que el acusado E. B. V no contaba con ningun obejeto ni bien en su poder dicha acta fue suscrito por el intervenido asi como el personal policial dando fe de su contenido.

Del acta de entrega y recepcion de persona intervenida en fragancia, arma de fuego, telefono, celular, y muestras de al parecer IQPF; suscrita en el distrito de Mazamari, provincia de Satipo, departamento de Junin, a las 20 horas del 18 de octubre del 2015, en el departamento de investigacion de la DIVOEAD “LOS SINCHIS DE MAZAMARI”, por parte del insctructor sub oficial de primera de la PNP P.M.R.C y el sub oficial de primera EP G.R.A.P en la que se hace entrega del intevenido el ahora acusado E.B.V, y objetos e indicios recabados durante la intervencion y destruccion de la poza de maceracion y de cantacion que ahí se detalllan en los que destacan 03 botellas de plastico de 500 ml aproximadamente conteniendo en su interior al parecer a los IQPF oxido de calcio u cloruro de sodio asi como el acta de intervencion preparatoria para declarar procedente el requerimiento de confirmatoria de incautacion de vienes en este caso de una escopeta una cartucho de escopeta y un telefono celular marca alcatel mediante resolucion numero uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince, la misma que no impugna por el ahor acusado manteniendo su validez como medio de prueba.

Del actaq de comiso y lacrado de muestra de IQPF, formulado el diecinueve de octubre del dos mil quince a horas 08:00 en la oficina del departamento de investigacion de la DIVOEAD “LOS SINCHIS” Mazamari, llevada adelante por el representate del ministerio publico el instructor S02 PNP P. C. S. A, el S01 EPG. A. P y el detenido E B. V en dicha acta se verifica la forma como es que el personal del ejercito peruano hace entrega de la dependencia policial cinco (05) muestras del producto quimico recogido del lugar de la intervencion muestras respecto de las cuales se procedio a su comiso, asignacion de M1, M2, M3 una botella de vidrio y dos botellas de plastico M4, Y M5 (a bolsas de plastico) lacrandose conforme a let para su ulterior remision hacia la dependencia especializada encargada de establecer el analisis quimico de igual manera este documento sirvio de base como elemento de conviccion merituado por el juez de investigacion preparatoria para declarar procedente el requerimiento de confirmatoria de incautacion de bienes en este caso de una escopeta un cartucho de escopeta y un telefono celular marca alcatel, mediante resolucion numero uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince la misma que no impugnada por el ahora acusado manteniendo su validez como medio de prueba.

Del acta de incautaciond e arma de fuego y cartucho percutido, efectuada el diecinueve de octubre del dos mil quince a horas 12:40 en la oficina del departamento de investigacion de la DIVOEAD LOS SINCHIS DE Mazamari, por el representante del ministerio publico el instructor S02 PNP P.C.S.A el S01 EP G. A.P y el detenido E. B.V en la que se procede con la incautacion de una (01) escopeta con serio N° 920760 con un (01) cartucho de escopeta percutado medio probatorio que por resolucion numero uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince se declaro procedente el requerimiento de confirmatoria de incautacion de bienes evidencia respecto de la escopeta y de un cartucho de escopeta percutido con lo cual se da valideza y coherecia al acta de intervencion del acusado E. B. V a quien se le detuvo cuando abandonada la poza de maceracion y huia del lugar asi mismo de las pozas de maceracion una de ella con hojas de coca y la otra con sustancias ilicitas determinando asi la existencia del hecho delictivo y su participacion en el delito del acusado.

TERCERO.- VALORACION CONJUNTA

La valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probatorios. En este sentido no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgado pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas.

De las pruebas aportadas en forma individual se ha podido acreditar en forma conjunta con los demás medios probatorios que:

3.1 está acreditado, la existencia del hecho de verificado con fecha dieciocho de octubre del dos mil quince en que siendo las 06:00 horas de la mañana en el lugar de San Miguel de Ene – Pangoa – Satipo en circunstancias en que la patrulla Sonomoro integrada por 16 efectivos del ejército peruano distribuidos en tres grupos o flancos de seguridad de apoyo y de asalto este último liderado por el efectivo M. T. T quien viene a ser hombre punta y que por ende iba adelante del grupo de cuando esta persona se encontraba a inmediaciones o en las coordenadas S121 11 47 30” W74° 02 06.7” percibió la presencia de tres personas de sexo masculino una de ellas provista de un arma de fuego y dos de ellas dedicándose al pisado de hoja de coca ante tal situación a fin de proceder a la intervención de estas personas procedieron a ocultarse y darse a la fuga del lugar a fin de impedir su intervención es así que durante este acto de intervención se pudo intervenir y detener al ahora acusado E. B. V cuando este pretendía escaparse este acusado fue intervenido entre quince a veinte metros del lugar donde se halló las pozas de maceración y decantación por efectivos del ejército peruano, más estrictamente por el grupo de seguridad quienes se encontraban oculto en la zona a unos veinte metros de la ubicación de las pozas es así que el acusado presenté que las otras dos personas se dieron a la fuga es que se procedió a realizar el registro de la zona señalada en las coordenadas antes mencionadas hallándose en el lugar dos pozas de fabricación de droga una poza de maceración conteniendo ciento cincuenta arrobas aproximadamente de hoja de coca y otra de poza de decantación en la cual pues se hallaban sustancia líquida con olor a combustible siendo que de esta segunda poza de decantación el personal del ejército peruano interviniente procedió a realizar la extracción de cinco muestras de la misma tanto de la poza de decantación así como de los bidones y otros que se encontraban en el

lugar muestra que a la fecha han sido determinados como acidos sulfurico muestra numero 1,2 y 3 determinado como mezfla de hidrocarburo muestra numero 4 como muestra de mezcla de hidroxido de calcio y la muestra numero 5 como cloruro de sodio es decir todos ellos insumos quimicos que tienden a la elaboracion ayudan a ala elaboracion de la droga ilicita sustancias sinteticas.

3.2 esta probado conforme se tiene de las declaraciones del personal del ejercito peruano J. V. B.G, R.A.P y A. J. S. A que el dia dieciocho de octubre del dos mil quince a horas de la mañana intervinieron al acusado E. B. V cuando este pretendia huir asi como de las pozas de maceracion en una de ellas con hojas coca y la otra con sustaancias ilicitas ais como detallaron como encontrarin al acusado quien huia sin bien alguno encontrando luego solo una mopchila en su interior tenia un polo y una gorra.

3.3 esta probado con el acta de intervencion que el dia dieciocho de octubre del dos mil quince personal del ejercito peruano en el lugar de San Miguel de Ene en la espesura de la sleva diviso la persencia de tres personas uno de ellos como centinela con una escopeta y dos personas pisando hojas de coca y dos pozas de maceracion una de hojas de coca y otra de sustancias ilicitas interviendo asi al acusado E. B. V cuando este abandonaba la poza de maceracion y pretendia huir del lugar constatando luego de las pozas de maceracion la escopeta dejada abandonada procediendo al registro de laboratorio rustico en la que en una de las pozas se encontro ciento cincuenta arrobas de coca y otra poza de decantacion conteniendo sustancias luquidas oliendo a combustible o insumos quimicos como asi consta de dicha actuada oralizada en juicio y corroborara con las testimoniales del personal del ejercito peruano J. V. B. G, R. A. P y A. J. S. A. de igual manera con el documento denominado acta de entrega y recepcion de persona intervenida en flagrancia delictiva arma de fuego telefono celular y muestras al parecer IQPF y con el acta de incautacion de arma de fuego y cartucho percutido.

3.4 asi mismo el acta de comiso lacrado de muestra IQPF verificda con la presencia del representante del ministerio publico se ah podido convalidar la extraccion de muestras recogidas en el lugar donde se encontraron las poza de maceracion y la poza de decantacion en cinco muestras una de ellas en una botella de vidrio otra dos en dos botellas de plasticos y otras dos en dos bolsas de plastico transparente y que una vez realizado el examen pericial de insumos

químicos se ha determinado que de sus conclusiones se establece M-1 ácido sulfúrico al 95.58% M-2 mezcla de hidrocarburos derivada del petróleo en el rango de fracciones livianas y medianas con solución alcalina resto de hidróxido de amonio M-3 mezcla de hidrocarburo derivado del petróleo con el rango de cloruro de sodio (insumos químicos y producto no fiscalizado) determinando así que las muestras que se detallan en su examen pericial de insumos químicos sirven para la elaboración de pasta básica de cocaína.

3.5 así mismo está probado la incautación en el lugar donde se encontraron las pozas una escopeta con serie N° 920760 un cartucho de escopeta percutido y un teléfono celular marca Alcatel con N° de IMEI 014050006183197 y número de abonado 951668517 con confirmatoria de incautación declarada así por el juez de investigación preparatoria mediante resolución número uno de fecha veintitres de octubre del dos mil quince determinándose así no solo la participación del acusado E. B. V sino también de las otras personas que se fugaron uno de ellos que se encontraba de centinela con la escopeta como vigilante.

3.6 no está probado que el acusado E. B. V se encontraba en el lugar donde fue intervenido realizando labores de fumigación en el terreno del señor I. B. M toda vez que no se ha acreditado en forma debida que este testigo I. B. M tenga plantaciones de cacao y cítricos además tampoco se ha encontrado en el lugar la fumigadora que decía que tenía el acusado en el día de los hechos tampoco las sustancias líquidas que sirven como herbicida que aducía haberlo tenido tampoco está acreditado que este acusado trabajaba para el testigo I. B. M es por ello que se destaca que en el presente caso no existe contraindicios razonables que cuestionen la tesis inculpativa del ministerio público en efecto el elemento central de la tesis de la defensa es el que está trabajando en la chacra del señor I. B. M sin embargo de la defensa es el que está trabajando en la chacra del señor I. B. M sin embargo como se ha precisado sobre este hecho no existe nada más que el dicho del acusado y de dicho testigo no existe registro documental alguno que de cuenta de la existencia de dicha relación laboral.

3.7 se debe tener en cuenta de acuerdo a las máximas de la experiencia que la actividad del tráfico ilícito de drogas se caracteriza por ser subreptivo o

clandestino siendo una de las exigencias de sus intervenciones la absoluta reserva de sus acciones.

3.8 por tanto otorgando a los documentos citados el valor probatorio que les corresponde este colegiado concluye que se tiene por plenamente acreditado la existencia del delito de tráfico de drogas mediante actos de fabricación en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado E. B. V con los medios probatorios actuados en juicio que constituyen pruebas directas acreditándose la existencia del hecho la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de este acusado.

Calificación jurídica

4.1 calificación jurídica.- que el delito instruido en el juicio oral que sustenta del ministerio público está referido al delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del código penal que preceptúa el que promueve favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1), 2), y 4)

4.2 bien jurídico protegido.- es cuanto al bien jurídico protegido se considera que es la salud pública enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad conteniendo en el artículo del código penal el tipo base de tráfico de drogas.

4.3 Tipicidad objetiva.- el sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona por lo que nos encontramos ante un delito común sujeto pasivo es la colectividad asumiendo su representación el estado. En cuanto a la conducta prohibida la norma penal reprime los actos de fabricación o tráfico. El tipo penal señala los siguientes elementos de la conducta prohibida: 1. Promover, favorecer o facilitar el consumo, ello implica que el agente con su conducta debe materialmente promover, favorecer o facilitar el ilegal consumo de drogas, considerándose un delito de peligro concreto. La promoción implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo, el favorecer conlleva a la expansión del consumo ilegal esta en

relacion con el consumo ajeno no autorizado. 2. Que el agente desarrolle su accion mediante actos de fabricacion o trafico, es decir mediante conductas de produccion de drogas o de comercio de tales sustancias. Como actos de fabricacion puede entenderse el preparar, elaborar. Manufacturar, componer, convertir o procesar la droga; como actos de trafico puede comprenderse el ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar y transportar, importar, exportar, expendir en transito la droga. El objetivo material sobre el que recae la accion: drogas toxicas, estupefaciones o sustancias psicotropicas.

4.4- Tipicidad subjetiva.- En cuanto al supuesto de fabricacion o trafico de drogas se exige que el agente actue con dolo, esto es con conocimiento y voluntad de que esta realizando actos de fabricacion o trafico de drogas toxicas, estupefacientes y sustancias psicotropicas con lo cual promueve, facilita o favorece el consumo ilegal de drogas.

4.5.- Antijuricidad.- Debe ser contrario al derecho y no presentar causas de justificacion, como son: la legitima defensa, estado de necesidad justificante, actuar por disposicion de la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legitimo de un derecho o consentimiento. La conducta imputada es contraria al ordenamiento juridico, no se aprecia la concurrencia de alguna causa de justificacion.

4.6.- Culpabilidad.- La culpabilidad como juicio de exigibilidad del autor correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a puestos de exclusion de culpabilidad como son: la inimputabilidad, el desconocimiento de la prohibicion y la inexigibilidad de otra conducta. En este caso el acusado es una persona mayor edad y no sufre de anomalia psiquiatrica, grave alteracion de la conciencia o de percepcion que le haga inimputable, ni error de prohibicion de manera que era conciente de comportamiento ante juridico, se podia esperar una conducta diferente a la que realizo. Que el colegiado, luego de evaluar los hechos conforme han sido expuestos y relatados, estos se subsumen dentro de la hipotesis normativa prevista en el primer parrafo del articulo 296 delCodigo Penal en cuanto se ha desarrollado la accion del acusado mediante actos de fabricacion.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

QUINTO.- Que la pena basica contenida en el articulo 296, primer parraf del codigo penal, reclama una pèna privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

5.1.- Que para los efectos de la graduacion de la pena se debe tener en cuenta ademas del carácter preventivo de la misma, el hecho de que esta debe guardar relacion con el año ocasionado por el delito y con el bien juridico afectado, sin dejar de lado los criterios que existen para su determinacion como son la gravedad del hecho punible, la

Formay modo de perpetrarlo, el contexto sociocultural que se desarrollaba el mismo, su grado de educacion, la circunstancias como de desarrollaron los hechos, y ademas el acusado considerando como circunstancias razonables las condiciones personales de la gente carencia de antecedentes penales sirve de sustento para justificar el fallo judicial; asi mismo debe aplicarse el principio de proporcionalidad que establece que la pena no debe sobepasar la responsabilidad sobre el hecho, debiendo existir en consecuencia, una relacion de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo establece el articulo VIII del titulo preliminar del codigo procesal penal; asi mismo es de aplicación la ley N° 30076 que establece el sistema de tercios en la determinacion de la pena, que ademas es importante tomar en cuenta las carencias sociales y su cultura del acusado que se aprecia señalado en el acta de inicio de juicio oral que no tiene bienes propios, de acupacion agricultor siendo minimo su ingreso remunerativo.

5.2.- Por lo que corresponde determinar la pena que corresponde al acusado E. B. V apartir de lo dispuesto en el articulo 45 del codigo penal (presupuestos para fundamentar o determinar la pena) , esto es : 1.- Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, en este caso el acusado si tiene carencia sociales aunado a ello sus carencias economicas, su escasa formacion educativa, no tiene ocupacion permanente alguna siendo la condicion de agricultor; 2.- Su cultura y sus constumbrers se ha acreditado su bajo nivel cultural; y 3.- Los intereses de la victima de su familia o de las personas que de ella depende, en este caso el delito de trafico ilicito de drogas teniendo como bien protegido la salud publica de la sociedad del año es incuantificable.

5.3.- Asimismo se dee tener en cuenta el articulo 45-A delCodigo Penal (individualizacion de la pena – division del margen punitivo en tres tercios) y

46 del referido texto legal del código penal (circunstancias de atenuación y agravación)

En el presente caso respecto del acusado E. B. V:

Circunstancias de atenuación genéricas a conforme a la letra a) y d) del numeral 1 del primer párrafo del artículo 46 del código penal el acusado carece de antecedentes penales y ha obrado bajo de la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible. Circunstancias de agravación genéricas conforme al numeral 2 de artículo 46 del código penal respecto del acusado no concurre.

Una vez que se han identificado la concurrencias de circunstancias de atenuación y/o de agravación genérica (en la aplicación del artículo 46 del código penal modificado por la ley 30076, aplicable por razones de temporabilidad respecto al momento de comisión del evento delictivo procedemos a dosificar la pena concreta siguiendo los siguientes pasos:

Paso 01: artículo 296, primer párrafo del código penal: no menor de ocho años (extremo mínimo) ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad (extremo máximo)

Paso 02: Verificación si en autos concurren circunstancias privilegiadas o calificadas atenuantes o agravantes que modifiquen los extremos de la pena conminada correspondiente al tipo penal de robo agravado: No concurre la agravante calificadas de reincidencias respecto del acusado E. B. V, todas vez que en autos no obra que tiene antecedentes penales; por lo que esta determinado que el acusado no tiene la condición de reincidentes.

Paso 03: Determinación del espacio punitivo (tercio) en el cual se determinara la pena concreta (artículo 45-A del Código Penal): Tal como se aprecia en estos autos concurren 02 circunstancias atenuadas, la carencia de antecedentes penales y a la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; siendo así, y conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la pena concreta debe fijarse dentro del **tercio inferior (entre 08 años y 10 años con 04 meses) ;** así:

Paso 04: Fijación de la pena racional dentro del espacio punitivo determinado (tercio inferior): que si bien es cierto sirve de punto de partida para la agravación de pena concreta dentro del espacio punitivo elegido

conforme al sistema de tercios; en este caso, la pena concreta, atendiendo al principio de proporcionalidad, debe ser fijada en ese extremo.

Asimismo conforme a la pena concreta ha imponer de conformidad con el artículo 402 numeral 2 del Código Procesal Penal, siendo la pena efectiva y dada la naturaleza y gravedad del delito instruido, se dispone su inmediata ejecución.

SEXTO.- REPARACION CIVIL

6.1.- Que de conformidad con los artículos 92 y 93 del código penal y del artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena y comprende la restitución de bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios.

6.2.- Que respecto a la reparación civil la corte suprema como línea jurisprudencial consolidada ha establecido que se fija en la atención al principio del año causado, que se debe guardar proporción con el daño irrogado, al agraviado. El presente caso se trata de un delito que no es posible cuantificar la reparación civil, sin embargo la sola puesta en peligro del bien jurídico protegido la salud pública ocasiona daños que debe ser resarcidos.

PENA DE DIAS-MULTA:

SEPTIMO.- En cuanto a la pena de días-multa, debe determinarse el ingreso diario del acusado, para lo cual se tiene como referencia dada su condición de agricultor debe tomarse en cuenta el sueldo mínimo vital, que asciende a la suma de S/ 850.00 soles del cual debe comprometerse el veinticinco por ciento del promedio diario que expresa que artículo 43 del código penal que da como resultado la suma de siete soles que debe multiplicarse por los días-multa a ser condenado.

PENA DE INHABILITACION:

OCTAVO.- La pena de inhabilitación prevista en el artículo 296 primer párrafo de Código Penal nos remite al artículo 36 incisos 1, 2 y 4 del Código Penal referido a la privación de función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público e incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia; en este caso el impedimento para obtener cargo o empleo de carácter público.

COSTAS

NOVENO.- Que el ordenamiento procesal en su artículo 497 del Código Procesal Penal preve la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal y son del cargo del vencido, según lo preve el inciso 1 de artículo 500, en el presente caso de haber cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a cargo del condenado.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

DECISION

En consecuencia habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139 incisos 1,2,3,4,5 de la Constitución Política del Perú, con lo establecido en los artículos I,II,IV,V,VII,VIII,IX del Título Preliminar; artículos 11,12,23,29,45,46,92,93, 296 primer párrafo del Código Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el juzgado penal colegiado de la Provincia de Satipo de la Corte Superior de la Justicia de Junín UNANIMIDAD

FALLAN:

1.- CONDENANDO al acusado **E. B. V** en calidad de autor por la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas – en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de droga, en la agravio del estado, a **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y estando en libertad el sentenciado se dispone su inmediata ejecución en consecuencia DESE ingreso al establecimiento penal, cursese oficio con tal fin, y en cuanto a su carceraria esta **se computara desde el dieciocho de octubre del dos mil quince, luego fue puesto en libertad el veinte tres** de diciembre del dos mil dieciséis y volviendo a computar desde la presente fecha seis de febrero del dos mil diecisiete y culminara el quince de noviembre del dos mil veintitres, fecha en que será puesto en libertad, siempre que no exista otro mandato, en contrario emanada por autoridad

competente y que debiera cumplir en el establecimiento penal que en el IMPE designe.

2.- Así mismo se le condena la pena de **ciento ochenta días – multa**, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al cincuenta por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar un monto total S/1.260.000 soles que pagara el sentenciado en el plazo de diez días de consentida o ejecutoria la presente resolución del tercero publico

3.- Asimismo se impone la pena de **INHABILITACION**, impedimento para obtener cargo o empleo de carácter publico, por tres años computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

4.- Asimismo se fija por concepto de **REPARACION CIVIL** la suma de **DOS MIL SOLES**, que el presente sentenciado E. B. V debiera pagar a favor del estado, que debe ser cancelada en la ejecucion de sentencia con sus bienes propios y libres.

5.- **IMPUSIERON**, el pago de costas al sentenciado E. B. V, la misma que se dispondra en ejecucion de sentencia.

6.- **ORDENARON**, que **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presenta sentencia respecto del sentenciado E. B. V, se inscriba en Registro Central de Condenas, se GIRE y REMITA a quienes corresponda el boletin y testimonio de condena y se remita el presente proceso al Juscado de Investigacion Preparatoria para la ejecucion de la sentencia conforme lo preve el articulo 489 delCodigo Procesal Penal.

SS.

V. L

A.C

H.R

NOTIFICACION Y CONFORMIDAD.-

En este acto, quedaron debidamente notificadas con la presente resolución las partes procesales aquí presentes, preguntandoles luego por su conformidad:

- **La Defensa Tecnica de Imputado:** Interroine recursos de Apelacion
- **DIRECTOR DE DEBATES DR. R. A. V. L:** Tengase por interpuesta la apelacion y fundamente la misma en el termino que consede la norma procesal penal.

Siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos, se da por cuilminada el presente proceso, procediendo a firmar los señores miembros del Colegiado. De lo que doy fe.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
SALA PENAL DE APELACIONES Y LIQUIDADORA DE SATIPO

“Año del Buen Servicio Al Ciudadano”

SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE MCPPE SATIPO

EXPEDIENTE : 00603-2015-1508-JR-PE-01
IMPUTADO : E.B.V
DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL
TRAFICO ILICITO DE DROGAS
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
MAGISTRADO PONENETE : B. L

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° DIECIOCHO

Satipo, diecinueve de Julio

Del año dos mil diecisiete. -

En la sala de audiencias del Establecimiento Penitenciario de Satipo, el Colegiado presidido por el señor Juez Superior Esmelin Chaparro Guerra e integrada por los Señores Jueces Superiores M.Á. A. A y J. T. B. L ejerciendo la potestad de Administrar Justicia a nombre del Pueblo pronuncia la siguiente Sentencia de Vista:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

Viene en grado de APELACIÓN la sentencia contenida en la resolución N* 13, de fecha 06 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 146/186; que FALLO CONDENANDO al acusado E.B.V. en calidad de autor por la comisión del delito contra la Salud Pública- Tráfico ilícito de Drogas en la modalidad de Promoción O Favorecimiento al Tráfico lícito de drogas, en agravio del Estado, a OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y estando en libertad el sentenciado se dispone su inmediata ejecución. Asimismo lo condenan a pena de CIENTO OCHENTA DÍAS-MULTA, pena conminada de carácter principal y conjunta equivalente al cincuenta por ciento de sus ingresos diarios por lo que el sentenciado debe pagar el monto total de S/ 1,260.00 soles que pagara el sentenciado en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente resolución a favor del tesoro público e INHABILITACION, impedimento para obtener cargo o empleo de carácter público, por tres años computable a partir del cumplimiento de la pene privativa de

libertad. Finalmente, fija por concepto de REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL SOLES, que el sentenciado E.B.V. deberá pagar a favor del Estado, que deberá ser cancelada en ejecución de la sentencia con sus bienes propios y libres.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

En resumen, el Juzgado Penal Colegiado. Fundamenta su sentencia bajo los siguientes considerandos:

-De la declaración del acusado E. B. V, no constituye medio probatorio, lo expuesto si bien precise que estuvo trabajando fumigando en la chacra, esto no ha sido acreditado, pero si reconoce que ha sido intervenido por dicho lugar, lo que permite determinar que fue intervenido en el lugar donde se encontraban los pozos de maceración, porque no explica razonadamente que hacía en dicho lugar.

-De la declaración testimonial de I. B. M., su declaración si bien alega en defensa del acusado E. B. V., este no ha probado que el acusado fue a su chacra a fumigar, tampoco ha probado que tenia con él un contrato verbal por solo cuatro días, tampoco ha probado que en su chacra tenía una choza y un canchón Para secadora de cacao donde dice el acusado que dejo la fumigadora, tampoco ha probado que se dedica a la actividad como ayudante de construccion.

-Del Acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido, con lo cual se da validez y coherencia at acta de intervención del acusarlo E. B. V. a quien se le detuvo cuando abandonaba la poza de maceración y huía del lugar, asimismo de las pozas de maceración una de ella con hojas cie coca y la otra con sustancias ilícitas, determinando asi la existencia del hecho delictivo y su participación en el delito del acusado.

-Está probado conforme se tiene las declaraciones del personal del Ejército peruano J. V. B.,G. R. A. P. y A. J. S. A, que el día dieciocho de octubre del dos mil quince en horas de la mañana, intervinieron at acusado E. B. V cuando este pretendía huir, ask como de la posa de maceración en una de ellas cor hojas de coca y la otra con sustancias ilícitas, psi conto detallar como encontraron at acusado quien huía sin bien alguno, encontrando luego solo una mochila que en su interior tenía un polo y una gorra.

-Esta probado con el acta de intervención, que el día dieciocho de octubre del dos mil quince personal del Ejército peruano en el lugar de San Miguel de Ene, en IO espesura de la selva, diviso Presencia de tres personas uno de ellos como centinola con una escopeta y dos personas pisando hojas de coca y dos pozas de maceración una de hojas de coca y otra de sustancias ilícitas, interviniendo así at acusado E.B.V cuando este abandonaba la poza de maceración y pretendía huir del lugar, constatando luego las pozas de maceración,

la escopeta dejada abandonada, procediendo al registro del laboratorio rustico, en la que en una de las pozas se encontró ciento cincuenta arrobas de coca y otra poza de decantación conteniendo sustancias liquidas oliendo a combustible o insumos químicos, como así consta de dicha actuada oralizada en juicio y corroborada con las testimoniales del personal de Ejército peruano J. V.B.,G. R.A. P. y A. J. S. A., de igual manera con el documento denominado acta de entrega y recepción de persona intervenida en flagrancia delictiva, arma de fuego, teléfono celular y muestras al parecer IQPF y con el acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido.

-Asimismo con el acta de comiso y lacrado de muestras IQPF, verificada con la presencia del representante del Ministerio Público se ha podido convalidar la extracción de muestras determinando así que las muestras que se detallan en su examen pericial de insumos químicos sirven para la elaboración de pasta básica de cocaína.

- Está probado la incautación en el lugar donde se encontraron las pozas una escopeta con serie N° 920760, un cartucho de escopeta percutido y un teléfono celular marca Alcatel con N° de IMEI O1405000618319Y7 número de abonado 951668517, con confirmatoria de incautación declarada así por el Juez de Investigación Preparatoria mediante resolución número uno de fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, determinándose así no solo la participación del' acusado E. B.V sino también de las otras personas que se fugaron, uno de ellos que se encontraba de centinela con la escopeta como vigilante.

-No está probado que el acusado E.B.V. se encontraba en el lugar donde fue intervenido realizando labores de fumigación, en el terreno del señor I. B. M., toda vez que no se ha acreditado en forma debida que este I. B. M tenga plantaciones de cacao y cítricos, además tampoco se ha encontrado en el lugar la fumigadora no existe registro documentario alguno que dé cuenta de la existencia de dicha relación laboral.

EXPRESION DE AGRAVIOS Y PRETENSION IMPUGNATORIA:

El recurrente E.B.V., interpone recurso de apelación, el 13 de febrero del 2017, que obra a fojas 193/199, solicitando se REVOQUE la resolución N° 13, de fecha 06 de febrero del 2017, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Satipo, que corre a fojas 146/186y en consecuencia se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Publico y/o alternativamente se declare NULA la sentencia a efectos de un nuevo juicio oral, que en síntesis señala los siguientes fundamentos:

La Resolución impugnada causa agravio a la libertad locomotora del recurrente por vulneración de los principios del derecho a una Debida Motivación de la Resolución, de

Legalidad y de Tutela Jurisdiccional Efectiva, por cuanto los señores Jueces del Colegiado, han emitido sentencia con ausencia de valoración de las pruebas actuadas en juzgamiento, justificación de premisas insuficientemente y sustancialmente:

incongruente lo que afecta el principio de Legalidad y de Tutela Jurisdiccional como explicaré más adelante existiendo claramente una motivación aparente. Conforme a las máximas del lógico y experiencia conforme al artículo 1580 del CPP., no se puede probar los contratos verbales realizados en el campo si por los usos y costumbres se sabe que no se realiza contrato, peor Ira aún que se demuestre un contrato verbal ¿Que pretende el Colegiado como se puede acreditar un contrato verbal?, peor aún si ambas partes empleador y trabajador (mi patrocinado) dijeron que ya hubo un acuerdo de trabajo.

No se puede señalar como testigo directo al testigo G. V.B. verificar audio y video de juicio-.

En la sentencia apelada se vierte afectación a la debida motivación, puesto que el testigo G. R. A. P. y J. S. A., en ningún momento han sido testigos directos en supuesto que estaba fabricado con insumos químicos, lo único que expresan que, si intervino después del disparo, conforme se podrá apreciar en el audio y video de juicio oral, Se ha vulnerado el principio de legalidad, porque no se ha considerado en la parte resolutive de la sentencia el tipo penal.

IV. EN AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA:

4.1. ALEGATOS DE INICIALES DE LAS PARTES:

4.1.1. En audiencia de apelación de sentencia, llevado a cabo el 21 de junio del '2017, EL Representante de lo Fiscalía Superior Mixta de. Satipo. presenta sus alegatos iniciales y expone los hechos precisados en la acusación fiscal- obran a fojas 1/16 del cuaderno de acusación fiscal N° 603-20 15-76-1508-JR-PE-01-, que han motivado la sentencia apelada, Respecto a la sentencia, el A-quo a procedido emitir lo sentencia teniendo en consideración los hechos atribuido al imputado y que en su contexto todas las considerativas están relacionadas a los hechos materia de este proceso, por lo cual se llegó a determinar en lo sentencia la peno correspondiente en merito a las pruebas objetivos, directos y analizadas por el Juzgado Colegiado, lo que este Ministerio es de OPION que se declare INFUNDADA. Interpuesto por la defensa técnica del procesado E. B. se CONFIRME lo sentencio recurrida en todos sus extremos,

4.1.2. El Procurador Público en representación de los intereses legales del

Estado Peruano, se adhiere a lo expuesto por el señor Fiscal.

4.1.3. La defensa técnica del acusado E.B.V. en sus alegatos iniciales de manera breve susténtalo siguiente:

"La pretensión impugnatoria es para que la presente sentencia se revoque o en su defecto se declare nula, para efectos de un nuevo juicio oral".

4.2. ACTUACIÓN PROBATORIA

4.2.1. Examen del acusado E.B. V; que el día 18 de octubre se encontraba en su cuarto que alquilaba en San Miguel del Ene, Pangoa, trabajaba como agricultor para I. B. en la limpieza de cacao mediante un contrato verbal-. Refiere que en circunstancia que se encontraba trabajando en la chacra (cuando se encontraba con su mochila fumigadora e insecticidas) le intervino la patrulla del ejército, donde lo marrocaron y le taparon sus ojos haciéndole llegar a una poza, lo echaron y le tomaron foto junto a los que estaban laborando. Señaló que no portaba ningún arma de fuego, asimismo, desconocía que existía las pozas de maceración, así como no conocía las colindantes del terreno donde laboraba, ya que solo se dedicaba a su trabajo. Momentos previos que lo intervengan escuchó un disparo tiro al aire. No prestó servicio militar, no realizó ningún disparo, desconoce el manejo de arma (escopeta), señalando que la escopeta lo encontraron en la poza de maceración, siendo que le realizaron un examen de huellas en el arma, en la base de Mazamari, el que dio como resultado negativo, es mas no existía ninguna adherencia de insumos químicos en sus zaparas que llevaba puestos, ante el examen dio como resultado negativo. Niega expresamente que el ejército le hubiera intervenido con todos los productos químicos. Finalmente, señala que Instantes que lo intervinieron no tenía en su posesión ningún celular.

4.2.2. Actuación de medios probatorios admitidos:

- Examen del testigo I.B.M. en acto de audiencia de apelación de sentencia, refiere que conoce al acusado hace un año, cuando había venido con un peón, siendo que no recuerda el día que se llevó a cabo la intervención, no recuerda la fecha en que habría contratado verbalmente a Balboa, ya que han transcurrido más de dos años, asimismo, no realizó ningún contrato por escrito con el señor Balboa, sino solamente fue de manera verbal, a fin de que fumigue su cacao, solo por cuatro días, no recuerda el día que comenzó a trabajar, siendo que no controlaba el trabajo del señor B ya que su pago era hasta terminar el contrato, en el horario desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde (depende del trabajador), el trabajador habría trabajado una cuadra y media del terreno, sin embargo no terminó su labor.

4.2.3. Oralización de medios probatorios:

a. El representante de la FISCALÍA SUPERIOR MIXTA DE SATIPO, propuso, se tengan por leídas y oralizadas las siguientes piezas procesales:

- ✓ Acta de intervención
- ✓ El acta de entrega de recepción de la persona intervenida en flagrancia.
- ✓ El acta de comiso y lacrado de muestra del insumo químico.
- ✓ El acta de incautación de arma de fuego y el cartucho incautado.
- ✓ Las testimoniales del personal del Ejército Peruano el señor A.J.S.A, donde acredita la forma y circunstancia de cómo intervino a E.B.V el día 18 de octubre del 2015.

b. La-defensa técnica del procesado E.B.V, propone se tenga en cuenta como medio de prueba la testimonial de I.B.M. y deja constancia que en el expediente no existe ningún documento y no hay los medios de prueba.

4.3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA PARTESPROCESALES:

4.3.1. El Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de Satipo; sustenta sus alegatos finales conforme a los siguientes términos:

"Se ratifica de la sentencia materia de grado de apelación expedida, por cuanto considera que se ha expedido con arreglo a ley, y con criterio de consciencia, toda vez que se han hecho referencia de todas las pruebas que han servido como elementos de convicción para acreditar que la persona del procesado E. B. V fue intervenido en flagrancia delictiva cerca al pozo de decantación y maceración de pasta básica de cocaína (droga) y también actuando como una persona que se ocupaba de la seguridad, es así que la patrulla del Ejército logro intervenir al procesado. está acreditado también que en el lugar se encontró los insumos químicos, una escopeta con cartuchos percutidos, lo que da aseveración de que efectivamente al estar a 20 metros de las pozas de maceración y decantación el procesado era uno de los miembros que estaban participando en la elaboración de este producto químico de la droga y en merito a ello fue puesto a disposición de la policía con todas las pruebas y que se debe tener presente, por todas estas consideraciones el Ministerio Público da su OPINION que se declare infundada la apelación interpuesta por lo defensa técnico; y se

confirme la sentencia en todos sus extremos".

4.3.2. La defensa técnica del procesado E.B.V, presenta sus alegatos de clausura, en los siguientes términos:

"La presente viene en grado de apelación de la sentencia condenatoria que ha sido emitida por el Colegiado, con una pena de ocho años y una reparación civil, situación que no corresponde por cuando existe insuficiencia probatoria; no ha sido valorado las pruebas, no ha estado presente el Ministerio Público en las diligencias preliminares y peor aún no ha estado presente un abogado para su defensa, los temas de hecho, básicamente no han sido valorados, todo lo que el procesado ha indicado que realmente él se encontraba en la chacra realizando una actividad agrícola y que se ha demostrado en juicio que en esa oportunidad el procesado si tenía que laborar por un espacio de cuatro días y que había un intermedio de una faena, los de: Ejército Peruano ingresaron a esa zona con la finalidad de realizar un operativo, sin embargo hay un reglamento que ellos no están en la capacidad de levantar actas, si no; es la Policía Nacional del Perú quien tiene que hacer las intervenciones siempre cuando realizan los del Ejército una intervención de esa naturaleza también tiene que estar presente un personal de la Policía, por lo que solicita ante la insuficiencia probatoria y más evidenciándose que el Colegiado no ha tenido a la vista las pruebas que en todo Juicio Oral se verifica, que dice que estando a la carpeta Fiscal, en ningún momento indica de que obra con el expediente por lo cual no se han incorporado dichas piezas procesales de cargo, de medio probatorios por el Ministerio Público, teniendo la carga de la prueba el Ministerio Público y a la fecha, al no contar con ello en este proceso, la defensa solicita la absolución e inmediata excarcelación del acusado"

4.3.3. Autodefensa del acusado; en el estricto uso de su derecho a ser oído el acusado, manifestó:

"Que, es inocente, señala que le han echado la culpa yo no soy dueño de las pozas de maceración, pide se declare su inocencia mi familia está abandonada, soy inocente, estoy pagando pato por otra persona".

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

5.1.- Por razones: i) de la posibilidad de falibilidad en las resoluciones judiciales -por ser emitidas por seres humanos- y ii) por la probabilidad de que se cause agravio objetivo con la expedición de una resolución. Como garantía para todas las

partes que intervienen en un proceso judicial, el Constituyente ha establecido en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, como derecho y principio de la función jurisdiccional, el de la pluralidad de la Instancia'.

5.2.- Los Medios impugnatorios, son los que concretizan el derecho y principio de la función jurisdiccional de la pluralidad de la instancia, entre los cuales encontramos el recurso de apelación, que se ejerce en la forma, plazo y cumpliendo los requisitos previstos en el Código Procesal Penal del 2004.

5.3.- El que interpone recurso de apelación -impugnante, debe expresar los agravios, que le causa la resolución impugnada, y su pretensión concreta que aspira lograr.

- De tal suerte que el impugnante es quien como regla general establece, el límite del pronunciamiento del Juez Revisor. Es lo que se conoce como el, principio "tamfum apellafum, quanfum devolufum".

-Lo anterior es la regla general, sin embargo es pacífico admitir que el revisor, ejerza - como deber- por interés colectivo i/o para garantizar derechos fundamentales, una labor profiláctica, que permita verificar la existencia de vicios insubsanables, que por su trascendencia y legalidad, conviertan la recurrida en Nula. Si ello se produjera se debe establecer los alcances de la **NULIDAD** que como consecuencia los actos nulos no tienen validez, de ahí que debe indicarse incluso el acto o los actos que dependan de la que es anulada.

5.4. Resolviendo el caso en concreto se tiene:

5.4.1. Que, el Ministerio Público ha fija como objeto del presente proceso -en su tesis o teoría del caso- que el impugnante E.B.V, ha cometido el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, mediante fabricación, previsto y sancionado en el artículo 296 párrafo primero del Código Penal, en agravio del Estado, el título de imputación es la de autor; bajo el siguiente supuesto de hecho:

Que, el día 18 de Octubre del 2015, siendo las 06.00 horas, aproximadamente, en el Centro Poblado de Son Miguel del ENE, del distrito de Pangoa, de la provincia de Satipo, del departamento de Junín; miembros del Ejército Peruano, han intervenido a E.B.V. en inmediaciones de un Laboratorio Clandestino de Fabricación de Droga, mientras se encontraba dándose a la fuga, luego de percatarse de la presencia militar, "en ese sentido el referido con su participación activa en la producción de droga se infiere que el imputado promovió, favoreció y facilitó el consumo de drogo mediante actos de fabricación".

El representante del Ministerio Público introduce la siguiente información: "A quince metros de la poza de maceración activa de elaboración de pasta básica de cocaína, encontrándose insumos químicos, 150 arrobas de hoja de coca en proceso de maceración, una escopeta con serie número 92 0760 Y un cartucho de escopeta percutado, asimismo, un teléfono celular y otros".

En el rubro circunstancias precedentes del Requerimiento de Acusación Escrita textualmente se lee: "enseguida escucharon disparos por parte de los trabajadores quienes abandonaron las pozas y se escondieron en la espesura del monte, percibiendo que el centinela realizó un disparo abandonándola inmediatamente y del mismo modo huyó del lugar".

5.4.2. Por su parte el acusado, respecto de los cargos imputados, los ha negado, refiriendo que efectivamente fue intervenido por personal del Ejército peruano, el día 18 de octubre del 2015, siendo aproximadamente las 06.00 horas; pero su presencia obedecía, a que fue contratado para realizar labores agrícolas.

Siendo así existen dos versiones opuestas. El Juzgado Penal Colegiado, a dado por ciertos la versión Fiscal. Es decir la tesis inculpativa. Sentencia que es materia de grado.

5.5. El Colegiado, advierte que la sentencia materia de grado no está basada en pruebas directas - respecto de la responsabilidad penal del acusado- sino en indicios, consecuentemente es importante, precisar' cuando los indicios resultan idóneos para sostener una sentencia condenatoria:

5.5.1. En la doctrina más autorizada y moderna así como en la jurisprudencia nacional y extranjera; los indicios para tener fuerza acreditativa deben reunir los siguientes presupuestos:

a) La existencia de un hecho inicial- indicios -que no es el que se quiere probar sino el que se busca es acreditar otro hecho final-delito; El único indicio que es utilizado por el Juzgado Penal Colegiado y que es tantas veces repetida en todo su redacción es la del indicio de presencia del acusado por las inmediaciones de las pozas de maceración que fue ubicado por personal del ejército peruano, por tanto el hecho base que fundamente su utilización por el Juzgado Penal Colegiado para acreditar el delito resulta ser la única presencia del acusado.

b) El uso de la prueba iniciaría, la prueba indiciaria debe ser plenamente explicitada ,en tanto, que no solo se trata de mencionarla en las conclusiones sino que debe responder a

las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos, se trata de un razonamiento lógico deductivo que requiere ser suficientemente exteriorizado, de tal suerte que el hecho base o el hecho indiciario debe guardar la conexión lógica con el del hecho a probar, es decir, con el delito.

C) la multiplicidad de indicios, tratándose de que el indicio se utiliza bajo el principio de causalidad, la identidad y la analogía, estamos frente a un argumento de probabilidades pues se parte de un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido que es lo que se investiga no pudiendo ser el resultado del azar o la mera causalidad de tal suerte que debe existir más de un indicio.

d) razonamiento probatorio, en la construcción de la sentencia o en la justificación con el proceso de argumentación que a su vez concretiza el derecho y principio de la motivación de las decisiones judiciales, esta debe basarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y por su puesto la razón y cuando se desarrolla prueba indiciaria debe existir mayor rigurosidad las que se verifica mediante un cierto control de lo contrario estaríamos frente a una discrecionalidad incontrolada.

e) proceso razonable lógico en la sentencia no puede caerse a la incoherencia narrativa de un discurso confuso incapaz de transmitir de modo coherente las razones en la que se apoya la decisión si ello ocurre puede producirse la inversión o alteración de la realidad de, los hechos, por tanto, se conviwrte la decisión e incogurento o inconstitucional.

f) DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA, como quiera que una garantía o derecho fundamentalñ con la que se utiliza indicios se tiene que tener presente que solo mla sentencia firme es la que determina que la presunción de inocencia sea uqebrada por tanto el juez al emitir la sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser resultado de la valoración razonable de los, medios de pruebas practicada en el proceso penal.

g) PRINCIPIO INDUBIO PRO REO, este principio índice soibre la valoración probatoria del juez, supone la existencia de pruebas pero que no resulte suficiete para despejarm la duda y cuando se trata de indicios se tiene que tener presente que el indicio noi tiene fuerza apredicativa si esta es susceptible de contyra indicios y al existir cointra indicios el juez optara por absolver en aplicación de in dubio pro reo

h) DECLARACION DEMOSTRATIVA, al estar proscrita a la arbitrariedad para dar por coertos y probados determinados hechos al utilizarse los indicios tienen que explicarse con consideraciones conclusivas-de ostrativas no como meros actos mecánicos, si no empleando parámetros de racionalidad incluso de conciencia autocritica,

con criterios idóneos para ser comunicados libre todo en un proceso penal, como ya se dijo en puntos anteriores en principio de presunción de inocencia está establecida como regla de juicio se obliga resolver incluso contra la convicción moral del juez.

i) EXISTENCIA DE DEBIDA MOTIVACION, cuando esta frente a la utilización de indicios para justificar una sentencia condenatoria se tiene que utilizar un razonamiento fundada en los hechos, en las normas legales en la fuente de derecho que sean pertinentes a aplicarse en el caso en concreto.

5.5.2 Habiéndose dicho todo ello se pasa a verificar si la premisa de la que parte los integrantes del juzgado penal colegiado son adecuadas o no lo son, pues el impugnante, jústame argumenta una indebida valoración del caudal probatorio, bajo nomen de una debida motivación.

5.6 EL JUZGADI PENAL COLEGIADO, en la sentencia materia de grado argumenta:

“Que la declaración del acusado E.B.V, no constituye medio probatorio, lo expuesto si bien precisa que estuvo trabajando fumigando en una chacra, esto no a sido acreditado poero sí reconoce que a sido intervenido por dicho lugar, lo que permite determinar que fue intervenido en el lugar donde se encontraba las cosas de maceracion por que no explica razobadamente en dicho lugar”.

Sostiene:

Que “de la declacion testimonial de IBM, su declaración si bien alega en defensadel acusado E.B.V., este no ha probado que el acusado fue a su chacra a fumigar, tampoco a probado que tenía con él un contrato verbal por solo 4 días, tampoco a probado que en su chacra y tenía una choza y un canchón para secadora de cacao donde dice el acusado que dejo la fumigadora, tampoco ha probado que se dedica a la actividad como ayudante de construcción ”

De aquella consideración, se advierte que en la sentencia materia de grado, se pretende la inversión de la prueba, es decir que sea el acusado que pruebe razonablemente v que hacía en el lugar en la que fuera intervenido. Y no les causa convicción su afirmación en el sentido que encontraba por cuanto ,fue contratado para fumigar por la persona de I.B.M. ,aquella postura al que arriban los jueces del juzgado penal no responde a un análisis razonable ,pues el acusado a identificado a la persona que le contrato, quien a concurrido a la audiencia de apelaciones y a sido examinado por el fiscal y el abogado de la defensa ,manifestando que efectivamente contrato de manera verbal al acusado para realizar actividades agrícolas , en los días que se encontraban realizando faena general cuando los integrantes del juzgado penal colegiado ,refiere que no ha probado el contrato ,verbal

,faltan a la verdad, pues el contratante I.B.M,a sostenido q si contrato al acusado .

Corresponde precisar que conforme a las máximas de la experiencia, en labores agrícolas temporales de uno o cuatro días no es común en la zona que se suscriba contratos escritos .además normativamente los contratos pueden ser verbales o por escrito y no requiere formalidad alguna como ese supuesto como el que nos ocupa siendo licito que las partes convengan adoptar la forma oral como expresión de voluntad en actos jurídicos que crean, regulan ,modifican o extinguen obligaciones ;careciendo de razonabilidad que podría exigir prueba cierta y escrita que acrediten que las partes suscribieron un acuerdo verbal ya que Tl acuerdo se concretiza con la sola manifestación de voluntad de ambas partes.

5.7. El juzgado penal colegiado, en la sentencia materia de grado expone: "del acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido, con lo cual se da valides y coherencia al acta de intervención del acusado E.B.V, a quien se le detuvo cuando abandonaba la poza de maceración y huía del lugar, así mismo de las pozas de maceración una de ellas con hojas de coca y la otra con sustancias ilícitas, determinando haci la existencia del hecho delictivo "

El referido peritaje, demostraría que efectivamente la muestra M1hallada en el lugar de los hechos –e escopeta calibre 16; habría sido percutada o dispara; sin embargo, pese a que el impugnante fue encontrado en el lugar el mismo día del disparo, y según su versión se le extrajo las muestras para el correspondiente examen de absorción atómica, en autos no existe el resultado. Por tanto aquella imputación no se encuentra acreditada, más en tanto y en cuanto el acusado ha referido que se le informó que del examen se obtuvo Como resultado NEGATIVO, es decir que no habría efectuado disparo alguno.

Debe abundarse que el Fiscal Superior en la audiencia de apelación no solicitó oralizar ningún documento referido al examen de absorción atómica, única elemento de convicción que generaría certeza sobre la versión incriminatoria Así mismo no se hace referencia si el acusado habría sido intervenido cuando portaba el arma de fuego, en ese sentido no es factible concluir que el acusado seria el autor del hecho materia de esta investigación en consideración de que el solo hecho de haber sido intervenido en inmediación de la poza de maceración no lo hace culpable.

5.8. En el desarrollo, de la argumentación de la sentencia venida en grado se lee que:

"Está probado conforme se tiene de las declaraciones del personal del Ejército peruano J. V. B, G. R. A. P y A. J. S. A. ; que el día dieciocho de octubre del dos mil quince en horas de la mañana, intervinieron al acusado E. B. V. cuando este pretendía huir, así como de las pozas de maceración en una de ellos con hojas de coca y la otra con sustancias ilícitas,

así como detallaron como encontraron al acusado quien huía sin bien alguno, encontrando luego solo una mochila que en su interior tenía un polo y una gorro".

Respecto a las tres declaraciones, se tiene que de conformidad a lo establecido al artículo 425° del Código Procesal Penal numeral 2, la Sala Penal Superior solo valorará independientemente en la audiencia de apelación sin poder otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia. Sin embargo, existiendo las actas incorporadas por el ministerio público en la audiencia de apelación se puede verificar que se trata de testigos que narran la forma y circunstancias en que fue intervino al acusado, a quien se le intervino no en la poza, sino existiendo un espacio territorial entre la poza y el lugar de su intervención consecuentemente no puede ser utilizada para condenar al acusado, por lo que los citados testigos no sindicán directamente al impugnante como el que elaboraba la droga, sino infieren que habría estado huyendo.

La postura de la parte impugnante señala que en la sentencia materia en grado se vierte afectación a la debida motivación, puesto que el testigo G. R. A. P y J. S. A., en ningún momento han sido testigos directos en supuesto que estaba fabricado con insumos químicos, lo único que expresan que si intervino después del disparo. Asimismo, hace referencia que no se puede señalar como testigo directo al testigo G. V. B. verificar audio y video de juicio. El colegiado, debe precisar que la insuficiente motivación, Es aquella en la que la resolución, carece del mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de la pretensiones planteadas, la insuficiencia ,vista aquí en términos generales solo resultaran relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o "insuficiencia" de fundamento resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se esta decidiendo es decir, es correcto que todos los medios probatorios sean valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su operación razonada, por lo que, se tiene de la resolución recurrida estamos al frente de una suficiencia probatoria, frente a testimoniales que solo crea certeza que el acusado se encontró a cierta distancia de la poza de maceración, ,as no existe en autos prueba certera contundente, suficiente, que acredite que el acusado haya participado en la fabricación de la sustancia ilícita

5.9 Continuando con el argumento los integrantes del Juzgado Penal Colegiado, sostienen

“Esta probado con el acta de intervención que el día dieciocho de octubre del dos mil quince personales del Ejército peruano en el lugar de San Miguel de Ene, en la espesura de la selva diviso la presencia de tres personas uno de ellos como centinela con una escopeta y dos personas pisando hoja de coca y dos pozas de maceración una de hoja de coca y la otra de sustancia ilícita, interviniendo así al acusado E.B. V. cuando este abandonaba la poza de maceración y pretendía huir del lugar. constatando luego las pozas de maceración, la escopeta dejada abandonada, procediendo al registro del laboratorio rústico, en la que en uno de los pozas se encontró ciento cincuenta arrobas de coca y otra pozo de decantación conteniendo sustancias liquidas oliendo a combustible o insumos químicos, como casi consta de dicha actuada oralizada en juicio y corroborado con los testimoniales del personal de Ejército peruano J.B.V., G.R.A.P y A.J.S.A de igual manera con el documento denominado acto de entrega y recepción de persona intervenida en flagrancia delictiva arma de fuego, teléfono celular y muestras al parecer de IQPF y con el acta de incautación de arma de fuego y cartucho percutido”.

De las testimoniales del personal del Ejército, se dejó entrever que el acusado seria el centinela por tanto el que disparo, sin embargo, no existe prueba de absorción atómica, única con identidad suficiente para demostrar que efectivamente efectuó el disparo, por tanto, no hay modo de condenarlo. Por otro lado, si partiéramos que el impugnante era uno de los que pisaba la hoja de coca dentro de las pozas de maceración, esta se descarta de manera categórica con, el acta de descarte de Adherencia de partículas de Alcaloide de Cocaína en el detenido E. B V., de fecha 18 de octubre del 2015, suscrita e POL M. R. C, y el fiscal adjunto J. C. A. obrante a fojas 30 con registro 00101, que acompaña al debate. En la que se concluye que no presenta partículas de alcaloide de cocaína de la palma de sus manos, dedo y uñas con indicativo en mayúscula y negrita

NEGATIVO.

5.10. Sumando a ello debe abundarse en los siguientes: Que de las documentales que obra en autos así como la del acta de investigación in situ de fecha dieciocho de octubre del 2015 incorporado para su oralización por el representante del Ministerio Público de la audiencia de apelación se tiene que el impugnante E. B. V fue intervenido a quince metros de la poza de maceración así mismo el acta de entrega de recepción de la persona intervenida, en el que consta que el acusado E.B.V. fue intervenido en las inmediaciones de un laboratorio rustico activo para la elaboración de drogas ilícita; tales documentales refieren que el acusado se encontraba cerca de la poza de maceración por lo que podrá tomarse como un indicio de su presencia cerca al lugar de los hechos, empero es posible señalar que la versión del acusado sea cierto que su presencia en el lugar se debió a que el día dieciocho de octubre del 2015, se encontraba realizando la labor agrícola (limpieza de cacao), después de haber realizado un contrato verbal con el propietario de predio agrícola I.B.M. quien a concurrido a la audiencia de apelación y a expresado que efectivamente contrato de manera verbal al acusado para realizar trabajos agrícolas (días que se encontraba realizando faena general), consecuentemente el solo indicio de presencia en el lugar es insuficiente para condenar a una persona. Así como B.A. sostiene que por la presunción de inocencia una persona ingresa a un proceso penal no se le podrá aplicar consecuencias penales hasta que sea declarado culpable con pruebas suficiente que mas haya de toda duda razonable permita quebrar la presunción de inocencia en el presente proceso el deber de la carga de la prueba obligada la fiscal de demostrar la afirmación A quo en el sentido que el acusado habría disparado la escopeta que fue materia de incautación y con misio prueba que como se reitera no existe.

Del acta de comisión de lacrado de muestra al parecer IQPF de fecha diecinueve de octubre del 2015 oralizada en audiencia de apelación a instancia de la fiscalía superior mixta de satipo, el documento de referencia, determina cinco muestra extraídas de lo que sería encontrado del lugar de lo hechos a fin de que sean remitidos al laboratorio de la DIREJANDRO PNP para sus análisis químico respectivo, se tiene que el

referido documento carece de valor probatorio y/o no es susceptible considerarla como prueba directa, por cuanto, que el acusado E.B.V. no fue encontrado en la misma poza de maceración si no en la inmediaciones. El acta de incautación de fuego y cartucho percutido, de fecha diecinueve de octubre del 2015, tampoco relaciona de manera directa al acusado (su participación en la poza de maceración para la elaboración de pasta básica de cocaína) siendo que el arma de fuego podría haber sido percutido por las persona que han escapado, en ese sentido el acta de incautación de arma no prueba que 1).- el arma pertenece al acusado, 2).-Si en el lugar de los hechos el acusado portaba la escopeta de calibre 16.3).- si fue la persona quien realizo las percusiones de la escopeta y/o el acusado se encontraba en el lugar de fabricación de la droga ilícita, Pues estamos ante una insuficiencia probatoria no obran en autos, testimonial, pericia y/o documentales que acrediten que el acusado habría sido participe de la fabricación de droga en la poza de maceración.

5.11. La PRUEBA, para generar certeza de la comisión de un delito, y quebrar la presunción de inocencia que está reconocida en el artículo 2º numeral 24 literal “E” de la constitución política del estado, requiere que sea de una magnitud que no deje ninguna duda en el juzgador, por ello es que todo el proceso se centre en la PRUEBA, hasta el extremo que es frecuente escuchar que el proceso no es otra cosa que garantías probatorias.

5.12. El Nuevo sistema procesal penal, a raíz de la entrada en vigencia del código procesal penal, tiene entre una de sus notas más trascendentales el ser GARANTISTA, que para todo su efecto deben entenderse a favor de todos los que participan en el proceso y también los que están representados por los sujetos procesales – la sociedad y la víctima. - de tal suerte que solo una actividad suficiente, será capaz de generar certeza para justificar una sentencia condenatoria. Siendo así en el presente proceso los medios probatorios no son suficientes para establecer la culpabilidad del acusado consecuentemente la absolución es una consecuencia lógica de lo acontecido en el presente proceso.

5.13- El Colegiado tiene identificado que la lucha contra el tráfico ilícito de drogas debe ser eficaz y eficiente sin embargo debe estar claramente establecido o definido de que no hay forma de condenar a una persona si no existe pruebas suficientes que mas allá de toda duda razonable permita quebrar la presunción de inocencia.

POR TODO LO EXPUESTO:

La sala penal de apelación y liquidadora de satipo administrando justicia a nombre de la nación con criterio de conciencia de conformidad con lo dispuesto con el artículo 139 inciso 3° y 5° de la constitución política del estado, artículo 398° del código procesal penal; por UNANIMIDAD.

RESOLVIERON:

PRIMERO: DECLARARON FUNDADA la apelación interpuesta por el sentenciado E.B.V.

SEGUNDO: REVOCARON la resolución N° 13 de fecha 06 de febrero del 2017 emitida por el juzgado penal colegiado de Satipo, que corre a fojas 146/186 que FALLA CONDENANDO al acusado E.B.V. en calidad de autor por la comisión del delito contra la salud publica- trafico ilícito de drogas en la modalidad de promoción en favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravios del estado peruano, a OCHO AÑOS DE PENA DE LIBERTAD EFECTIVA y de más que contiene. REFORMANDO ABSOLVIERON de la acusación fiscal al acusado E.B.V. como autor del delito contra la salud publica. Trafico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al trafico ilícito de drogas, en agravio del estado peruano disponiendo que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO del presente proceso, con la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que haya generado para cuyo efecto deberá cursarse lo oficios correspondientes.

TERCERO: DISPUSIERON, la inmediata libertad de E.B.V. Oficiándose para tal fin, siempre y cuando no existe mandato de prisión preventiva o detención emanada de autoridad competente y lo devolvieron las actuadas al juzgado de origen.

SS.

CH. G

A.A

B.L